

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

nº27

Tercer Trimestre. Año 2008

■ A vueltas con el nominalismo, el valorismo y el pago de intereses en el cálculo de indemnizaciones

■ Sobre la necesaria reforma del sistema legal valorativo

■ Conducción sin carné -o licencia-, dolo y seguro

El tiempo nos da la razón...

DESDE 1988, MÁS DE 12.000 PROFESIONALES DEL DERECHO CONFÍAN EN NUESTROS PRODUCTOS



INFOLEX

Gestión Jurídica

Módulos y Características

Gestión de Expedientes e Iguales | Seguimiento Judicial y Extrajudicial
| Agenda Integrada con Expedientes e Iguales | Escritos y Plantillas |
Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listín
Electrónico y Mailing | Bases de Datos | Listados e Informes
Personalizables | Control de Trámites Para el Seguimiento de Cobros
| Control y Seguimiento de Tiempos y Llamadas | Incorporación de
Documentos e Imágenes Mediante Escáner | Conectividad con Agendas
Electrónicas | Acceso Directo a Fax y E-Mail | Desarrollos a medida |
Consulta Online de expedientes para sus Clientes | Cálculo de
Intereses Legales y Judiciales | Acceso remoto a su despacho |
Traspaso de datos de otras aplicaciones | Etc...

Información: 902 090 001

Jurissoft Central

Victoria Balfe 52-54 09006 BURGOS
Tif.: 947 24 50 70 Fax: 947 24 50 71
info@jurissoft.es

Jurissoft Madrid

Velázquez 17, 6º 28001 MADRID
Tif.: 91 436 48 44 Fax: 91 436 48 42
madrid@jurissoft.es

Jurissoft Cataluña

Paseo de Gracia 42, 2º 08007 BARCELONA
Tif.: 93 467 06 53 Fax: 93 487 27 25
catalunya@jurissoft.es

Jurissoft

WWW.JURISOFT.ES
INFO@JURISOFT.ES

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

nº27

Tercer Trimestre. Año 2008

REVISTA DE LA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

www.asociacionabogadosrcs.org



CONTENIDOS

EDITORIAL

- ◆ El Congreso Nacional, un referente en todos los sentidos. *Javier López y García de la Serrana* 5

DOCTRINA

- ◆ A vueltas con el nominalismo, el valorismo y el pago de intereses en el cálculo de indemnizaciones. *José Manuel López y García de la Serrana* 9
- ◆ Sobre la necesaria reforma del sistema legal valorativo. *Mariano Medina Crespo* 19
- ◆ Conducción sin carné –o licencia–, dolo y seguro. *José María Hernández-Carrillo Fuentes* 41

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

- ◆ *Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2008*
RESPONSABILIDAD CIVIL: Accidente de trabajo en la construcción de un pabellón por faltas de medidas de seguridad. Interpretación de la compatibilidad de la indemnización civil que proceda por la culpa del empresario y las prestaciones recibidas de la Seguridad Social a raíz del accidente 53
- ◆ *Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2008*
RESPONSABILIDAD CIVIL: Competencia de la jurisdicción civil ante la reclamación por daños derivados de la ejecución de las obras para la construcción del AVE, al dirigir la acción frente al contratista 63
- ◆ *Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2008*
RESPONSABILIDAD CIVIL: Responsabilidad de un centro de Formación Profesional al no adoptar las medidas oportunas respecto de un alumno menor de edad que se hallaba en estado de embriaguez y fue atropellado al volver a casa sin utilizar el sistema de traslado establecido para el regreso al domicilio 70
- ◆ *Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2008*
RESPONSABILIDAD CIVIL: Responsabilidad subsidiaria del Estado ante la agresión sexual cometida por dos internos de centro penitenciario sobre su compañero de celda 75



Audiencias Provinciales

RESPONSABILIDAD CIVIL

- ◆ *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de julio de 2008*
RESPONSABILIDAD CIVIL: Criterio de la Audiencia Provincial de Madrid (secciones penales) en materia de baremo aplicable para la cuantificación del daño en los accidentes de circulación, diferente al establecido por las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 84

PERLAS CULTIVADAS

- ◆ Pronunciamientos Relevantes. Por José Mª Hernández-Carrillo Fuentes 91

ENTREVISTA

- ◆ *José Antonio Seijas Quintana*. Por María del Carmen Ruiz-Matas Roldán 101

LEGISLACIÓN

- ◆ Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la circulación de vehículos a motor 105

NOTICIAS Y ACTIVIDADES

- ◆ Convenio con Banco Sabadell 121
- ◆ IV Congreso de Responsabilidad Civil y Seguros del Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares. Mallorca, septiembre 2008 123

PUBLICACIONES RECOMENDADAS

..... 127

EDITA:

Asociación Española de Abogados Especializados
en Responsabilidad Civil y Seguro
C/Trajano, 8, Esc. 1ª - 1º C · 18002 Granada ·
Tel.: 902 361 350
C.I.F.: G-18585240

PRESIDENTE:

Mariano Medina Crespo

DIRECTOR:

Javier López y García de la Serrana

SUBDIRECTORA:

María del Carmen Ruiz-Matas Roldán

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Javier López y García de la Serrana, Mariano Medina Crespo, Andrés Cid Luque, José María Hernández-Carrillo Fuentes, Andrés López Jiménez, Fernando Estrella Ruiz, José Félix Gullón Vara, María Fernanda Vidal Pérez, José Alberto Ortega Pérez, Josep Viella i Masegú, Carmelo Cascón Merino, Andrés Garrido Alvarez, Isidro Tormos Martínez, Víctor Martín Álvarez, Celia Pitta Piñón, Ubaldo González Garrote, Samuel Pérez del Camino, Guillermo Muzas Rota, Celestino Barros Pena, Pedro Méndez Santos, Pedro Torrecillas Jiménez, José Luis Nava Meana, Javier Muro Insausti y José Antonio Badillo Arias.

MIEMBROS DE HONOR:

Mariano Yzquierdo Tolsada, Miquel Martín Casals, Fernando Pantaleón Prieto, Jesús Fernández Entralgo, Eugenio Llamas Pombo, Ricardo de Ángel Yágüez, José Manuel de Paul Velasco, Miguel Pasquau Liaño y Fernando Reglero Campos

DISEÑO:

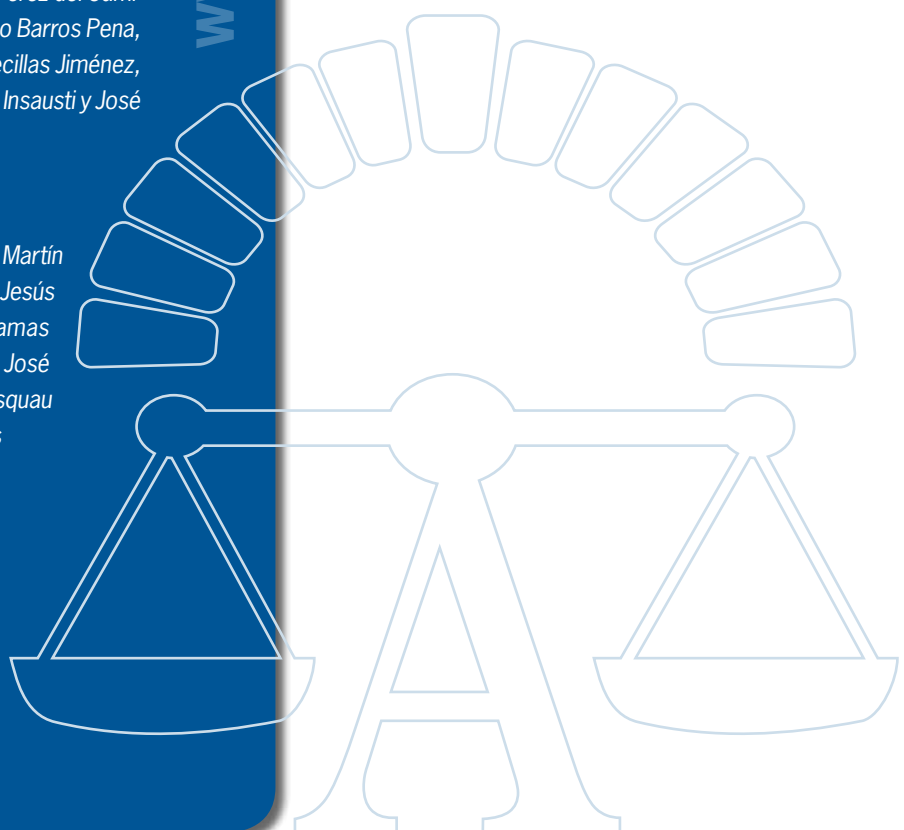
Aeroprint Producciones S.L.

IMPRIME:

Aeroprint Producciones S.L.

D.L. GR-1228/02

www.asociacionabogadosrcs.org



El Congreso de la Asociación, un referente en todos los sentidos

Javier López y García de la Serrana
Director

Desde su constitución en el año 2001, la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro viene celebrando su congreso anual en distintas ciudades de la geografía española (Granada 2001 y 2002, Salamanca 2003, Pontevedra 2004, Pamplona 2005, Cáceres 2006 y Úbeda 2007), siendo una práctica tradicional de todos estos congresos la publicación de un libro con las ponencias que son objeto de exposición, y que se entrega a todos los congresistas al inicio de los mismos. Así ha sido los últimos siete años y así será en el VIII Congreso de la Asociación que tendrá lugar en la bella ciudad de Santander los próximos días 13, 14 y 15 de Noviembre, para cuyo fin se está elaborando la correspondiente obra.

Como ya dijera Mariano Herrador en el prólogo del libro de ponencias del año pasado, este instrumento de trabajo resulta muy útil para seguir el discurso de las exposiciones orales de los ponentes, pero, sobre todo, sirve para mantener frescas las consideraciones y reflexiones expresadas por ellos, evitando que se esfumen sus provechosas enseñanzas y permitiendo su mejor aplicación en nuestra actividad diaria al ser posible acudir puntualmente a su consulta.



En esta edición de 2008, el comité organizador del congreso ha considerado conveniente establecer como los cuatro bloques temáticos los siguientes: Cuestiones sobre RC en general; Cuestiones sobre Seguridad Vial; Reformas legales en materia de RC y Seguro y Otras cuestiones de RC.

En el primer bloque "**Cuestiones sobre RC en general**" se recogen temas o asuntos referidos a la responsabilidad civil en cualquier ámbito, comenzando por el trabajo de **Eduardo de Urbano Castrillo**, Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, referido a una materia tan de actualidad como es la siniestralidad en la construcción por faltas de medida de seguridad, analiza la jurisprudencia más actual sobre la materia, subrayando qué elementos deben concurrir a la hora de estimar la existencia de responsabilidad civil del coordinador en materia de seguridad y salud ante un accidente de trabajo. Se trata de un estudio que ayuda a comprender mucho mejor esta materia y asimismo se convierte en una guía para el trabajo diario en la misma.

En la segunda intervención a cargo del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, **Jesús Caballero Klink**, se analiza uno de los ámbitos de la responsabilidad civil que surge cada vez con más fuerza en nuestra sociedad, la responsabilidad medioambiental, puesto que todas aquellas actividades o actuaciones que atacan al sistema medioambiental generan una importante responsabilidad civil a cargo de los responsables de la actividad, responsabilidad ésta que se configura de una forma objetiva, donde la relación de causalidad se erige en elemento principal de la misma, dejando así a un margen el elemento culpabilístico.

La tercera de las ponencias corre a cargo de **Gonzalo Iturmendi Morales**, Abogado, quien nos habla de la responsabilidad civil de las sociedades profesionales, figura ésta que nos interesa de for-

ma particular al adoptarse por muchos de nosotros como una forma de desarrollo de nuestra profesión. Sin duda surgen muchos interrogantes acerca del régimen jurídico de las mismas, los cuales se abarcan de forma explícita en este trabajo.

Este bloque se finaliza con una exposición de **Esperanza Alcaín Martínez**, Profesora Titular de Derecho Civil de Granada, sobre la ponencia que hemos elaborado conjuntamente, dedicada al estudio de la responsabilidad civil de las personas con discapacidad intelectual y mental. Sin duda es un tema más que interesante, el cual genera distintas responsabilidades dependiendo del tipo de régimen al que se encuentren sometidas estas personas, y que por tanto necesita de un estudio particular.

El segundo bloque va referido a "**Cuestiones sobre Seguridad Vial**". Para analizar las reformas operadas en esta materia se cuenta con el trabajo realizado por **Julián Sánchez Melgar**, Magistrado de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que analiza los nuevos delitos contra la seguridad vial y sus incidencias en la responsabilidad civil. Sin duda se trata de un estudio necesario sobre nuevas figuras jurídicas con las que nos tenemos que familiarizar y sobre todo conocer cuál va a ser su tratamiento.

En cuanto al segundo trabajo en este bloque, corre a cargo de **Ángel Núñez Sánchez**, Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz, quien expone sobre los juicios rápidos en materia de tráfico, incidiendo también en el tratamiento que en los mismos se hace sobre la responsabilidad civil. Un magnífico trabajo el realizado, tal y como nos tiene acostumbrados este ilustre jurista gaditano.

Por último en esta sección **José Manuel de Paúl Velasco**, Presidente de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, ofrece un estudio sobre los nuevos delitos de conducción peligro-

sa *ex lege* del artículo 379 del Código Penal. Se trata de un trabajo que nos sirve también de herramienta útil para el trabajo diario en nuestra profesión y que agradecemos enormemente que se nos presente de esta manera y a cargo de un excelente estudioso de la materia como es este ponente.

Se abre el tercer bloque de materias del Congreso bajo el apartado dedicado a las “**Reformas legales en materia de RC y Seguro**”, el cual comienza con la ponencia de **Julio Veloso Montero**, Director de la División de Siniestros de Allianz en España quien presenta su trabajo sobre el nuevo Reglamento de la LRCSCVM, analizando la nueva descripción de qué debe considerarse como vehículo de motor, así como del concepto del hecho de la circulación, además del análisis de otras disposiciones generales del Reglamento. No ha dado tiempo a contar con el texto de esta ponencia para el libro de ponencias que se está elaborando en estos momentos, pues el nuevo Reglamento se acaba de publicar hace unos días y el ponente ha preferido esperar a disponer del texto definitivo para poder completar su trabajo.

Y como continuación del tema anterior, se ha encargado a **José Manuel Villar Calabuig**, Director de la División de Siniestros Autos de Groupama, el análisis que dentro del nuevo Reglamento se le da a la figura de la oferta y respuesta motivada, así como a los convenios de indemnización directa. Y es que esta ha sido una de las novedades más llamativas del nuevo Reglamento, la cual comienza a tramitarse en cada vez más siniestros y que por tanto conviene conocer a fondo. En este caso el autor ha realizado el esfuerzo, que le agradecemos enormemente, de preparar su ponencia con el proyecto de Reglamento y terminarla dos días después de que se publicara el mismo al objeto de que diera tiempo para incluirla en el libro de ponencias del congreso.

La tercera intervención en este bloque corresponde a **Alberto Javier Tapia Hermida**, Profesor Titular de Derecho Mercantil y miembro del Bufete Sánchez Calero, quien abarca la reforma de la Ley del Contrato de Seguro haciéndose seis preguntas esenciales sobre esta reforma, un trabajo imprescindible para quienes nos dedicamos a esta materia, dado que se trata del estudio de la norma principal en materia de seguro, pero sobre todo por la profundidad de las cuestiones planteadas y la claridad en sus posicionamientos que denotan un grandísimo conocimiento de esta materia.

Y por último cerrando el bloque **Juan Antonio Xiol Rios**, Presidente de la Sala 1ª del Tribunal Supremo y asiduo ponente en nuestros congresos, quien analiza la tan escuchada necesaria reforma del sistema legal valorativo, algo que sin duda requiere de un análisis a fondo para de este modo poder conseguir que el nuevo sistema de solución a todos aquellos problemas con los que actualmente nos encontramos. Y es que desde su promulgación, el sistema legal valorativo del daño corporal para los accidentes de circulación, conocido en nuestra terminología habitual de forma poco ortodoxa como “el baremo”, ha sido objeto de fuertes críticas tanto doctrinales como jurisprudenciales, algunas con mayor acierto y otras carentes de justificación, pero lo cierto es que después de los más de doce años que han transcurrido desde su entrada en vigor, se han detectado muchos extremos del mismo que deberían aclararse e incluso rectificarse, y sobre todo, en eso coinciden todos los autores, debería regularse claramente la valoración del daño patrimonial, ya sea daño emergente o lucro cesante. En conclusión, cada vez va siendo más palpable y asumida la necesidad de reformar el sistema legal valorativo para regular claramente la valoración del daño patrimonial, y para ello es muy importante debatir todo lo posible sobre este extremo, creando una importante masa crítica al respecto, motivo de la oportunidad de esta magnífica ponencia.



El último bloque de materias es como siempre un *cajón de sastre* y va dedicado a “**Otras cuestiones de R.C.**”, corriendo a cargo de **Joaquín Huelin Martínez Velasco**, Magistrado de la Sala 3ª del Tribunal Supremo y **Mariano Medina Crespo**, Presidente de nuestra Asociación. El primero analiza las Directivas comunitarias sobre Seguros, las cuales son de suma importancia y que la mayoría de las veces podemos olvidar en el planteamiento de nuestros asuntos, por lo que este trabajo nos ayuda a conocerlas más de cerca. Por último el Presidente de nuestra Asociación pone fin a este libro de ponencias y clausurará el congreso con un estudio sobre el valorismo, trabajo que nadie como él puede desarrollar, puesto que requiere del amplio conocimiento de la materia y la práctica al que siempre nos tiene acostumbrados.

Con nuestros congresos que se realizan cada año, se pretende cumplir con el primer objetivo de nuestra Asociación, según nuestros estatutos, y que nos es otro que “la promoción y difusión de estudios, investigaciones y publicaciones, relacionados con cualesquiera aspectos técnicos del Derecho sobre Responsabilidad Civil y Seguro. Dicha promoción se extiende a la celebración de conferencias, cursos, seminarios, congresos y reuniones de trabajo, tanto para sus asociados como para terceros, que versen sobre aquellas materias. Asimismo, a la difusión entre asociados y terceros de las normas, Jurisprudencia, doctrina, criterios y práctica en materia de Responsabilidad Civil y Seguro”. Creemos igualmente que con los libros de ponencias de los congresos, y en especial con este, damos también cumplimiento a dicho objetivo, haciendo que el panorama nacional de la Responsabilidad Civil, que como se ha dicho en anteriores ocasiones, se encontraba bastante enjuto de investigación y falta de más eventos creadores de masa crítica, poco a poco y con el esfuerzo de todos, haya ido tomando una fuerza y un reconocimiento doctrinal muy importante.

Por ello, debemos agradecer a todos los autores que han participado en el libro de ponencias que entregará al comienzo del congreso, el interés que han puesto para conseguir un gran nivel doctrinal en todos sus trabajos, lo que les ha supuesto tener dedicar parte de las pasadas vacaciones estivales para poder tener a tiempo sus trabajos. Asimismo mostramos nuestro agradecimiento a la Editorial SEPIN, a la que debemos la edición de este libro, así como a la entidad aseguradora ALLIANZ, por el patrocinio del Congreso

Pero desde luego el congreso no podría celebrarse si no fuera por la dedicación y el cariño que han puesto en el mismo tanto nuestro vocal en Cantabria **Samuel Pérez del Camino Merino** como las compañeras **Teresa Huerta Gandarillas** y **Gema de Nemesio Lamar**. Los cuales nos tienen preparado un programa de actividades lúdicas, entre las que se encuentra la visita al Parque Natural de Cabárcero, del mismo nivel que el referido programa científico, pues como decía alguien, *no solo de pan vive el hombre*, y tan importante es la calidad de los ponentes y la conveniencia de los temas seleccionados, como el compartir ideas y praxis con compañeros de nuestra especialidad. Así que muy pronto podremos disfrutar de la exposición de estos trabajos doctrinales y de la compañía de los compañeros, para conseguir un año más que el Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro sea referente en todos los sentidos. En Santander os esperamos a todos.

doctrina

A vueltas con el nominalismo, el valorismo y el pago de intereses en el cálculo de indemnizaciones

José Manuel López y García de la Serrana
Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo



La jurisprudencia ha establecido, desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente que la indemnización de los daños causados debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para que el perjudicado quede indemne. Para obtener ese fin, para lograr la congrua reparación del daño causado, se ha controvertido si estamos ante una deuda nominal o de valor, esto es si el daño se debe cuantificar al tiempo del accidente (teoría nominalista) o al momento en el que se calcula su importe (teoría



valorista). La doctrina se ha inclinado por la teoría valorista porque lograr la completa indemnidad del perjudicado requiere indemnizarle con el valor actual del mismo, lo que no se logra dándole una cantidad que se ha ido depreciando con el paso del tiempo. No se trata de que el causante del daño pague más, sino de que no pague menos, de que el paso del tiempo y la constante inflación jueguen a favor del deudor que retiene en su poder la indemnización y acaba pagando con moneda depreciada, que cada vez pierde más valor, lo que le produce un beneficio que trata de evitar la teoría valorista.

La teoría valorista fue aceptada por el Tribunal Supremo (1ª) en sentencias de 21 de enero de 1978, 22 de abril de 1980, 19 de julio de 1982, 19 de octubre de 1996 y de 25 de mayo y 21 de noviembre de 1998 y la han reiterado las sentencias de la citada del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 (dictadas en los recursos 429 y 430 de 2007) que han recogido la tesis valorista para la valoración del daño corporal causado por los accidentes de circulación, tratando de resolver la controversia existente al respecto. Sin embargo, tras hacer esa proclamación, las referidas sentencias se quedan en un punto intermedio: Dicen que el daño debe cuantificarse a la fecha del alta médica del perjudicado. Tal solución no es ajustada a lo que la teoría valorista impone: fijar el importe del daño, tasarlo, en la fecha más próxima a la del pago que debe ser, a ser posible, aquella en la que se valora el daño. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo (IV) de 17 de julio de 2007 (Rec. 4367/05), "Fijar en un momento anterior al día en que la indemnización se actualiza lesiona los intereses de la víctima, pues, normalmente, se verá perjudicada por la devaluación de la moneda, sin que el abono de intereses le compense..., mientras que la demora en la víctima en accionar no perjudicará al deudor, porque pagará la misma cantidad, aunque actualizada. A partir de la fecha de la sentencia de instancia, el perjudicado conservará el poder adquisitivo mediante el cobro de los intereses por mora...".

Por ello, creo que no es acertado fijar el importe de la indemnización con relación a la fecha del alta médica, porque, aparte que el importe del daño puede sufrir modificaciones por hechos posteriores, como el reconocimiento de determinado grado de minusvalía al perjudicado o la declaración del mismo en situación de incapacidad permanente para el trabajo en sus distintas modalidades, resulta que, desde esa fecha hasta aquella en la que se cuantifica el daño y se crea el título que habilita a reclamar su importe, va a pasar un periodo de tiempo durante el que la moneda va a perder valor y la cuantía de la indemnización va a ser menor por causa de la inflación. Se ajusta, consecuentemente, más a la teoría valorista la doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo que en dos sentencias de 17 de julio de 2007 señala que el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño, esto es al momento en el que celebra el juicio del que deriva la sentencia que lo reconoce y cuantifica. Esta solución es la recomendada por el Principio General I del Anexo a la Resolución 75-7 del Consejo de Europa, de 14 de marzo de 1975 y es la seguida por la Sala II del Tribunal Supremo (sentencias de 22 de febrero de 1982, 8 de julio de 1986, 14 de marzo de 1991, 15 de febrero de 2001 y 15 de noviembre de 2002, entre otras) y por la Sala III de ese Tribunal con apoyo en el artículo 141-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, donde se establece que la cuantía de la indemnización se calculará con relación al día en que se produjo la lesión, pero que la misma se actualizará a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo.

Sorprende al intérprete la disparidad de criterios de las diferentes Salas del Tribunal Supremo sobre cuestiones que por su similitud debían ser objeto de un tratamiento unitario, pero esta disparidad es posible gracias a la autonomía e independencia de la que gozan cada una con respecto a las otras. No obstante, como a la imagen del Tribunal perjudica esa disparidad de criterios, adelanto



aquí que en un futuro, más o menos próximo, se va a poner fin a estas discrepancias interpretativas, mediante la reciente creación de comisiones mixtas y talleres de trabajo de las diferentes Salas que busquen soluciones unitarias, tanto para la cuestión que nos ocupa, como para otras en las que puedan concurrir pronunciamientos diferentes.

Un paso más da en esta creación la Sala IV del Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de enero de 2008 (Rec. 414/07). En esta sentencia no se plantea la cuestión relativa a si el deber de indemnizar los daños personales constituye o no una deuda de valor, pues se cuestionó la cuantía del daño que se tasó en la papeleta de conciliación en 99.595,95 euros, cantidad que reconoce la sentencia, tras razonar que la realidad de ese daño está acreditada por las razones que explica, sin que proceda descontar de ese importe cantidad alguna en concepto de prestaciones de Seguridad

Social. La novedad surge cuando aborda la cuestión relativa al pago de intereses.

La novedad que no giro copernicano, consiste en que, sin abandonar la idea de que se trata de una deuda de valor, se estima que la íntegra satisfacción del perjudicado se logra condenando al pago de los intereses por mora del artículo 1.108 del Código Civil desde el día en que el acreedor reclamó la indemnización al causante del daño. En esa sentencia se afirma: “el objetivo de esta directriz puede ser logrado –como justificaremos posteriormente– con una interpretación menos restrictiva de los obligados intereses moratorios, de manera que con ello pueda alcanzarse una solución satisfactoria para los intereses del acreedor en todos los supuestos; flexibilidad hermenéutica de que hace gala la más reciente jurisprudencia civil en torno a la regla «in illiquidis non fit mora» que se deriva de los arts. 1100, 1101 y 1108 CC. Solución la ahora



adoptada que si bien ha de constituir regla general de aplicación, pese a ello no obsta a que en supuestos excepcionales sea factible acudir al mecanismo de la actualización; en el bien entendido de que ambos sistemas –intereses/actualización– son de imposible utilización simultánea”.

Tal pronunciamiento se justifica porque el brocardo “*in illiquidis non fit mora*” es un principio que viene siendo atenuado por la jurisprudencia más reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo que tiene declarado: En palabras de la STS 19/02/04 –rec. 941/98–, también de la Sala Primera [con reproducción de su precedente de 01/12/97 y cita de las sentencias de 24/05/94, 21/03/94, 18/02/94 y 05/03/92], la máxima de que tratamos –*in illiquidis non fit mora*– es un principio que «ha sido atenuado, en su aparente automatismo, por la relativamente reciente doctrina jurisprudencia de esta Sala al introducir importantes matizaciones en su aplicación, las que, en último término, se entroncan con la conclusión de que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que lo tiene meramente declarativo, pues a través de la misma lo que se hace es declarar un derecho a la obtención de una cosa o cantidad que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía y debía haberle sido atribuida al acreedor, y así, la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aún cuando fuese menor de la por él reclamada, desde el momento en que se procedió a su exigencia judicial»; añadiendo que el interés de demora «no trata de conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial [STC 114/1992, de 14/Septiembre], sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda» [STC 206/1993, de 22/Junio. SSTs 18/02/98 –rec. 3231/93–; y 09/03/99 –rec. 2615/94–].

Como muestra del rechazo a todo automatismo en la aplicación del principio citado merece

destacarse, entre otras, la reciente sentencia del Tribunal Supremo (I) de 9 de febrero de 2007 (Rec. 4820/99), aunque permítaseme reproducir parte de la de 7 de junio de 1995 (Rec. 713/92) donde se afirma: “intereses que deben abonarse desde la interposición de la demanda porque, sin perjuicio de la doctrina que cita el recurrente, la Sala ha acuñado otra más reciente sostenida, entre otras, en SS. 5 Abril 1992, 18 de Febrero y 26 Marzo de 1994, en la que se dice que si se pretende conceder una protección más completa de los derechos del acreedor no basta con entregar aquello que, en su día se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entrega, debe representar tal suma, y ello, no por tratarse de una deuda de valor, sino, también, y aunque no lo fuera, porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos (léase frutos civiles o intereses), no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, el acreedor. Tal razonamiento cobra mayor fuerza si tenemos en cuenta que, por regla general y salvo algunos supuestos, como pueden ser aquéllos en los que las relaciones que unen a deudores y acreedores pueden ser calificados como de cuentas corrientes, en los que sólo la fijación, en su caso judicial, del saldo, atribuye al acreedor derecho a su cobro, y si se quiere, aquellos otros en los que la complejidad de las relaciones habidas entre las partes litigantes excluyen la fácil determinación de la cantidad realmente adeudada, en los restantes debe subrayarse que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que, por el contrario tiene carácter meramente declarativo, lo que permite concluir que, a través de la misma, no se hace sino declarar un derecho –bien sea real o bien de crédito– a la obtención de una cosa o cantidad, que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía, y debía haberle sido atribuida al acreedor. Si, como ya se tiene dicho, las cosas claman por su dueño y deben ser entregadas a éste con todos sus accesorios, frutos e intereses, no



parece injusto que, en aquellos supuestos en que, como el presente, puede fácilmente colegirse en la litis la existencia de una deuda en favor del actor y en contra del demandado, se entienda que la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aún cuando fuese menor de la por él reclamada, desde el momento mismo en que se procedió a su exigencia judicial”.

De la sentencia del Tribunal Supremo (IV) de 30 de enero de 2008 se deriva que el objetivo de resarcir íntegramente al perjudicado requiere guiarse por la teoría valorista, pero que tal logro puede conseguirse bien concediendo los intereses legales por demora, desde la interpelación al deudor, bien actualizando el importe de la indemnización

con el índice de precios al consumo, soluciones incompatibles por lo que habrá de utilizarse una u otra, aunque parece que la regla general será el uso de la primera.

Antes de comentar estas sentencias debe recordarse que el recurso de casación en unificación de doctrina es un recurso extraordinario que se da por los motivos que instrumenten las partes, siempre que, además, existan sentencias que resuelvan de forma distinta una cuestión sustancialmente idéntica en los términos del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que hace preciso unificar esas doctrinas contrapuestas. Ello supone una delimitación de las cuestiones que puede abordar el Tribunal y de los términos en los que puede hacerlo, lo que constriñe el estudio y solu-



ción de las diferentes cuestiones, para no incurrir en incongruencia dando más de lo pedido o cosa diferente. Esta es la razón por la que la sentencia de 30 de enero de 2008 se aparta de la solución dada por la sentencia de 17 de julio de 2007 (Rec. 513/06), dictada en un supuesto idéntico, pues la indemnización se reconoce y cuantifica por primera vez por el Tribunal Supremo, lo que supone que las peticiones de las partes determinen, si se quiere lograr la completa reparación del daño causado, que el Tribunal deba utilizar los instrumentos que le proponen las partes, sea la condena al pago de intereses de mora, sea la actualización de la indemnización reclamada con la aplicación del índice de precios al consumo. Por otro lado, aunque en el mismo sentido, obsérvese que en las sentencias de 17 de julio de 2007 la cuestión relativa al abono de intereses o no se tocó (caso del recurso 513/06) o se abordó (caso del recurso 4367/05) en los términos que habían propuesto las partes: el pago de intereses por mora procesal desde el dictado de la sentencia de instancia, sin que se plantease la cuestión de si los intereses por mora del deudor o de la aseguradora se adeudaban desde una fecha anterior y si en ella se aludió al principio “in illiquidis non fit mora” no fue para denegar el pago de intereses, sino para justificar el que se siguiera un criterio distinto al sostenido por la Sala I del Tribunal Supremo, lo que conllevaba la pura aplicación de la teoría valorista y la actualización del importe de la indemnización al día del dictado. Se trataba, por ello, de un “obiter dicta” relativo a los intereses por mora en las deudas ilíquidas, que, como no fundaba la resolución de fondo, no tenía mayor valor vinculante.

Sentado lo anterior, en mi modesta opinión, aunque la sentencia acierta en la solución porque, dado lo pedido, el reconocimiento de los intereses por demora desde la primera reclamación suponía estimar la demanda, pero no conseguir el objetivo de lograr la más completa reparación del daño causado. Si, como señalé al principio, la cuantía de



la indemnización debe cubrir la totalidad de los perjuicios causados hasta la completa indemnidad, es claro que ello no se ha conseguido. Por un lado, no se actualiza el valor del dinero a la fecha de la reclamación, lo que supone una merma para el perjudicado que cobra con moneda devaluada, al haber perdido poder adquisitivo. Por el otro, otorgar a los intereses de demora el carácter de complemento monetario que sirve para actualizar la indemnización y dar satisfacción a la teoría valorista no me parece correcto: se olvida que en los últimos años el tipo de interés ha estado por debajo del índice de precios al consumo, lo que impide que puedan jugar ese papel estabilizador los intereses. Además, aunque así no fuera, como se verá más adelante, el pago de intereses tiene otra finalidad y si los intereses legales superan en algún punto al coste



de la inflación no es porque incluyan o contemplen el importe de esta, sino porque en otro caso no serían rentables, aparte que evitar la mora requiere penalizar al moroso.

Cuando se trata de resarcir el daño causado por un hecho dañoso, el monto de la indemnización para lograr un resarcimiento total debe fijarse primero en función del valor del daño causado, crédito principal cuyo valor, fijado al tiempo de acaecer el daño, debe actualizarse con arreglo a la teoría valorista en el momento en que se hace tal tasación, para evitar el pago con moneda devaluada. Pero al importe así fijado deben adicionársele los intereses (frutos) de ese capital que el perjudicado habría percibido de haber cobrado en un primer momento, pues en otro caso será el deudor quien

se apropie de ese beneficio. Si, como afirman las sentencias que transcribí, parcialmente, antes, hay que devolver “la cosa con sus frutos y el precio con sus intereses”, resulta que la íntegra reparación del daño causado requiere pagar el importe del daño ocasionado más los intereses que de ese importe haya cobrado o podido cobrar el deudor hasta el momento que se fija. Estos intereses tienen, a mi modo de ver, el carácter de lucro cesante que se debe reparar necesariamente sea por separado, sea incluyéndolos como tales en la tasación, estructurada por los distintos conceptos, que debe hacerse, cual requiere el principio constitucional de tutela judicial efectiva. A partir de ese momento se devengarán los intereses por mora. Insisto, hay que distinguir el pago de los intereses que compensan por la pérdida de frutos o de la rentabilidad del



dinero de los intereses por demora, para comprender que la teoría valorista requiere siempre que se actualice el importe del crédito al tiempo más próximo a su pago y que, además, se paguen los intereses correspondientes a ese capital, caso de que no hayan sido tenidos en cuenta para fijarlo.

Consecuentemente, no se puede atribuir a los intereses por demora el carácter de complemento actualizador del valor de la moneda que les da la sentencia que comento y algunos autores. Los intereses por demora, aparte de requerir la mora del deudor, tienen una finalidad distinta, cual es sancionar la mora, evitar que el deudor se beneficie con su tardanza y evitar que el perjudicado pierda los beneficios que habría obtenido de cobrar antes (el lucro cesante). Creo que su fin no es el de conservar el valor de la moneda, como, al tratar de los intereses por mora procesal, ha entendido el Tribunal Constitucional (Sent. 206/1993, de 22

de junio) al declarar: “No se trata, por ello, de conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial, sino de indemnizar al acreedor impagado del lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda”, sentencia en la que, al hablar de los intereses de demora, también, se afirma que “el Código Civil les dota de una función indemnizatoria de los daños y perjuicios que pueden ser imputables a la demora en el cumplimiento de una prestación obligacional”. En este sentido pueden citarse, igualmente, las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1998 (R. 3231/93), 9 de marzo de 1999 (R. 2615/94) y 12 de febrero de 2004 (R. 941/98).

Se puede concluir, a la vista de esa doctrina, que el pago de los intereses de demora no persigue actualizar el valor del crédito, sino indemnizar

al acreedor por el lucro cesante que sufre al no disponer del metálico y a la par sancionar al deudor por la demora. Y es que, a mi modo de ver, se trata de dos instrumentos que, aunque persiguen el mismo fin, el íntegro resarcimiento del daño causado, responden a objetivos diferentes. Con la actualización de la indemnización con el índice de precios al consumo se busca que la primera conserve su valor, que la inflación no deprecie su importe en perjuicio del acreedor que pierde poder adquisitivo, esto es, no se trata de que cobre más, sino de que perciba un valor equivalente al que perdió, lo que evitará que el deudor se beneficie pagando un nominal que no conserva el valor que tenía. Con el pago de intereses se persigue compensar al acreedor por el lucro cesante, por el perjuicio que le supone no disfrutar del metálico (gastarlo, invertirlo en la compra de bienes o percibir intereses por él).

Visto el papel resarcitorio que juegan los intereses habría, pues, que distinguir, entre intereses e intereses por demora. Los primeros serían los debidos desde el día en que se causó el daño para compensar por la pérdida del lucro cesante que supone no haber cobrado la indemnización ese día. Los segundos se deberían desde el día en que se calcula el importe de la indemnización y se actualiza la deuda y una modalidad de ellos serían los intereses por mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los intereses, a secas, se deben porque forman parte de la indemnización, del lucro cesante que ocasiona el daño, al no ser reparado en el acto. Si la indemnización se vertebra por conceptos, una partida de ellos pueden ser los intereses devengados hasta la fecha en que se calcula la indemnización, momento a partir del que, actualizada la indemnización, se devengarían los intereses por mora, procesal o no, ya que, insisto, los intereses antes no se deben por la mora sino porque el íntegro resarcimiento de los daños y perjuicios requiere devolver la cosa con sus frutos y el precio (la indemnización) con sus intereses. También

sería aceptable calcular la indemnización al día del accidente, actualizarla y sumarle los intereses devengados desde el día del siniestro, pero en este caso creo que el cálculo de los intereses debería hacerse antes de actualizar el capital. De todas formas el objetivo de este trabajo no es como calcular los intereses, sino precisar el objetivo que se persigue con su cobro para una correcta aplicación de la teoría valorista. Si con arreglo a la teoría valorista la indemnización debe cuantificarse al momento más próximo a su pago, momento que coincidirá con el de la tasación que haga el perjudicado al reclamar al deudor o con el del dictado de la sentencia que reconoce la indemnización por primera vez, solución que dieron las sentencias del Tribunal Supremo (IV) de 17 de julio de 2007 y que me parece más correcta, los intereses por mora del art. 1108 del CC se adeudarán sólo en el caso de que la valoración del daño se haga al tiempo de interpelar el perjudicado al deudor, pues, en otro caso se adeudarán los intereses por mora procesal y los que resarcen el lucro cesante producido hasta el día de la valoración.

Para terminar, aunque peque de pesado, insistir en que los intereses por mora del artículo 1108 del CC no responden al fin de actualizar el valor nominal de la deuda, sino al de resarcir el lucro cesante que causa el retraso en pagarla, cual señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia 206/1.993, en la que, igualmente, se dice que el interés por demora y los recargos por el mismo se establecen “más bien para encarecer la tardanza en el pago frente a las maniobras especulativas, en función de los distintos tipos de interés en el mercado como medio indirecto de financiación del moroso”, produciéndose “la coexistencia de un tipo porcentual con finalidad indemnizatoria «el interés legal del dinero» y otra disuasoria el recargo”. Este carácter disuasorio, incluso sancionador, que tienen los intereses por mora, especialmente los establecidos para la mora procesal, debe pesar para no estimar que con ellos se trata de compensar por la pérdida de valor adquisitivo. Lo



dicho es, igualmente, aplicable a los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro que la norma establece con una finalidad distinta de la de actualizar el valor de la deuda. Primero se establece el pago del interés legal que compensa los daños y perjuicios que ocasiona la mora y luego un recargo coercitivo que incentiva el pago, el cumplimiento por la aseguradora de sus obligaciones, y la sanciona para que no obtenga ningún lucro de su actividad dilatoria. Así lo evidencia el que el asegurador pueda eludir el pago de estos intereses moratorios cuando ofrece o paga la indemnización mínima que debe o cuando la demora está justificada, dato que evidencia el carácter punitivo de unos intereses que, la ley impone a la compañía que aseguró el riesgo y no al causante del daño. El que estos intereses sólo jueguen con respecto a la compañía aseguradora en su relación con el perjudicado, pero no en la relación entre éste y el causante del daño evidencia que los mismos no tienen por fin compensar por la pérdida de valor que provoca la inflación, sino proteger al perjudicado y sancionar a quien teniendo pendiente el pago de muchos siniestros lo demora para obtener ilícita-

tamente una liquidez y unos beneficios que en otro caso no conseguiría.

Con estas notas, precipitadas por la premura de terminarlas antes de cerrarse la edición de esta revista, he querido contribuir al debate sobre nominalismo, valorismo e intereses por demora con una reflexión que ayuden a resolver un problema que está en trance de solución, pero sigue abierto, porque quedan flecos que no han resuelto en mi opinión las últimas sentencias del Tribunal Supremo, sea porque no los han abordado o porque no se ha aceptado con todo su alcance la teoría valorista. Espero que en un futuro próximo la jurisprudencia siga avanzando en la solución de este conflicto. Pero, mientras tanto, es preciso que los abogados y los órganos judiciales de instancia, apelación y suplicación, susciten y resuelvan los problemas de valoración de daños y de pago de intereses de forma que los estrechos cauces formales del recurso de casación, sobre todo de la casación unificadora, no impidan al Tribunal Supremo resolver las dudas pendientes y cerrar definitivamente el debate, caso de que el cierre definitivo sea posible en derecho.

Sobre la necesaria reforma del sistema legal valorativo



Mariano Medina Crespo

Abogado. Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

1. Punto de partida y notas para un planteamiento posibilista de *lege ferenda*

Los fuertes reproches (justos, unos; injustos, otros) que, desde el punto de vista doctrinal y práctico, se han venido proyectando sobre el sistema legal de valoración de los perjuicios causados a las personas en accidente de circulación y, en particular, el sorprendente arraigo judicial de una serie de interpretaciones indebidamente restrictivas dan lugar a que sea muy conveniente reformarlo, al objeto de que cumpla mejor su función como instrumento normativo puesto al servicio de una cabal justicia resarcitoria que case con las exigencias de la seguridad de los sujetos implicados.



Tras haber funcionado durante casi trece años, parto del acierto y de la utilidad de su estructura básica y por ello de la necesidad de mantenerla. Pero sugiero una revisión de su texto, con la que evitar unas disfunciones que se deben a una serie diversa de factores convergentes, entre los que sobresale la defectuosa redacción de las reglas aplicadas. También deben ponderarse los cambios acelerados de una realidad familiar que ya fue inadecuadamente atendida cuando se aprobó en 1995 esta regulación legal. Igualmente, debe prestarse particular atención a la determinación del sentido de los diversos conceptos manejados, con depuración adecuada de los insertos en la actual regulación, para así cortar las actuales dificultades de comprensión.

Debe mantenerse, desde luego, el criterio de la legalidad (civil, naturalmente) al que se atiene el sistema, siendo altamente recomendable (incluso, necesario) ampliar su ámbito material para que sea el medio unificado con el que valorar en responsabilidad civil cualquier daño corporal, con independencia de su origen. Se establecería así un régimen que serviría para coadyuvar a la unidad y coherencia del Derecho de la Responsabilidad Civil, pues se evitaría que la valoración del daño corporal se fragmente mediante la construcción de unos sistemas sectoriales que, bajo el pretexto de la especialidad, supondrían el desprecio de su identidad.

Siendo altamente positiva la experiencia legal, no es de recibo en absoluto que pretenda retornarse a la tradicional asistemia de la judicialidad valorativa. Ratificada así la legalidad en que consiste el sistema, hay que corregir las reacciones pendulares y ha llegado el momento de puntualizar expresamente que éste es intrínsecamente compatible con las amplias facultades apreciativas de la labor judicial, quedando claro que no constituye un expediente de legalidad hermética que, por mor de la certidumbre necesaria, sirva para garantizar un resarcimiento vitando, parcial y cicatero, diseñado

para desnutrir la tutela debida a las víctimas y perjudicados.

2. Proclamación legal de los dos principios fundamentales de la valoración del daño corporal

La primera idea es que el sistema debe acoger expresamente los dos principios fundamentales de la valoración del daño corporal: el de la reparación íntegra (dentro del cual se incluye la actualización valorista) y el de la reparación vertebrada.

El principio sustancial o finalista de la integridad reparatoria debe afirmarse explícitamente para valorar tanto las consecuencias patrimoniales del daño corporal, como, previamente, para valorar éste, en sí mismo considerado (perjuicio fisiológico, en el caso de las lesiones; perjuicio estrictamente existencial –coexistencial–, en el caso de la muerte), con sus secuencias personales (perjuicios morales), funcionando, en el primer caso, bajo el auspicio de la equivalencia (compensación perfecta o simétrica) y, en el segundo, dentro del marco de la satisfacción razonable (compensación imperfecta o asimétrica), en la inteligencia de que, cuando el principio de plenitud refiere a los perjuicios morales quiere decirse que ninguno relevante debe dejar de ser atendido (integridad cualitativa), de acuerdo con su propia intensidad (integridad cuantitativa).

El subprincipio de la actualización valorista, como exigencia derivada de la reparación completa, supondría la consagración legal del criterio jurisprudencial de que todas las deudas extracontractuales son de valor; criterio afirmado en los distintos órdenes jurisdiccionales (penal, civil, social y contencioso-administrativo). Para que el criterio valorista funcione unitariamente y en sus términos lógicos, evitando su confusión con las eventuales modificaciones del sistema (las cuales nada tienen que ver con él), sería plausible acoger la fórmula establecida en el art. 141.3 de la Ley de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción introducida por Ley de 13 de enero de 1999. Con su correcta formulación en el texto legal, se corregiría la desviada doctrina de las SSTs (Sala 1ª, Pleno) de 17 de abril de 2007. Pero, dado que en la actualidad los intereses moratorios cumplen una doble función de resarcimiento del perjuicio causado por la indisponibilidad de la indemnización pertinente (perjuicio contraído a una cesación del lucro que se identifica con la productividad del dinero) y de actualización valorista con la que corregir la depreciación del nominal adeudado (art. 1108 del Código civil) –función que se convierte en triple, en su caso, por el añadido de una función de signo punitivo civil (art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro), al igual que acontece con los intereses procesales (art. 576 L.e.c.)–, debe establecerse una norma específica que acoja una fórmula al servicio de la plausible

articulación equilibrada del principio valorista con el devengo de tales intereses.

La proclamación legal del principio adjetivo o instrumental de la vertebración, que garantiza la liquidación analítica (taxonómica, linneana) del daño corporal y de sus heterogéneas consecuencias perjudiciales, supondría la definitiva proscripción del principio tradicional de la globalidad que opera con la cómoda ficción de que los perjuicios personales y los perjuicios patrimoniales son “indivisibles”. Su consistencia radica en una serie continuada de separaciones, partiendo de deslindar de modo absoluto (con evitación de cualquier mixtura valorativa: *in dubio pro dissociatione; in dubio pro sua ratione*), las consecuencias personales y las patrimoniales del daño corporal (nivel básico o primario de la individualización dañosa), y diseccionando, después, dentro de unas y otras, los diversos conceptos y subconceptos dañosos traducidos en las corres-



pondientes partidas y subpartidas resarcitorias (mediante la individualización dañosa articulada en sus tres niveles consecutivos: común, particular y excepcional), con lo que se proporciona a la indemnización final una estructura que sirva para dotarla de un alto valor de signo persuasivo, permitiendo de forma efectiva el control jurisdiccional de su corrección.

Reconocido que estamos ante dos principios fundamentales (institucionales) del Derecho de la Responsabilidad civil, quedaría inequívocamente formalizado que todas y cada una de las reglas del sistema se han de interpretar de forma que queden acomodadas a uno y a otro (interpretación *pro restitutione in integrum* –en su doble modalidad evitadora de cualquier exceso y de cualquier defecto– y *pro vertebratione*), eliminando cualquier entendimiento que los contradiga.

3. Acomodo expreso del sistema a la teoría del doble trípode dañoso

El sistema anexo, construido con acomodo (enriquecido) de la estructura del vigente, debe constar de tres partes. La primera debe estar constituida por las reglas generales referentes a las bases estructurales de la valoración del daño corporal y sus diversas consecuencias perjudiciales; la segunda, por las reglas especiales relativas al funcionamiento específico de las diversas tablas reguladoras de la valoración de los perjuicios derivados de las tres manifestaciones del daño corporal (muerte, lesión temporal y lesión permanente); y la tercera, por el entramado tabular. Debe llamarse “tercera” a ésta parte tercera, para prescindir de la pintoresca fórmula actual que, con cierto prurito literario, se refiere al “anejo” del “anexo”. Su construcción debe ajustarse (como sucede con el vigente, aunque ahora mediante expresiones nítidas) al doble trípode de circunstancias dañosas ponderables, afirmándose así de forma expresa el carácter normativo de

tal teoría, sin tener que inducirla doctrinalmente de la regulación legal.

Partiendo de separar, de un lado, el estricto daño corporal (el perjuicio fisiológico, biológico o sicofísico; el coexistencial, en el caso de la muerte), con sus secuencias personales (perjuicios morales) y, de otro, sus secuencias patrimoniales (perjuicios económicos: maleficios emergentes y beneficios cesantes), el sistema estaría claramente montado sobre la composición ternaria de una y otra dimensión, distinguiéndose así: los perjuicios personales generales, ordinarios o comunes, que se llevarían a las “primeras” tablas; los especiales, particulares o extraordinarios, que se llevarían a las “segundas”; y, finalmente, en virtud de una cláusula de salvaguardia, los perjuicios excepcionales, singulares o innominados que, no tipificados (por no poderlo ser: perjuicios intrínsecamente excepcionales; o por no haberlo sido, pese a su posibilidad: perjuicios extrínsecamente excepcionales), se habrían de valorar de acuerdo con las pautas marcadas por las normas generales y las normas especiales (tabulares) y siempre con acomodo a los dos principios fundamentales, con un expreso mandato de equilibrio y proporción (razonabilidad razonada). Se dedicarían, a su vez, unas “terceras” tablas a la reparación de los perjuicios de índole material (primero, los generales; y, después, los particulares), puestas al servicio de facilitar su reparación (en lugar de entorpecerla), sin perjuicio de ponderar las que sean de índole excepcional.

Distinguidas las tres manifestaciones del daño corporal (muerte, lesión temporal y lesión permanente) y modulada la vigente estructura tabular, las “primeras” tablas regularían el resarcimiento del daño corporal emergente y el del daño moral ordinario inherente a él (objetivo), sin incluir en lo más mínimo dimensión patrimonial alguna, mediante una declaración expresa en tal sentido. Estas tablas corresponderían a las actuales I, apartado A) de la V y VI-III. Con una nueva ordenación (colocación del

resarcimiento de las lesiones temporales antes que el de las permanentes; y no con la tosca técnica del flanqueo actual, producido por un descuido en el que se incurrió en 1991 y no se rectificó en 1995), estas “primeras” tablas serían la I (indemnización básica por causa de muerte), apartado A) de la IV (indemnización básica por lesiones temporales) y juego combinado de las tablas V (medición médica de las lesiones permanentes) y VI (indemnización básica por lesiones permanentes). Son tablas que, por resarcir perjuicios generales o comunes, están sometidas al principio técnico de la paridad que es el que corresponde al primer nivel de la individualización perjudicial; principio igualitario que con fórmula defectuosa expresa la norma del inciso primero de la regla general 7ª del apartado primero del sistema legal vigente.

A su vez, las tablas “segundas” (que corresponden selectivamente a las actuales II, IV y apartado B de la V) servirían para resarcir los perjuicios personales (morales) especiales, particulares o extraordinarios, mediante el mantenimiento de la técnica de los factores de corrección. Tales tablas serían la II (indemnización complementaria por causa de muerte), el apartado B) de la tabla IV (indemnización complementaria por lesiones temporales) y la tabla VII (indemnización complementaria por lesiones permanentes). Son tablas que, por resarcir perjuicios particulares o especiales, están sometidas al principio técnico de la disparidad o discriminación, que es el que corresponde al segundo nivel de la individualización perjudicial, cuyo casuismo exige, a su vez, el uso de un razonado arbitrio judicial. Por eso las sumas complementarias que resultan de ellas no son estrictamente rígidas, pues se obtiene mediante la técnica de mínimos y máximos. Sólo en el caso de la pérdida de feto, que no constituye, en rigor, un factor de corrección (dado que se trata de resarcir un perjuicio personal estrictamente autónomo), se acude a la técnica de las sumas fijas (pero adecuadamente matizadas), manteniendo su doble ubicación por puras razones

posibilistas de simplificación, aunque sería de mejor recibo llevar su regulación a una nueva tabla separada (tabla especial para el resarcimiento del perjuicio causado por la pérdida de feto).

Finalmente, las tablas “terceras” servirían para resarcir los perjuicios de índole patrimonial. Tales tablas serían la III (resarcimiento de los perjuicios económicos causados por la muerte), el apartado C) de la tabla IV (resarcimiento de los perjuicios económicos causados por las lesiones temporales) y la tabla VIII (resarcimiento de los perjuicios económicos causados por las lesiones permanentes).

Se sustituiría así el actual diseño de la “doble tabla” por el de la “triple tabla”, ajustado a las exigencias individualizadoras del principio de vertebración, evitándose la promiscuidad de que una misma tabla contemple perjuicios de diversa índole; fórmula completada con la cláusula de salvaguardia atinente a la ponderación equilibrada y proporcional de los eventuales perjuicios excepcionales (tercer nivel de la individualización perjudicial).

De esta forma, las tablas “primeras” (I, apartado A de la IV y V-VI) regularían la valoración de los perjuicios personales básicos (indemnización básica por los perjuicios personales generales, ordinarios o comunes causados por la muerte, por las lesiones temporales y por las lesiones permanentes, respectivamente), como primer nivel de la individualización dañosa personal; las “segundas” (II, apartado B de la IV y VII) regularían la valoración de los perjuicios personales particulares, especiales o extraordinarios (indemnización complementaria por los perjuicios morales de carácter especial, particular o extraordinario causados por la muerte, por las lesiones temporales y por las lesiones permanentes, respectivamente), como segundo nivel de la individualización dañosa personal; y las “terceras” (III, apartado C de la IV y VIII) regularían el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados respectivamente por la muerte, por las



lesiones temporales y por las lesiones permanentes, incluyéndose los gastos intrínsecamente necesarios, los gastos eventualmente necesarios, los perjuicios patrimoniales básicos y los perjuicios consistentes en el lucro cesante y en la pérdida de la capacidad de ganancia, atendándose así los dos primeros niveles de la individualización perjudicial de signo material.

Dentro de las tablas “segundas”, se incluirían los factores de corrección que, atingentes en exclusiva a la perjudicialidad personal (moral), existen en la actualidad, dejándose de insertar, por tanto, el factor de corrección por perjuicios económicos y los otros factores de índole patrimonial que recoge la actual tabla IV (ayuda de tercera persona del gran inválido; acomodación de vivienda del gran inválido; adecuación del vehículo del lesionado permanente), al quedar ubicados en las tablas “terceras”. A su vez, la regulación del resarcimiento de los perjuicios personales causado por la pérdida de feto, debidamente remozada, mantendría la dualidad de su actual ubicación, según se ha señalado ya, lo que supondría su inclusión en las tablas II y VII, aunque, quizás, insito, sería de mayor rigor y, por tanto, de mejor recibo, que estos perjuicios se plasmaran en una tabla independiente.

La tabla “segunda” del fallecimiento (tabla II) reproduciría los actuales factores de corrección (con la salvedad, naturalmente, del de los perjuicios económicos), quedando definitivamente aclarado que sirven sólo para reparar los perjuicios personales extraordinarios (plus de perjuicio) que conllevan sus respectivos supuestos de hecho. Como nuevo factor de corrección aumentativa, se incluiría el supuesto de los perjudicados únicos, cuando no hay concurrencia con otros perjudicados homogéneos (hijo único, padre único, abuelo único de una rama, hermano único), con fijación del correspondiente porcentaje de incremento, variable según las circunstancias apreciadas. Ello supondría haber simplificado significativamente los supuestos incur-

sos en la tabla I, poniéndose esta simplificación al servicio de la justicia resarcitoria, con evitación de las difíciles interpretaciones que, en la actualidad, tienen que realizarse por razón de la diferenciación de núcleos familiares afectados por la muerte de una víctima integrada en ellos.

La tabla “segunda” de las lesiones temporales (apartado B de la tabla IV) debería incluir, con fijación del correspondiente arco cuantitativo, el daño moral ligado a cada intervención quirúrgica, de acuerdo con su consideración como daño especial o extraordinario, mediante la fijación de un mínimo y un máximo que permita resarcir desigualmente supuestos que son perjudicialmente desiguales, corrigiéndose la uniformidad propia de la suma básica.

La tabla “segunda” de las lesiones permanentes (tabla VII) mantendría el factor de los daños morales complementarios, pero mejorando su diseño de acuerdo con la técnica que impone el deslinde valorativo del estricto perjuicio fisiológico y del perjuicio estético. Quedaría inequívocamente puntualizado que el factor de corrección de la incapacidad permanente sirve para resarcir en exclusiva el *plus* de daño moral que se liga a cualesquiera impedimentos (abolitivos, limitativos o entorpecedores) permanentes de actividad, siendo naturalmente compatible con el lucro cesante causado, en su caso, por la discapacidad de signo productivo. Se mantendrían los tres grados actuales que se calificarían como discapacidad menor, media y mayor, huyendo de las adjetivaciones actuales y, por tanto, prescindiendo de su significante laboral. Con definiciones apropiadas, la descripción de sus supuestos de hecho tendría que enfatizar que se trata fundamentalmente de una discapacidad de índole personal, aunque la discapacidad laboral surta (en su caso) sus efectos personales, pero, desde luego, no de forma mecánica en cuanto a la determinación del grado. Incluso, sería conveniente fijar un cuarto grado (discapacidad personal máxima) que correspondería a la discapacidad personal del



gran lesionado. Se confirmaría así (mediante una clarificación superlativa) que la suma básica por las lesiones permanentes corresponde a la reparación del perjuicio fisiológico, en su estricta dimensión estática (además del perjuicio estético), con el daño moral ordinario que le es inherente; y que el factor de la incapacidad permanente (*handicap*) corresponde a la reparación del perjuicio fisiológico y del perjuicio estético en su dimensión dinámica, resarcándose así los perjuicios personales de actividad. Perjuicios de pura constatación médica, los primeros, y de constatación médico-social, los segundos. Por otra parte, se mantendría el factor de los perjuicios morales de los familiares del incapacitado permanente, en los términos del sistema vigente, pero sin limitarlo a la gran invalidez.

Dedicadas las tablas “terceras” al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, incluirían la reparación de los gastos intrínsecamente necesarios, como concreción de la regla general que los contemple expresamente, al igual que en el sistema vigente. Naturalmente, soy partidario de eliminar la limitación (pretendida) que la Ley de 11 de julio de 2007 ha introducido de forma subrepticia en el párrafo primero de la regla general 6ª del apartado

primero del actual sistema respecto de los gastos asistenciales ligados a las lesiones permanentes; y de mantener el sentido del añadido incluido en el párrafo segundo respecto de los gastos de entierro y funeral, aunque se trata de una puntualización estrictamente innecesaria. Se habría de incluir, además, una cláusula referente a la reparación de los gastos eventualmente necesarios, como circunstancia dañosa de índole especial o extraordinaria. Soy partidario de mantener en cada una de estas tablas el factor de corrección por perjuicios económicos, con una cierta revisión de su estructura, con especificación de que sirve para reparar el perjuicio patrimonial básico que se liga al daño corporal y con supresión del monopolio de su inconsistente resonancia laboral, de modo que encajaría en el primer tramo de la escala cualquier perjudicado carente de ingresos, con independencia de su edad. De esta forma, el funcionamiento del factor sería compatible con el resarcimiento del lucro cesante acreditado, aunque podría afirmarse como un resarcimiento mínimo a reconocer en caso de falta de prueba de perjuicios de importe superior.

La tabla “tercera” del fallecimiento (tabla III) incluiría el resarcimiento de los gastos de entierro y



funeral, del perjuicio patrimonial básico y del lucro cesante padecido por los familiares económicamente dependientes, con fijación de una serie de reglas de tasación presuntiva, que servirían para facilitar el resarcimiento de forma razonable, con diseño de los diversos modelos familiares; y siempre con computación (descuento) en cada perjudicado de las ventajas obtenidas por razón del seguro social o colectivo.

La tabla “tercera” de las lesiones temporales (apartado C de la tabla IV) contendría la regulación del resarcimiento de los perjuicios económicos causados por la lesión temporal, incluyendo los gastos asistenciales y paraasistenciales, el perjuicio patrimonial básico y el lucro cesante, quedando la medición de éste sujeta a una ponderación *in concreto*, según prueba practicada y con computación reductora de las sumas procedentes del seguro social o colectivo.

La tabla “tercera” de las lesiones permanentes (tabla VIII) contendría la regulación del resarcimiento de los perjuicios económicos causados por las lesiones permanentes, incluyendo los gastos asistenciales y paraasistenciales, el perjuicio patrimonial básico y el lucro cesante, quedando la medición de éste sujeta a una ponderación *in concreto* en la medida de lo posible, con fijación de reglas de tasación presuntiva que servirían para facilitar el resarcimiento de forma razonable. La tipificación normativa o tabular del resarcimiento del lucro cesante (y de la pérdida o limitación de la capacidad de ganancia) es por completo necesaria, pero tendría que efectuarse, no mediante unas reglas de estricta tasación (cual acontece con los daños morales), sino mediante una serie de reglas de signo probatorio con las que encarrilar los supuestos ordinarios, bajo unas pautas que supondrían la combinación del método del multiplicando-multiplicador y del método equitativo, sin que pueda prescindirse ni de uno ni de otro; y se establecería de forma expresa la computación

reductora de las sumas procedentes del seguro social o colectivo.

Así pues, se construirían, de un lado, las reglas con que abordar el resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte; y, de otro, las reglas con que encarar el resarcimiento del lucro cesante causado por la lesión permanente impeditiva y también el resarcimiento de la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia, como efecto económico perjudicial de tal lesión. Se tipificarían por ello los parámetros a utilizar para el cálculo de una indemnización razonable por lucro cesante, sin basarse exclusivamente en la intuición (o en el desprecio), bajo la perspectiva de que se trataría de unas reglas que, aunque caracterizadas por su flexibilidad, contarían con una inequívoca fuerza normativa que obligaría a justificar cumplidamente cualquier solución diversa.

Según ha quedado ya apuntado, el tratamiento resarcitorio del lucro cesante, previsto en las “tablas terceras”, debería completarse con una específica regla que consagrara la *compensatio lucri cum damno* y cortara la doctrina de la compatibilidad absoluta de las diversas fuentes resarcitorias, con particular referencia a las prestaciones proporcionadas por la Seguridad Social (*damnum cessans, lucrum emergens*), impidiendo así que se pueda obtenerse una sobrerrestauración contraria al principio de la reparación plenaria. De cualquier forma, debería quedar claro que tal compensación corresponde a conceptos homogéneos, sin que las ventajas patrimoniales proporcionadas por el seguro social (eliminadoras o atenuadoras del lucro cesante) puedan servir para disminuir el resarcimiento de los perjuicios personales, lo que implica cortar la doctrina de la compatibilidad relativa bajo la modalidad de descuento incondicionado.

Sobre las bases señaladas, recojo seguidamente, como material de trabajo para su discusión,

una propuesta de redacción de las reglas generales del sistema. A continuación, incluyo una propuesta de redacción de las reglas especiales referentes al estricto funcionamiento de la disciplina tabular, con valoración de los perjuicios causados por la muerte, la lesión temporal y la lesión permanente. Finalmente, remato las presentes notas con algunas referencias puntuales al contenido de cada una de las ocho tablas sugeridas.

4. Reglas generales del sistema legal valorativo (apartado primero)

Se proponen las siguientes reglas generales:

1ª El presente sistema se utilizará para valorar cualesquiera daños corporales, en orden a la cuantificación plena y analítica de la responsabilidad civil en que haya incurrido cualquier agente dañoso, con independencia del orden jurisdiccional en que se declare.

2ª El resarcimiento del daño corporal y de sus diversas consecuencias perjudiciales, entendido en su acepción integral de respeto del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de la persona, componentes troncales de su dignidad, es la expresión civil de la tutela reconocida a estos derechos fundamentales en el artículo 15 de la Constitución. El resarcimiento por causa de muerte es, a su vez, expresión de la tutela debida a la familia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.

3ª Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, deberán tenerse en cuenta cualesquiera circunstancias de índole dañosa, personales, familiares, sociales y económicas, incluidas, en particular, las que afecten a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo, valorándose, de un lado, de forma detallada, los perjuicios de carácter personal, y, de otro, de forma igualmente detallada, los perjuicios de índole patrimonial, sin que proceda el

reconocimiento de cantidad alguna que sirva para reparar al tiempo perjuicios de una y otra índole.

4ª Darán lugar a indemnización la muerte, la lesión temporal y la lesión permanente, valorándose los perjuicios personales causados. En caso de fallecimiento de la víctima, se presumirá la condición de perjudicados, salvo prueba en contrario, en las personas enumeradas en la tabla I, de acuerdo con sus propias reglas de prelación y concurrencia, presumiéndose también que quien no figura en ellas carece de tal condición, por no haber sufrido perjuicio alguno o por carecer de relevancia el padecido, salvo prueba en contrario. En los restantes casos, es perjudicado la víctima del accidente, sin perjuicio del derecho resarcitorio de los allegados y terceros que sufran sus consecuencias de forma particularmente relevante.

5ª La indemnización por el daño sicofísico (existencial, en el caso de la muerte) y por las consecuencias personales inherentes a él es igual para todas las víctimas y perjudicados. Su resarcimiento tiene lugar a través de las indemnizaciones básicas previstas en las correspondientes tablas (I, apartado A de la IV y V-VI). A su vez, el resarcimiento de los daños morales especiales o extraordinarios se produce mediante una indemnización complementaria que se añade a las sumas básicas y que se regula en sus tablas específicas (II, apartado B de la IV y VII).

6ª La determinación y concreción de las lesiones temporales y permanentes se realizará mediante informe médico acomodado a los conceptos y puntuaciones fijados en las tablas del sistema, debiendo especificarse el efecto impeditivo, limitativo o entorpecedor que, en su caso, produzcan sobre las actividades personales y productivas del lesionado.

7ª En el caso de que el daño corporal se haya causado con intención, la valoración de los perjui-



cios personales (extrapatrimoniales) se incrementará, de apreciarse razones conducentes, mediante un porcentaje que oscile entre el 30% y el 200%, determinado en atención a la intensidad del perjuicio padecido, según las circunstancias de cada caso.

8ª Se resarcirán los gastos intrínseca y eventualmente necesarios que se produzcan como consecuencia de los daños corporales sufridos, y, especialmente, los de asistencia médica-hospitalaria y, en el caso de muerte, los de entierro y funeral, teniendo en cuenta un criterio de normalidad social. En cualquier caso, el perjuicio patrimonial básico ligado a los daños corporales se resarcirá mediante el factor de corrección por perjuicios económicos, previsto en las correspondientes tablas (III, apartado C de la IV y VIII), proyectado sobre la indemnización asignada por perjuicios de índole personal.

9ª La reparación del lucro cesante, así como la de la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia, se realizará mediante su ponderación concreta en virtud de las pruebas practicadas al efecto, teniendo en cuenta los parámetros orientadores contenidos en las reglas de las correspondientes tablas (III, apartado C de la IV y VIII), con utilización complementaria de criterios equitativos de acuerdo con la regularidad de las circunstancias contemplables.

10ª No se podrán fijar, en principio, indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los resultantes de la aplicación de las reglas contenidas en las tablas del presente sistema, salvo que procedan por analogía o concurren circunstancias excepcionales de índole personal o económica.

11ª Las dudas que surjan por falta de previsión expresa del supuesto contemplado se solventarán mediante el criterio integrador de la analogía, ateniéndose a la identidad de razón o, en su

caso, simple similitud, entre el supuesto carente de regulación y algún supuesto regulado. En caso de duda insalvable, se preferirá la solución más favorable a los intereses de las víctimas y perjudicados.

12ª La existencia y significación perjudicial de las circunstancias excepcionales deberán estar particularmente justificadas y se valorarán con evitación de cualquier solapamiento valorativo y con consideración de los criterios, reglas y disposiciones contenidas en esta regulación, siempre de acuerdo con un principio de equilibrio y proporción.

13ª La concurrencia causal de la víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias constituye un elemento corrector de disminución de todas las indemnizaciones. Tal factor afectará a cualesquiera perjudicados, incluidos los que lo sean por causa de muerte.

14ª La indemnización alzada que resulte de las normas del sistema puede ser sustituida total o parcialmente por una renta vitalicia, constituida con criterios razonados de efectiva equivalencia, de acuerdo con la fórmula actuarial inserta en el apartado D) de las reglas especiales. Procederá, en particular, tal sustitución cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por un gran lesionado, sin que sea necesaria su expresa rogación.

15ª La indemnización establecida, en forma de capital o de renta, puede ser revisada por alteración sustancial de las circunstancias determinantes de su fijación y, en particular, por la aparición de daños sobrevenidos. De producirse el fallecimiento de la víctima por causas ajenas al hecho dañoso y antes de haberse fijado la indemnización por sus lesiones permanentes, la indemnización que corresponde a sus herederos se fijará prudencialmente de forma proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha

del alta (consolidación de las secuelas) y la fecha del fallecimiento, con referencia a los perjuicios efectivamente padecidos, tanto personales como patrimoniales; y ello sin perjuicio de la transmisión hereditaria del crédito resarcitorio correspondiente a las lesiones temporales.

16ª Las resoluciones jurisdiccionales contendrán una detallada justificación de los criterios empleados para la cuantificación de las indemnizaciones asignadas, con tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias, tanto por daños extrapatrimoniales como por los patrimoniales, haciendo especial referencia al material probatorio tomado en consideración. Será nula, por falta de motivación suficiente, cualquier resolución judicial que prescinda de estos criterios o no justifique razonablemente su utilización.

17ª Anualmente, con efecto automático desde el primer día de enero de cada año, las cuantías indemnizatorias previstas en las tablas, así como las cifras de la escala del factor corrector por perjuicios económicos, quedarán actualizadas con el porcentaje del índice general de precios al consumo, acumulado durante el año natural inmediatamente anterior y calculado por el Instituto Nacional de Estadística. Para facilitar su conocimiento y aplicación, las actualizaciones se publicarán oficialmente.

18ª A los efectos de la utilización de las tablas, la edad de la víctima y de los demás perjudicados será la referida a la fecha del acaecimiento del hecho dañoso. La cuantía de las diversas partidas resarcitorias será la establecida en dicha fecha, pero se actualizará de oficio en el momento en que tenga lugar, por acuerdo amistoso o por resolución judicial, la determinación indemnizatoria, con arreglo al índice de precios al consumo correspondiente a los años transcurridos entre una y otra. Dicha actualización afectará igualmente a las partidas de

gastos realizados, partiendo del nominal satisfecho en la fecha de su desembolso.

19ª En los casos en que la indemnización se incremente con el devengo de intereses, ordinarios (art. 1108 del Código civil) o especiales (art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro), el tipo aplicable se reducirá con detracción de la cuota de actualización valorista correspondiente a la anualidad anterior, sin que tal reducción afecte a los intereses procesales (art. 576 de la Ley de enjuiciamiento civil).

5. Reglas especiales relativas al funcionamiento del entramado tabular (apartado segundo)

A partir del pie proporcionado por las correlativas reglas explicativas del sistema vigente, reseño una posible redacción de las reglas especiales relativas al funcionamiento del entramado tabular, incluyendo en ellas las actuales reglas generales de utilización de los capítulos ordinarios y del capítulo especial de la tabla IV, según reforma introducida por la Ley 30/2003, de 5 de noviembre.

A) Indemnización por causa de muerte (Tablas I, II y III)

* Indemnización básica (Tabla I)

Comprende la cuantificación de los daños extrapatrimoniales básicos causados por la muerte y la determinación legal, fuertemente presuntiva, de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia. Para la determinación de su importe, correspondiente a la intensidad diferenciada del perjuicio, se tiene en cuenta la edad de la víctima y de los perjudicados, así como la relación afectiva de éstos con aquélla; y, en su caso (cónyuge viudo), los años de convivencia mantenida. La concurrencia de los perjudicados está sujeta al principio del perjuicio propio y capital padecido dentro del núcleo familiar afectado por el fallecimiento de uno



de sus miembros; y, a su vez, el reconocimiento y desconocimiento de la calidad perjudicial se rige por el principio de la doble presunción, en su dimensión positiva (presunción de la existencia de perjuicio resarcible) y negativa (presunción de la inexistencia de perjuicio resarcible), quedando una y otra sujeta a la posibilidad enervatoria de la prueba en contrario.

* Indemnización complementaria (Tabla II)

Contiene los criterios a utilizar para determinar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales de carácter especial o extraordinario. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que estos perjuicios se valorarán mediante la fijación de porcentajes variables de aumento sobre la suma básica prevista en la Tabla I; aunque la pérdida de feto, en caso de fallecimiento de la madre, se valora mediante cantidades ciertas, calculadas separadamente, con fijación de los perjudicados específicos, siempre bajo el imperio del principio de la doble presunción. Los señalados perjuicios no son excluyentes entre sí, cabiendo, por tanto, su ponderación concurrente.

* Indemnización por perjuicios económicos (Tabla III)

Describe los criterios a utilizar para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales causados por la muerte. Se resarcirán los gastos intrínseca o eventualmente necesarios y, entre ellos, en particular, además de los de asistencia médico-hospitalaria, los de entierro y funeral, como perjuicios de carácter general u ordinario. Los perjuicios patrimoniales básicos derivados del fallecimiento, computados igualmente como perjuicios generales, se resarcirán mediante la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos. La indemnización por el lucro cesante de los familiares económicamente dependientes de la víctima, ponderado como perjuicio especial o extraordinario, se fijará de acuerdo con la orientación proporcionada por las reglas que recogen los parámetros que tienen que manejarse. La cesación de dicho lucro corresponde a la cantidad que el fallecido habría proporcionado a sus familiares inmediatos (*quota commodi*), calculada de acuerdo con el nivel de sus ingresos laborales netos y

teniendo en cuenta su eventual duración. En todo caso, el resarcimiento se fijará con descuento de las sumas percibidas con cargo al seguro social o colectivo.

B) Indemnización por lesiones temporales (Tabla IV)

Esta tabla se descompone en tres apartados (subtablas), de los que corresponden, el primero (A), a las indemnizaciones básicas; el segundo (B), a la reparación complementaria de los perjuicios personales especiales o extraordinarios; el tercero (C), a la reparación de los perjuicios patrimoniales.

* Indemnización básica (apartado A)

Las indemnización básica resarce el menoscabo de salud -daño psicofísico- y el daño moral ordinario inherente a él, así como, en su caso, el causado por el impedimento de las actividades del lesionado y es compatible con la indemnización que, en su caso, proceda por las lesiones permanentes. A los efectos de la fijación de la indemnización básica, se diferencian los días improductivos con rango hospitalario -que produzcan pérdida completa de la autonomía personal-, los días improductivos sin rango hospitalario y los días que, sin implicar un estricto o relevante impedimento de actividad personal, transcurran hasta que sane por completo la lesión o se establezcan las secuelas; y se valorarán, además, en su caso, las denominadas secuelas temporales, de acuerdo con lo establecido en la regla de utilización 9ª, referente a los capítulos ordinarios de la tabla V.

* Indemnización complementaria (apartado B)

Las indemnizaciones básicas son corregidas mediante la aplicación del factor de corrección previsto en el apartado B, referente al daño moral especial o extraordinario que comporta cada inter-

vención quirúrgica, con la fijación de una cantidad a tanto alzado, dentro del arco fijado a tal efecto.

* Indemnización por perjuicios económicos (apartado C)

El perjuicio patrimonial básico causado por las lesiones temporales será reparado a través del factor de corrección por perjuicios económicos que contiene el apartado C); y, a su vez, la operatividad de este factor será compatible con el resarcimiento del lucro cesante que quede acreditado, fijándose el resarcimiento de éste con descuento de las sumas percibidas con cargo al seguro social o colectivo.

C) Indemnización por lesiones permanentes (Tablas V, VI, VII y VIII)

* Indemnización básica (Tablas V y VI)

La cuantía de la indemnización básica por lesiones permanentes, resultante de la combinación aplicativa de las tablas V y VI, resarce el perjuicio fisiológico causado, con el daño moral ordinario inherente a él, así como el perjuicio estético, mediante la puntuación adjudicada a uno y a otro. La puntuación final de cada uno de estos perjuicios se proyecta separadamente sobre las previsiones cuantitativas de la tabla VI, en la que el valor del punto está calculado de forma creciente a medida que aumenta la puntuación y de forma decreciente a medida que aumenta la edad del lesionado (tabla VI), correspondiendo el primer parámetro valorativo a la extensión e intensidad del perjuicio y el segundo a su presumida duración.

a) Medición médica y valoración económica del perjuicio fisiológico (capítulos ordinarios de la tabla V)

a.1) La regulación de los capítulos ordinarios

La valoración médica del perjuicio fisiológico o psicofísico se realizará de acuerdo con las



puntuaciones previstas en los capítulos ordinarios de la tabla V. Dicha tabla incorpora, a su vez, a través del capítulo 1 (apartados de “sistema ocular” y “sistema auditivo”), unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes a la vista y la audición. Con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizará el menoscabo correspondiente al lado derecho en el eje de abscisas y el del lado izquierdo en el eje de ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la medición de la lesión en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 1 y 85 puntos en el órgano de la visión; y entre 1 y 60 puntos, en el de la audición.

a.2) Las reglas generales de utilización de los capítulos ordinarios

Para el manejo de los diversos capítulos ordinarios y la medición de cada secuela se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1^a Cada secuela supone un concreto porcentaje de menoscabo permanente de la salud.
- 2^a El porcentaje de cada secuela se adjudicará de acuerdo con las reglas de la tabla V, calculándose según criterio clínico y dentro, en su caso, del margen establecido, teniendo en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista físico biológico-funcional, sin tomar en consideración la edad, sexo, actividades, aficiones o profesión del lesionado.
- 3^a Una secuela debe ser valorada una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados de la tabla, sin perjuicio de lo prevenido respecto del perjuicio estético. No se valorarán las secuelas que estén incluidas y/o se deriven de otra, aunque estén descritas de forma independiente.
- 4^a Cuando un determinado miembro, órgano o sistema resulte afectado por diversas secuelas, la puntuación conjunta de todas ellas no puede ser superior a la puntuación atribuida a la pérdida o inutilización completa de dicho miembro, órgano o sistema.
- 5^a Las secuelas que no aparezcan tipificadas en ninguno de los conceptos de los capítulos ordinarios se valorarán mediante un criterio de asimilación con aquéllas que, descritas y medidas, puedan servir de referencia orientativa.
- 6^a El perjuicio del dolor se ponderará, atendiendo a su intensidad, para determinar el concreto porcentaje de menoscabo que haya de atribuirse a la correspondiente secuela.
- 7^a Son elementos correctores de incremento del porcentaje atribuido a las lesiones permanentes la existencia de secuelas concurrentes y la preexistencia de secuelas, siempre que su concurso produzca un efecto sinérgico o integrador.
- 8^a Son elementos correctores de disminución del porcentaje atribuido a las lesiones permanentes la existencia de secuelas ajenas al accidente y, en su caso, la presencia de secuelas preexistentes que hayan influido en el resultado lesivo final.
- 9^a Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, antes de un año, no tienen la consideración de lesión permanente, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado A) de la tabla IV, computando, en su caso, su efecto impeditivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional.

a.3) El significado de las puntuaciones en el Baremo médico (tabla V) y en el Baremo económico (tabla VI) de las lesiones permanentes

El régimen de puntuación está construido mediante una doble perspectiva sucesiva, para la determinación del alcance del menoscabo psicofísico y estético (tabla V) y, fijado uno y otro, para la determinación de la indemnización básica correspondiente (tabla VI). De acuerdo con los capítulos ordinarios de la tabla V (perjuicio fisiológico permanente), corresponde a cada lesión (secuela), según su índole, una puntuación fija o variable (con un mínimo y un máximo), que es la expresión porcentual del menoscabo que aisladamente comporta. Obtenida la puntuación final de acuerdo con sus reglas, ésta, como expresión porcentual del menoscabo sicofísico global sufrido, se llevará a la tabla VI, donde 100 es el porcentaje asignable a la máxima lesión resultante. La puntuación correspondiente al perjuicio estético se ha de determinar de acuerdo con su capítulo especial y las reglas de su utilización; y, fijada su puntuación, se llevará a la tabla VI, donde 50 es el porcentaje asignable al máximo perjuicio.

a.4) La concurrencia de secuelas psicofísicas

En el caso de la concurrencia de secuelas psicofísicas, se aplicarán las siguientes reglas:

semel) Puntuación de las secuelas interagradorias

De acuerdo con lo previsto en la regla general 5ª, cuando el perjudicado resulte con diferentes secuelas derivadas del mismo accidente que se agraven entre sí, por su recíproca influencia, la puntuación será la asignada en la tabla V cuando así se prevea específicamente (secuelas bilaterales), y, en defecto de tal previsión, la puntuación de tales secuelas se determinará de forma conjunta mediante la suma aritmética de los puntos respectivos.

bis) Puntuación de las secuelas afectadas por un estado patológico previo

De acuerdo con lo previsto en la regla general 6ª, si el perjudicado presenta un estado previo que resulta agravado (salvo que el supuesto aparezca específicamente contemplado en la tabla V), la puntuación de la secuela resultante se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{C_1 - C_2}{C_1} \times 100$$

C_1 = % de capacidad precedente (100 – puntuación de la secuela precedente)

C_2 = % de capacidad definitiva (C_1 – puntuación de la secuela sobrevenida)

Si, al efectuarse los correspondientes cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación realizada se redondea a la unidad más alta. El resultado de estas operaciones determinará la puntuación de la secuela resultante que, en su caso, habrá de tomarse como base para calcular la puntuación final, si concurre con otras secuelas.

ter) Determinación de la puntuación final

En el caso de secuelas concurrentes, previa consideración, en su caso, de las reglas de los dos apartados anteriores, la puntuación final del perjuicio sicofísico se obtendrá mediante el cómputo de la puntuación de cada una, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\frac{(100 - M) \times m}{100} + M$$

M = Puntuación de mayor valor

m = Puntuación de menor valor

Para el uso de tal fórmula, se partirá de la secuela de mayor puntuación y, de ser las secuelas



más de dos, las operaciones se realizarán en orden inverso a su importancia. Si, al efectuarse los correspondientes cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación realizada se redondea a la unidad más alta. Si son más de dos las lesiones concurrentes, los cálculos sucesivos se realizarán con la fórmula señalada, correspondiendo el término “M” a la puntuación resultante de la operación inmediatamente precedente. En cualquier caso, la última puntuación no puede ser superior a 100.

a.5) La suma básica asignada al perjuicio fisiológico

La suma básica por el perjuicio fisiológico y daño moral ordinario que le es inherente es la que resulta de proyectar la puntuación final obtenida de acuerdo con el Baremo médico de secuelas (capítulos ordinarios de la tabla V) sobre el Baremo económico (tabla VI), en el que se fija el valor de cada punto, con las coordenadas constituidas por la extensión del perjuicio (número de puntos) y el cálculo presuntivo de su duración (edad del lesionado).

b) Medición y valoración del perjuicio estético (capítulo especial de la tabla V)

Para el manejo del capítulo especial, atinente al perjuicio estético, y para su valoración, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1^a El perjuicio estético consiste en cualquier modificación peyorativa que afecta a la imagen de la persona; constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato; y refiere tanto a su expresión estática (cicatrices y deformaciones) como dinámica (gestos y movimientos).
- 2^a El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos.
- 3^a El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla VI por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes.
- 4^a La puntuación adjudicada al perjuicio estético es la expresión de un porcentaje de menoscabo permanente del patrimonio estético de la persona. 50 puntos corresponden a un porcentaje del 100 por cien.
- 5^a Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta como parámetros de medición de la intensidad del perjuicio estético.
- 6^a La puntuación del perjuicio estético se ha de realizar mediante la ponderación de su significación conjunta, sin que se pueda atribuir a cada uno de sus componentes una determinada puntuación parcial.
- 7^a El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado (estabilización lesional) y su resarcimiento es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica realizada para su corrección. La imposibilidad de corrección constituye un factor que intensifica la importancia del perjuicio.

8ª El perjuicio estético importantísimo corresponde a un perjuicio de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

9ª La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), cuyo específico perjuicio personal se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, regulado en la tabla VII.

* Indemnización complementaria (Tabla VII)

Esta tabla contiene una serie de reglas que sirven para fijar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales de carácter especial, particular o extraordinario causados por las lesiones permanentes, comprendiendo una serie de factores de corrección que, siendo compatibles entre sí, se aplican en forma de cantidades ciertas de carácter complementario.

El factor corrector por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la actividad habitual de la víctima restaura los daños extrapatrimoniales derivados de la abolición, limitación o entorpecimiento de aptitudes para las actividades de la persona (vitales, esenciales, afectivas, familiares, sociales y de disfrute), sin comprender en ningún caso los daños patrimoniales derivados. Dentro de los límites fijados en los cuatro grados que comprende, se fijará la suma correspondiente de acuerdo con un criterio de prudente arbitrio que tome en consideración la importancia del perjuicio (actividades afectadas) y su calculada duración (edad del lesionado), como datos particularmente relevantes. Dentro de este factor y en su grado menor, se incluye el perjuicio sexual cuando constituya efecto impeditivo derivado de

las lesiones permanentes. Este concreto perjuicio se valorará también cuando lo sufra el cónyuge o compañero sentimental la víctima, al que se reconocerá la correspondiente indemnización proporcionada.

* Indemnización por perjuicios económicos (Tabla VIII)

Esta tabla describe los criterios a utilizar para la determinación del valor de los perjuicios patrimoniales causados por las lesiones permanentes. Son objeto de resarcimiento los gastos inexcusables o eventualmente necesarios y, especialmente, los de asistencia médico-hospitalaria, incluidos los de rehabilitación. Los perjuicios patrimoniales básicos derivados de las lesiones permanentes se resarcirán mediante la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos. A su vez, para la fijación del resarcimiento por el lucro cesante y por el detrimento de la capacidad de ganancia, causados por los impedimentos de actividad productiva, se tendrá en cuenta la orientación proporcionada por las reglas establecidas al efecto.

D) Regla actuarial para la conversión de una suma a tanto alzado en renta vitalicia

[a establecer]

6. La regulación tabular (apartado tercero)

Se reseñan a continuación las indicaciones que se estiman pertinentes, con vistas a la redacción de las tablas que se proponen en el presente estudio.

6.1. Indicaciones sobre la configuración de la tabla I, reguladora de las “indemnizaciones básica por causa de muerte”, para el resarcimiento de los perjuicios personales ordinarios



Se debe mantener en parte la estructura actual de los grupos consecutivos excluyentes, pero con importantes modificaciones.

El cónyuge viudo (con inclusión del superviviente de una unión consolidada, heterosexual u homosexual) debe conformar un “grupo especial” en el que, partiendo de las columnas de edad, no debe establecerse una sola cantidad fija, sino una serie de cantidades progresivas que correspondan a los años de convivencia mantenida con el fallecido, de modo que, a menos años de convivencia corresponda una menor indemnización y a más años una mayor. Carece de sentido la regulación actual en la medida en que no tiene en cuenta el altísimo nivel de las disoluciones matrimoniales por causa de divorcio, tratándose de una disciplina socialmente desfasada, pues está montada sobre la plena estabilidad de la unión conyugal como voto perpetuo.

De esta forma, el grupo I corresponderá al supuesto de que el fallecido deje algún hijo. Se conforma un solo grupo en el que se asignará a cada hijo una cantidad fija, diferenciando que se trate de un hijo de edad menor (cuando no tenga cumplidos los 19 años), de un hijo de edad intermedia (la comprendida entre los 19 y 25 años, ambos incluidos) o de un hijo de edad superior (con 26 años cumplidos o más). Dicha suma será siempre la misma, sin que influya aquí el número de hijos y ello sin perjuicio de que el perjudicado que sea el hijo único del fallecido reciba un complemento de indemnización de acuerdo con lo previsto al respecto como factor de corrección en la tabla II. Dentro de este grupo, se incluirán los padres de la víctima, con asignación a cada uno de una cantidad fija que debe ser notablemente superior a la prevista en la actual regulación legal. En defecto de cualquiera de los padres, se asignará una concreta suma a cada uno de los abuelos que sean padres del padre inexistente de la víctima. Dentro de esta regla se

incluirá el resarcimiento del hermano discapacitado que dependiera de la víctima, sin condicionamiento de edad.

El grupo II corresponderá al supuesto de que el fallecido no deje hijos y deje algún ascendiente. Se mantendrá la estructura del actual grupo IV, aunque se asignará a cada padre una suma fija con independencia de que haya convivencia o no y en el caso de que se esté ante un supuesto de padre único, la suma básica de éste se incrementará mediante un porcentaje previsto como factor de corrección en la tabla II. Incluidos en este grupo los abuelos, debe clarificarse que sólo percibirán indemnización en defecto del padre de la víctima que sea hijo suyo, bajo el entendimiento de que si la víctima deja un solo padre, tienen derecho a ser resarcidos los abuelos que sean padres del padre no superviviente. En este grupo se insertarán los hermanos, reconociéndose el rango secundario de su perjuicio con la adjudicación de una cantidad fija que no se condicionará ni a la edad ni a la existencia de convivencia.

El grupo III corresponderá al actual grupo V, entrando en juego siempre que la víctima no deje ningún hijo ni ningún ascendiente y será objeto de simplificación para fijar una cantidad al hermano de edad menor, una inferior al hermano de edad intermedia y una más reducida al hermano de edad superior, sin que estas sumas resulten alteradas por el número de hermanos, sin perjuicio de que se establezca en la tabla II un factor de corrección para el resarcimiento complementario en el caso de tratarse de un hermano único.

6.2. Indicaciones sobre la configuración de la tabla II, reguladora de las “indemnizaciones complementarias”, para el resarcimiento de los perjuicios personales de carácter especial o extraordinario causados por la muerte

Esa tabla se corresponde con la actual tabla II, de la que debe desaparecer la regla del factor de corrección por perjuicios económicos que pasará a integrarse en la tabla III.

Se mantendrán los actuales factores de corrección, aunque deben simplificarse y aquilatarse los porcentajes establecidos.

En el caso de la discapacidad acusada del perjudicado, debe incluirse tanto el supuesto de que la discapacidad sea anterior al accidente como el supuesto de que sea consecuencia del mismo; y debe establecerse un único porcentaje variable, con un arco del 25 al 75%, determinable según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

Caso de que el cónyuge viudo quede con algún hijo que no haya alcanzado los 19 años (hijo de edad inferior), su indemnización básica se incrementará en un 25% por cada hijo.

En el caso de la víctima hijo único, debe establecerse un único porcentaje variable, con un arco del 25 al 75%, según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

En el caso del fallecimiento de ambos padres, debe establecerse un único porcentaje con un arco variable del 25 al 75%, según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

A su vez, debe incluirse el factor de corrección correspondiente al perjuicio solitario de hijo, padre, abuelo y hermano, estableciéndose un porcentaje variable, con un arco del 25 al 75%, determinable según las circunstancias justificadas, con la instrucción de que, en defecto de éstas, procede el porcentaje mínimo.

Debe efectuarse una reconsideración del denominado factor correspondiente a la pérdida de feto, con una adjudicación más aquilatada de las sumas y determinación precisa de quiénes sean los perjudicados con derecho a ser resarcidos y de las pertinentes variables cuantitativas.

Se reconocerá al cónyuge/compañero cuya paternidad resulte frustrada una suma fija; y a cada uno de los padres de la fallecida una suma fija equivalente a la mitad de la anterior. Esa suma se reconocerá también a cada abuelo paterno, pero sólo en defecto del padre frustrado.

Sólo en defecto de padre y abuelos se reconocerá a cada hermano una suma fija equivalente a la mitad de la suma fijada para cada abuelo.

6.3. Indicaciones para la configuración de la tabla III, reguladora de la "indemnización por los perjuicios económicos causados por la muerte"

Se resarcirán los gastos de entierro y funeral de acuerdo con lo establecido en la regla general 8ª del apartado primero del sistema.

Se mantendrá el factor de corrección por perjuicios económicos, que entrará en juego en todo caso, sin que esté condicionado por la edad del lesionado. A su vez, la base sobre la que proyectar el porcentaje de incremento estará constituida por la cantidad resultante de aplicar las reglas de las dos tablas anteriores.

Para el cálculo del lucro cesante padecido por los familiares dependientes del fallecido se fijarán los ingresos netos anuales de la víctima, de cuyo importe se deducirá la parte correspondiente a su propio consumo (*quota sibi*) y, fijada la cantidad destinada a tales familiares (*quotæ commodi*), se calculará la cantidad que corresponda a cada uno, con ponderación de los años calculados de dependencia.



A tal efecto, la tabla incluirá una serie de modelos familiares en que se establecerán las correspondientes cuotas de consumo de la víctima y de beneficio de sus familiares.

Caso de que el fallecido careciera de ingresos en el momento de su fallecimiento, pero fuera presumible que habría de obtenerlos en beneficio de sus familiares, el lucro cesante se calculará con la base orientativa proporcionada por los niveles de ingresos anteriores, computándose, en todo caso, como importe anual el doble del salario mínimo interprofesional.

Para la determinación del concreto lucro cesante a resarcir, deberán computarse las ventajas obtenidas por razón de percepciones de seguros sociales.

6.4. Indicaciones sobre la configuración de la tabla IV, reguladora de las indemnizaciones por lesiones temporales, para el resarcimiento de los perjuicios personales ordinarios, de los perjuicios personales extraordinarios y de los perjuicios patrimoniales

A) Indemnización básica

La regulación de la suma básica por lesiones temporales reproducirá los parámetros contenidos en la actual regulación, aunque el concepto de día impositivo con estancia hospitalaria debe ser sustituido por el de día impositivo con rango hospitalario, correspondiendo a aquél en que el lesionado tenga abolida por completo su autonomía personal.

B) Indemnización complementaria

Se resarcirá el importe del perjuicio moral adjudicado a cada intervención quirúrgica, con la fijación de un mínimo y un máximo.

C) Indemnización por perjuicios económicos

Se resarcirán los gastos asistenciales correspondientes a las lesiones temporales, de acuerdo con su prueba, incluyéndose el resarcimiento de los gastos paraasistenciales.

Se mantendrá el factor de corrección por perjuicios económicos, que entrará en juego en todo caso, sin que esté condicionado por la edad del lesionado. A su vez, la base sobre la que proyectar el porcentaje de incremento estará constituida por la cantidad resultante de aplicar las reglas de los dos epígrafes anteriores.

Se resarcirá el lucro cesante causado por la lesión temporal impositiva, de acuerdo con la prueba que se proporcione al efecto.

En todo caso, se computarán reductoramente las ventajas obtenidas como consecuencia de la percepción de ingresos procedentes del seguro social o colectivo.

6.5. Indicaciones sobre la configuración de la tabla V, reguladora de la “valoración médica de las lesiones permanentes” (secuelas), constitutiva del Baremo, para la medición del perjuicio fisiológico y del perjuicio estético

La tabla V reproducirá el contenido de la actual tabla VI, sin perjuicio de que pueda ser reformada o completada de acuerdo con las aportaciones de la ciencia médico-valorativa.

En todo caso, desaparecerán de esta tabla las reglas generales de utilización de los capítulos ordinarios que se llevan al apartado segundo del sistema.

Igualmente las reglas de utilización del capítulo especial se llevarán al apartado segundo del sistema.

El quinto grado de la intensidad del perjuicio estético debe pasar a denominarse “muy importante”, en lugar de “bastante importante”.

6.6. Indicaciones sobre la configuración de la tabla VI, reguladora de la “indemnización básica por lesiones permanentes”, constitutiva del Baremo económico, para la cuantificación de los perjuicios ordinarios causados por el perjuicio fisiológico permanente y por el perjuicio estético.

Naturalmente, el enunciado de la primera columna de edad corregiría el error que contiene la actual tabla III, pues, a su tenor literal, el lesionado que tiene 20 años en la fecha del siniestro no encaja ni en la primera columna (porque no tiene menos de 20 años) ni en la segunda (porque no ha cumplido los 21). El enunciado correcto de la primera columna sería “lesionado con menos de 21 años” o “lesionado de hasta 20 años”.

Aunque los años transcurridos desde 1995 aconsejarían una revisión de las cuantías establecidas en la vigente tabla III que ahora se convertiría en la tabla VI, considero plausible que no se efectúe esta revisión de incremento, en la medida en que la nueva regulación sirva para aislar adecuadamente el lucro cesante y marque las pautas normativas que faciliten su resarcimiento.

6.7. Indicaciones sobre la configuración de la tabla VII, reguladora de la “indemnización complementaria”, para el resarcimiento de los perjuicios personales especiales o extraordinarios causados por las lesiones permanentes

Esta tabla incluirá los factores personales de corrección que contempla la vigente tabla IV.

Se mantendría, por tanto, la regla de los daños morales complementarios, aunque se desglosaría en dos reglas para apreciarlos tanto respecto del perjuicio fisiológico como respecto del perjuicio estético; y se concretarían los parámetros a manejar para su determinación cuantitativa (extensión del perjuicio y duración presumida del mismo), sin

perjuicio de las facultades atribuidas al respecto al arbitrio judicial razonado.

Se daría una adecuada regulación al actual factor de la incapacidad permanente, quedando clarificado que se trata de un factor que sirve exclusivamente para resarcir los perjuicios personales de actividad ligados a las lesiones permanentes.

Para el tratamiento resarcitorio de los perjuicios personales causados por la discapacidad, se efectuaría una división de 4 grados (menor, medio, mayor y supremo), de acuerdo con una tipología enunciativa de actividades afectadas, fijándose la edad como parámetro de medición a combinar con el del nivel impeditivo.

En el diseño de las cuantías de estos cuatro grados, se introduciría un solapamiento parcial de las sumas asignadas por cada uno de ellos, de modo que la cuantía máxima del grado menor sería superior a la mínima del grado medio, la máxima del grado inferior sería superior a la mínima del grado mayor y la máxima del grado mayor sería superior a la mínima del grado supremo. Se trata de una estructura que facilita las exigencias de la individualización perjudicial.

Se mantendría la regla del resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran lesionado, pero refiriéndose con mayor amplitud al incapacitado permanente, sin restringir el supuesto a la gran invalidez.

Debe efectuarse una reconsideración del denominado factor correspondiente a la pérdida de feto, con una adjudicación más aquilatada de las sumas y determinación precisa de quiénes sean los perjudicados con derecho a ser resarcidos y de las pertinentes variables cuantitativas.

Se reconocerá a la madre frustrada una suma fija y se reconocerá al cónyuge/compañero cuya



paternidad resulte frustrada otra suma fija que debe ser equivalente a la mitad de la anterior. Si la madre tuviera cumplidos los 35 años en la fecha del siniestro, su indemnización se incrementará con un porcentaje del 25 al 75%, determinado según las circunstancias justificadas, ponderando en particular que el hijo frustrado hubiera de ser su primer hijo y ponderando también las posibilidades/probabilidades de nueva gestación.

6.8. Indicaciones sobre la configuración de la tabla VIII reguladora de la “indemnización por los perjuicios económicos causados por las lesiones permanentes”

Esta tabla incluirá la previsión del resarcimiento de los gastos necesarios de tipo asistencial y paraasistencial, con inclusión expresa del resarcimiento de los que sean futuros.

Se mantendrá el factor de corrección por perjuicios económicos, sin vincular su operatividad a la edad del lesionado. A su vez, la base sobre la que proyectar el porcentaje de incremento estará constituida por la cantidad resultante de aplicar las reglas de las dos tablas anteriores.

Como resarcimiento de perjuicios particulares, se mantendrá el factor correspondiente a la ayuda del gran inválido y también el relativo a la acomodación del vehículo del incapacitado.

Se incluirán diversas reglas de tasación presuntiva del lucro cesante padecido por el discapacitado laboral, reglas para la fijación de la base de su cálculo, reglas atinentes a su duración presumida y regla de computación de las ventajas obtenidas por razón del seguro social.

Cuando se trate de un impedimento laboral total que permita el desempeño de un trabajo distinto al que ocupaba al lesionado en el momento del siniestro, el cálculo del lucro cesante debe

efectuarse con ponderación reductora del nivel de ingresos que pueda obtener en su nueva profesión.

Cuando el lesionado no hubiera accedido todavía al mercado laboral, se ponderarán sus circunstancias personales y sociales para calcular el rendimiento mínimo que obtendría normalmente mediante su trabajo, calculándose la fecha probable en que habría empezado a trabajar, fijándose la misma en los 26 años, salvo que las circunstancias del caso aconsejen fijar una edad inferior o superior, aplicándose la regla del multiplicante y del multiplicador. Se trataría de un resarcimiento que se ha de reputar como fundamentalmente de carácter “alimenticio” (en su amplio sentido), de tal manera que, en la medida en que se ajuste a unas cantidades mínimas, debería declararse compatible con las percepciones de índole social.

Si los efectos discapacitantes no son totalmente limitativos pero repercuten negativamente en la capacidad de obtener ingresos, se efectuará una ponderación prudencial del nivel de ingresos perdidos.



Conducción sin carné –o licencia–, dolo y seguro

José María Hernández-Carrillo Fuentes

Abogado. Secretario de Actas de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro



¿El dolo inherente en el delito de conducción sin carné, sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción, exime (excluye) de la obligación de indemnizar a la aseguradora (obligatoria) del vehículo cuyo conductor sea el causante de un accidente?

Desde un punto de vista genérico es posible convenir en que la conducción definida en el artículo 384 del Código Penal es intencional, no culposa, dolosa; hay un corriente doctrinal que mantiene que el dolo no es susceptible de ser asegurado, y desde el momento en que al ciudadano le es notificada la pérdida total de los puntos asignados legalmente, una vez adoptado expresamente el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso y/o licencia de conducción, (artículo 63,6



del RDL 339/90, de 2 de marzo, TA Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), la privación cautelar o definitiva por decisión judicial (en ambos casos, entiendo que una vez adquirida firmeza por transcurso de los plazos para formular recurso ,o reclamación denegatoria de este), o que, conoedor de que carece, porque jamás lo obtuvo, de permiso o licencia de conducir, decide conducir un coche, las tres son conductas, activas, intencionales. Más aún cuando, por ejemplo, la DGT, se ha encargado, en los seis meses de vacatio legis de la reforma legal, de enviar una carta a los 25.000 conductores identificados en alguna de las situaciones –previas– punibles, se incluyó en los báculos de toda la red viaria nacional de autovías; lo publicita, de modo que es difícil –además de estéril– alegar su ignorancia.

Pero, ¿si en un proceso respecto un accidente de tráfico con resultado de lesiones o muerte se concluye que el mismo es consecuencia causal de la inexperiencia del causante y su carencia de carné de conducir, estará exonerada de pagar la aseguradora del SOA?, veámoslo.

¿Cuál es hoy la situación del binomio dolo y seguro en la doctrina del Tribunal Supremo?

Viene definida perfectamente en la Sentencia del Tribunal Supremo número 427/07, de 8 de mayo, de la Sala 2ª, sección 1ª:

“De lo expuesto se desprende que el acusado utilizó la furgoneta como instrumento para atropellar al taxista. Nos hallamos, por tanto , ante una conducta delictiva cometida con dolo directo, por lo que, conforme al último acuerdo del pleno no jurisdiccional de esta Sala, hemos de entender que se trata claramente de un supuesto excluido de la cobertura del Seguro Obligatorio de Automóviles, conforme a la normativa actualmente vigente, a la que hemos hecho ya especial referencia. Consecuentemente, debemos estimar el motivo de ca-

sación formulado por Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija”.

Si atendemos textualmente a lo transcrito, la razón de la exclusión deviene de ser “una conducta delictiva cometida con dolo directo” y el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda a que alude la Sentencia solo interpretaría la razón, no sería la razón misma, sustituyéndola.

En la deliberación llevada a cabo sobre esta materia, en pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, del día 24 de abril de 2007, se puso de manifiesto que la repetida reforma legal afectaba directamente a la línea jurisprudencial adoptada por la Sala, y que, en consecuencia, era preciso determinar claramente «que debe entenderse por hecho de la circulación» y valorar correctamente –desde la perspectiva del dolo de la acción– la circunstancia de que el vehículo de motor haya sido utilizado por el sujeto como instrumento para la comisión del delito contra las personas o bienes.

Conforme al Título 5 del Código Penal vigente “no hay pena sin dolo, o imprudencia”, el Artículo 10 del propio texto añade” son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por Ley “y concluye el Artículo 12”. Las acciones u omisiones imprudentes solo se castigaran cuando expresamente lo disponga la Ley”.

El pleno de la Sala aludido tomó el siguiente acuerdo: «No responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor», con lo que se viene a eliminar la exigencia de que el hecho enjuiciado constituyera «una acción totalmente extraña a la circulación» como se había mantenido hasta el momento por la jurisprudencia de la Sala.

Y la antes mencionada Sentencia, afirma:

“Principios recogidos igualmente en el reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en el que se precisa algo más sobre el particular, al decirse que «en todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código Penal» (art. 3.3), con lo que parece evidente que únicamente deben quedar fuera de la cobertura del Seguro Obligatorio los daños causados por «dolo directo»”.

Haciendo a un lado el matiz de lo definido como hecho de la circulación, si nos centramos en la presencia del dolo directo, y “la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal, como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico” –denominación precedente de los actuales delitos contra la seguridad vial–, el nuevo tipo contenido en el Art. 384 del Código Penal, también sería doloso, y podría –conforme a la conjunción de los artículos 5,10 y 12 del Código Penal– resultar excluido de cobertura del seguro obligatorio de automóviles.

Cuanto antecede, al menos, inicialmente cambia la actual perspectiva a partir de la cual la carencia de permiso de conducir –o licencia– no le es oponible al perjudicado por la aseguradora de la responsabilidad civil del causante de sus perjuicios, ya si sería –en una primera aproximación; estrictamente no– factible que el juzgador lo acoja.

En el plano jurisdiccional, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8917) dice sobre esta cuestión, con todo acierto, que *«una cosa es que no quepa asegurar conductas dolosas y otra muy distinta que entre los riesgos aleatorios del seguro esté incluido el*

de hacer frente a los perjuicios causados por actuación ilícita del conductor»; poniendo de relieve que, en estos casos, *«el asegurador que se subroga en la obligación indemnizatoria tiene derecho a repetir sobre el asegurado culpable para resarcirse del peligro que a su vez sufre por esa conducta culpable»*.

El nuevo artículo 384 del Código Penal establece:

“El que condujere un vehículo a motor o ciclomotor en los casos de pérdida vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

Las mismas penas se impondrán al que realizará la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial, y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”.

– Respecto del párrafo segundo, se estableció una “vacatio legis” hasta el día 1 de mayo de 2008.

Son tres, por tanto, las conductas que pueden acarrear responsabilidad penal, por aplicación de este precepto:

A) Conducción con permiso o licencia sin vigencia por pérdida de los puntos asignados legalmente.

Es el supuesto de pérdida de los 12 puntos que todo conductor dispone, ya que la vigencia del permiso o la licencia de conducción estará condicionada a que su titular no haya perdido su asignación total de puntos, ya que por cada sanción



firme en vía administrativa que se le imponga por la comisión de infracciones graves o muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos se va reduciendo el número de estos, de acuerdo con el baremo fijado al efecto (vid. 60 Ley Tráfico, Circulación vehículos a motor y Seguridad vial, en redacción Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos).

B) Conducción siendo titular de permiso de conducción o licencia, pero habiendo sido privado cautelar o definitivamente de los mismos por decisión judicial.

Incluye esta conducta las privaciones cautelares, (como la recogidas en el Art. 764.4 Lecrim), también todos los casos en que la privación hubiere sido impuesta tras la comisión de un delito, como pena que inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo señalado en la sentencia.

La LO 15/07 ha modificado el art. 47 CP añadiendo un último párrafo conforme el cual si la pena impuesta lo es por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción, lo que podrá equivaler, en su caso, a la carencia del permiso o licencia, una vez cumplida la pena.

C) Conducción careciendo de permiso o licencia.

El Art. 1º del Reglamento de Conductores –RD 772/97, de 30 de mayo– establece (acorde con el art. 59 de la Ley que desarrolla) que con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos con el menor riesgo posible, la conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente autorización administrativa que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo que se trate. Añadiendo que se prohíbe conducir por las vías y terrenos a que

se refiere el art. 2 del texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990 de 2 de Marzo) vehículos a motor y ciclomotores sin haber obtenido el correspondiente permiso o licencia de conducción. Como ya puse de relieve en mi artículo de la revista número 23 de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, este delito supone la punición, la criminalización de una infracción –hasta su entrada en vigor– administrativa.

Los tres subtipos contenidos en el artículo 384 del Código Penal implican dar idéntica respuesta penal a supuestos de hecho que partían de naturalezas objetivas diferentes, como el ilícito administrativo, el delito de desobediencia, o el quebrantamiento de condena.

Actualmente según el artículo 10 del RD, no le es oponible al tercero que ejercita la acción directa como víctima o perjudicado; parece ser que el dolo civil no sería oponible al perjudicado, y respecto del asegurado, entraríamos en la interesantísima distinción entre las cláusulas limitativas, o delimitadoras del contrato (para la cual apunto la Sentencia de 11 de septiembre de 2006 del Tribunal Supremo).

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social modificó el apartado 1 del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, afirmando “no se consideran hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas o los bienes”.

Parece claro (reitero, en una primera aproximación) que el delito contemplado en el Art. 384 del CP, excluiría la responsabilidad de la compañía aseguradora del SOA, pero ¿también si no hay

daño contra las personas o bienes? Si no lo hay, la responsabilidad solo sería teórica y, a todos los efectos, inexistente.

Respecto de la mas absoluta de las carencias de carné –o licencia– esto es, la de aquel que jamás lo obtuvo, destacar como lo cierto es que, antes de la entrada en vigor del Art. 384 CP, la perspectiva de nuestros Tribunales no asociaba necesaria e inexorablemente la carencia de carné con la ausencia de aptitudes para la conducción, o más aún con la imprudencia; ejemplo de ello lo hallamos en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 3 de Julio de 1992, en la que se afirma –en ponencia de un Magistrado reputado, solvente y sólido como D. Emilio León Sola–:

1. *“El hecho de conducir una motocicleta, sin haber obtenido el correspondiente permiso administrativo, si bien constituyes una actuación contraria al Ordenamiento Jurídico en su conjunto no presupone la existencia de una actuación negligente, sin que el hecho de conducir sin carné o permiso administrativo, por sí solo pueda englobarse en dicha conducta, ya que es notorio que existen casos de personas, que aptas para conducir un vehículo de motor, carecen del correspondiente permiso, bien por haber sido privadas de él, o por no haberlo obtenido por circunstancias variables, como por ejemplo la edad o falta de conocimientos teóricos y no prácticos”.*

Así mismo la Sentencia de la Sala de lo Social (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha número 689/06, del 7 de Abril:

2. *“Al no constar acreditada una conducta por parte del trabajador que pueda calificarse como imprudencia temeraria,... conducción de un vehículo de motor, sin estar en posesión del permiso de*



conducir no es sino una infracción administrativa, en tanto no se prueba que además, carecía del suficiente conocimiento o pericia para conducirlo,... lo que no resulta que la conducta del trabajador, suponga en principio una exposición voluntaria y consciente a un peligro y riesgo grave con menos de la propia vida”.

O la Audiencia Provincial de Cantabria Sección 1ª, en Sentencia número 2120/06 de 2 de junio:

3. *“... El Juez... este tuvo en cuenta otros factores, ...el acusado aunque no tuviera aún el permiso de conducir, lo obtuviera en fechas próximas, lo que permite admitir que ya en el momento de los hechos podía de hecho realizar la conducción, lo que resta valor al razonamiento de que como no tenía carné de conducir”.*

La mera carencia del permiso o licencia habilitante, no genera la expectativa de que el asegurado pueda excluirse. Es preciso que el resultado, los daños o lesiones, se produzcan a consecuencia de la carencia, es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 3 de mayo de 1988, en la que se destaca la carencia de destreza como causa determinante; en idéntica línea-relación causa- las Sentencias de 18 de septiembre de 1986, 7 de mayo de 1987, 10 de julio de 1989, 17 de noviembre de 1990, y de la Sala 1ª, las de 31 de diciembre de 1992, con cita de las precedentes de 13 de mayo de 1986, 10 de junio y 29 de noviembre de 1991.

Es inexcusable recordar, la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1999 –condenatoria del conductor que sin permiso de conducir pierde el control del automóvil y causa un accidente en el que muere una persona–:

“No existió avería mecánica alguna en el automóvil que originara su descontrol, como tampoco surgió ninguna circunstancia anómala o sorpre-

siva en la vía que motivara una maniobra evasiva para salvar el obstáculo, ni tampoco ninguna perturbación orgánica súbita en el conductor. En estas condiciones la pérdida de control del automóvil se revela debida a una manifiesta falta de aptitud de su conductor que no ejecuta las maniobras necesarias para evitar el desgobierno del vehículo, bien por falta de la preparación técnica exigible, bien por la desatención o negligencia que impiden la adopción de las medidas necesarias en el momento preciso. En cualquier caso, nos encontramos ante un supuesto de impericia en la conducción, en tanto que el siniestro examinado hubiera sido fácilmente evitado si el acusado hubiera tenido los conocimientos, la preparación y la diligencia propios e imprescindibles para la actividad que desarrollaba, y cuya carencia se constituye en el factor desencadenante del accidente en cuestión en relación causal, inmediata y directa con sus resultados.

La determinación del grado de antijuridicidad de una actividad que se ejercita al margen de la pericia (sabiduría, práctica y habilidad) exigida en su desempeño, se encuentra en relación directa con el nivel de peligrosidad de dicha actividad. Cuando de la conducción de vehículos se trata, la experiencia enseña que es una de las potencialmente más peligrosas por la relevancia de los bienes jurídicamente protegidos que se encuentran en riesgo de ser perjudicados con un ejercicio imprudente de su práctica, tales como la vida y la integridad física de las personas. Por eso, cuando esta actividad se desempeña con impericia, y esta falta de la debida preparación y habilidad genera la destrucción o la lesión de bienes amparados por el ordenamiento jurídico del valor y trascendencia como la salud de los demás o la propia vida, no sólo estamos ante una conducta imprudente, sino ante una imprudencia que debe ser calificada de grave, y así debe ser considerada la del acusado en el presente caso”.

El Tribunal *a quo* fundamenta jurídicamente la subsunción no sólo en la falta del permiso de conducir del acusado, sino en la falta de la necesaria pericia con que se produjo aquél en el concreto suceso examinado y que fue la causa determinante del siniestro y de los resultados provocados por éste.

Asimismo, la Sentencia de 27 de junio de 2000 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo:

“La ausencia de las más elementales normas de precaución y cautela, se deducen de diversos elementos concurrentes, como la impericia... La impericia queda demostrada con el hecho, admitido, que el acusado carecía del correspondiente permiso de conducción, habilitación administrativa que acredita «prima facie» que el titular tiene los suficientes conocimientos para circular con un automóvil por las vías públicas... debió intentar una maniobra de retención que no llegó a lograr por la propia impericia... En definitiva, el accidente se produce por... impericia patente del conductor”.

Hubo también de pronunciarse el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de junio de 1990:

“Particular deber de cuidado que aumenta, si necesario fuese, por carecer de permiso de conducir.... Condicionamiento, el último, del que, aunque también se prescinda, no permite calificar más que como de imprudencia temeraria el comportamiento del procesado... Que sea infractor de una norma reglamentaria no excluye, en absoluto, que su comportamiento haya que calificarlo también de gravemente imprudente”.

El carecer de permiso aludido no era, ni es, una cuestión menor, dice –además– al respecto la Sala 2ª del Tribunal Supremo:

- *“La capacidad para conducir con seguridad que exige una serie de requisitos endógenos y*

adquiridos, como lo prueba la exigencia de un título oficial o permiso de conducir”. Sentencia de 27 de abril de 1987.

- *“Conociendo aquella que éste carecía de la preceptiva licencia o permiso, con lo que evidentemente asumía el riesgo que de la no probada capacidad para conducir de su hermano deriva”.* Sentencia de 10 de octubre de 1991.
- *“Aquel que despreocupadamente lo hacía sin legitimación alguna”.* Sentencia de 13 de diciembre de 1993.
- *“Es claro que la obtención del permiso de conducir acredita oficialmente que su poseedor tiene los conocimientos teóricos y mecánicos exigidos para la conducción del vehículo de que se trata”.* Sentencia de 16 de diciembre de 1999.
- *“... Su falta de pericia en el pilotaje, pues carecía del permiso de conducir”.* Sentencia de 27 de junio de 2000.

Actualmente, conforme al Art. 11 del RD 7/2001, de 12 de enero, Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. “El asegurado del seguro de suscripción obligatoria... no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra de las exclusiones, pactadas o no, de la cobertura, distintas de las recogidas en el artículo anterior.

En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que se excluyan del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan del permiso de conducir...”.

No puede, por tanto, oponérsele la circunstancia que estudio a la víctima, o perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición del asegurador –una vez efectuado el pago– acorde con el artículo 15 del mencionado Reglamento (art.7,a de la Ley



litos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código Penal”.

30/95), en concreto, “d) contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato del Seguro y en el propio contrato”; pero también –más aún a partir de estas notas– “b) contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueran debidos a la conducta dolosa de todos ellas”.

Cabe citar un caso extremo, el de la Sentencia de 11 de julio de 1995, de la Audiencia Provincial de Murcia en que se estima la repetición de la aseguradora contra el Tomador que al suscribir el contrato le había ocultado que el conductor habitual del vehículo asegurado no era el como el hizo constar en la póliza, sino su hermano, que carecía de permiso de conducir, y le constaba.

Pese a que la LO 15/02007, de 30 de noviembre, que modifica el Código Penal no modifica el artículo 3 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, este último habrá de interpretarse –con juicio, pero interpretarlo–:

3. *“Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de de-*

La conducción sin carné en cuanto que es delito contra la Seguridad Vial, es hecho de la circulación, y solo sí lo consideramos –estricto sensu– doloso, no lo será, pero con el importante matiz de “... *contra las personas y los bienes*”, lo cual nos llevaría a indagar en el bien jurídico protegido en el tipo del artículo 384 del Código Penal, y en el fin de protección de esta norma, así como que (en el supuesto teórico que conllevaría, el pago por la aseguradora) siempre iría añadido, bien alguno de los tipos contenidos en los artículos 379 a 383, o en el art. 621 del Código Penal, con el riesgo de una posible estimación de un “fuerte” dolo eventual.

Al respecto Juan Carlos Carbonell Mateu, Catedrático de Derecho Penal –que como vocal permanente de la Sección Penal de la Comisión general de Codificación habla “con propiedad”– refiere en “Delincuencia en Materia de Tráfico y Seguridad Vial” de la editorial Dykinson:

“La naturaleza del precepto es, en cierta manera, mixta. Tal y como aparece redactada la propuesta, tiene un fuerte contenido de desobediencia. Y podría decirse que el objeto de protección no sería otro que la eficacia del propio sistema

del permiso por puntos –cuya naturaleza, entre licencia y sanción, también se discute–. Y ciertamente, ello no resulta excesivamente satisfactorio.

Lo sería más si fuese un precepto que tutelara, como el resto de los que componen el Capítulo, directamente la vida y la integridad de las personas.

Al menos, sí hemos de creer que se trata de tutelar la vida y la integridad de las personas. Porque proteger penalmente se sistema de sanciones administrativas, tratando de garantizar la no impunidad de su elusión también eso, al menos, debe ser tutelar la vida y la integridad de las personas. Es, pues desde esa perspectiva desde la que considero la necesidad de reintroducir el castigo de quien conduce sin derecho a hacerlo, o bien sea porque nunca lo obtuvo, o bien por se haya privado de él, provisional o definitivamente”.

Si alguien ha tratado excepcionalmente los daños dolosamente causados con vehículo de motor –ya en su día desde la Sala 1ª del Tribunal Supremo– es D. Francisco Soto Nieto, en una de las ocasiones, en el artículo “Daños dolosamente causados con vehículo de motor, negación de cobertura del Seguro Obligatorio”, Diario La Ley, número 763,25/07/07):

“El dictado del art. 19 de la Ley de contrato de Seguro dada su ubicación, extiende su proyección y sentir a toda suerte de seguro de daños, alcanzando su pronunciamiento no sólo al asegurado sino igualmente al tercero reclamante que activa la acción directa contra el asegurador. La prestación de pago por parte de éste queda bloqueada en firme en el supuesto de que el siniestros «haya sido causado por mala fe del asegurado».

La eliminación –aunque sea parcial– de semejante regla de oro de la urdimbre ordenadora del

seguro obligatorio de responsabilidad civil, por su tremenda excepcionalidad, su asombrosa novedad, su confrontación con ordenaciones extranjeras, por le desequilibrio prestacional a que puede conducir, por las muy varias consecuencias perjudiciales que ha de propiciar, hubiera exigido una inequívoca advertencia de la Ley. Lo cierto, provocado y querido es inasimilable a lo casual. En los datos y perjuicios dimanantes de una actuación dolosa puede decirse que no ha resquicio en al actuación del agente abierto al azar o la contingencia. Todo el espacio actuacional del mismo se halla cubierto por un propósito realizativo. Se sabe lo que se quiere y se quiere lo que se hace, se asume la red de efectos nocivos, derivados de la acción de lesividad entrevistada aceptada”.

Ya se ocupó el ex magistrado de ello en el libro por el dirigido “El nuevo Código Penal y el Contrato de Seguro”, editado por SEAIDA en 1997.

De otro lado, no debe perderse de vista el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro «el asegurado estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado de mala fe del asegurado».

Si bien nos alineamos con Francisco Soto Nieto, en la exclusión de la instrumentalización pura del vehículo como medio de ejecución del delito doloso-con la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla 30/12/00, y frente a la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Superior 7 de febrero de 2001 da la impresión de que el caso de la conducción sin carné, por mucho que sea intencional, no ha de alcanzar el dolo requerido, el que ha llevado a la Sentencia –al principio citada– de la Sección 1ª de la Sala 2ª del Tribunal Supremo número 427/00 de 8 de mayo, a exonerar de su obligación a la aseguradora.

Es especialmente esclarecedora la Sentencia número 704/2006 de 7 de julio, de la Sección 1ª



de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo –en ponencia de su presidente D. Juan Antonio Xiol Rios–, aún cuando se refiere a un supuesto con embriaguez de la conducción de un automóvil carecía de permiso:

“... no son pocos los tribunales de apelación que frente al criterio seguido por otras Audiencias Provinciales rechazan que el siniestro, aun cuando no figure válidamente en la póliza ninguna de dichas cláusulas, no se halla bajo la cobertura del contrato de seguro, por aplicación de los preceptos legales que excluyen los siniestros causados por mala fe del asegurado (art. 19 LCS [RCL 1980, 2295]); y, en relación específicamente con el seguro de accidentes, los que excluyen los siniestros derivados de causas que no sean ajenas a la intencionalidad del asegurado (artículo 100 LCS) y los provocados intencionadamente por éste (artículo 102 LCS)... suele aludirse al hecho de que la conducción en contra de lo prevenido en la Ley o incurriendo en conductas penalmente castigadas implica un hecho intencional que no puede ser objeto de cobertura por el contrato de seguro, es consciente de que infringe el ordenamiento jurídico aunque el resultado dañoso no sea querido.

Esta tesis, sin embargo, no puede ser aceptada. La intencionalidad que exige la LCS para que concurra esta exclusión no se refiere en abstracto a cualquier conducta de la que se siga el resultado del siniestro, sino a la causación o provocación de éste. Admitir que, por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta materia contractual; y, desde una perspectiva lógico-material, no soporta una verificación del argumento cuando

se contrasta con sus consecuencias desproporcionadas y contradictorias en relación con el ámbito usual del contrato de seguro y con el contenido que le asigna la Ley en diversas modalidades obligatorias relacionadas con actividades susceptibles de causar accidentes.

La exclusión de la cobertura del seguro de los siniestros ocasionados o padecidos por el asegurado conduciendo un vehículo de motor en situación de exceso de alcoholemia no puede aceptarse, si no es objeto de una previsión específica en la norma. Así ocurre actualmente, a raíz de la transposición de normas de orden comunitario, en la regulación del seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor, aunque únicamente respecto del asegurado y no respecto del tercero que ejercita la acción directa como víctima o perjudicado (art. 10.a de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Ley de Vehículos de Motor [RCL 1968, 690] y 9.4 de su Reglamento [RCL 2001, 126] y sentencias del Tribunal Superior De Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo de 1996). En otro caso, sólo cabe su introducción en las cláusulas de la póliza, pues, aun cuando es indudable que la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas y la consiguiente conducción aumenta el riesgo de siniestro, no toda situación que incremente el riesgo debe equipararse a la existencia de dolo, intencionalidad o mala fe y son las aseguradoras quienes, en la economía del contrato de seguro, deben ponderar, mientras lo permita la Ley, con sujeción a los requisitos en ella establecidos, la oportunidad de excluir determinados riesgos en uso de la libertad de pactos.

Sólo son susceptibles de ser consideradas como intencionales las situaciones en las que el asegurado provoca consciente y voluntariamente el siniestro o, cuando menos, se lo representa como altamente probable y lo acepta para el caso de que se produzca (como hemos apreciado

recientemente en la STS de 9 de junio de 2006, que considera un supuesto en que «es razonable pensar en la imposibilidad de que tal colisión no se produjera»); esto es, los supuestos de dolo directo o eventual sobre el resultado, sin extenderlo a supuestos en que se comete intencionalmente una infracción, pero no se persigue la consecuencia dañosa producida o no se asume o representa como altamente probable. No todo supuesto de dolo penal, en su modalidad de dolo eventual, comporta dolo del asegurado equivalente a la producción intencional del siniestro, por cuanto en el ámbito civil del seguro una relación de causalidad entre la intencionalidad y el resultado producido, mientras que en el ámbito penal el dolo puede referirse a conductas de riesgo. La exclusión de las conductas dolosas del ámbito del seguro no responde ni tiene sentido como un reproche de la conducta en sí misma, sino en cuanto integra una intencionalidad del asegurado en la provocación del siniestro.

No puede aceptarse, en suma, la opinión doctrinal que asimila los supuestos de temeridad manifiesta a los supuestos de intencionalidad en la causación del accidente, habida cuenta de que el término intencionalidad, dolo o mala fe, empleado en diversas ocasiones por la LCS, no deja lugar a dudas acerca de que no comprende la negligencia, aunque sea manifiesta, especialmente si se tiene en cuenta que cuando la LCS quiere incluir junto a los de dolo los casos de culpa grave por parte de alguno de los intervinientes en el contrato de seguro lo hace constar expresamente así (vg., arts. 10 II y III, 16 III, 48 II LCS).

En la medida en que la conducción con exceso de alcoholemia no demuestra por sí misma una intencionalidad en la producción del accidente, ni siquiera la asunción de un resultado altamente probable y representado por el sujeto como tal, sino sólo un acto ilícito administrativo o delictivo según las circunstancias, resulta evidente que la mera de-

mostración de la concurrencia de dicho exceso no es suficiente para fundamentar la falta de cobertura de la póliza de accidentes respecto del sufrido por el conductor.

En el caso enjuiciado, la valoración efectuada por el tribunal de instancia, que asimila una elevada tasa de alcoholemia, unida a la carencia de permiso administrativo de conducir, a la intencionalidad en la producción del accidente, no figura respaldada por los hechos que la propia sentencia declara probados y que consisten, esencialmente en que el asegurado conducía un vehículo sin permiso y con una tasa de alcohol etílico en sangre de 2,7 gramos por litro por una carretera nacional e invadió el carril contrario y colisionó con otro vehículo que circulaba correctamente en sentido contrario, con resultado de daños, lesiones en los ocupantes del último de los vehículos y muerte del citado conductor; pero sin constancia de que en el caso concreto enjuiciado la persona accidentada pretendiera quitarse la vida o, al menos, se representase como altamente probable el fatal resultado producido y lo asumiese para el caso de que se produjera, pues sólo en estas circunstancias puede hablarse de intencionalidad”.

Por cierto, la Sentencia de la primera instancia que confirma esta del Tribunal Supremo afirmaba, en 1998:

“Se alega por la aseguradora que el asegurado conducía sin poseer el permiso de conducir en pos de la Tesis de exclusión del riesgo. El motivo no puede ser acogido, se trataría en todo caso de una mera infracción de índole administrativa sin virtualidad alguna, para que la aseguradora se desentienda de sus obligaciones contractuales. Se habla de mala fe, de deslealtad contractual del asegurado. Pues bien, se pregunta el Jgador, ¿a caso la aseguradora antes de formalizar el seguro verificó si el tomador del seguro disponía del carné de conducir? No consta que lo hiciese y



esa omisión de la diligencia debida, minimamente observable acarrea que peche ahora con sus consecuencias”.

Analicemos, por un momento, dos casos:

Raúl, de 23 años, hijo de una familia normal, que no roba, no mata, no trafica ni consume drogas, ha terminado su carrera y, sin licencia, hace un desplazamiento corto en ciclomotor y en un control preventivo –sin mediar accidente– es detectado, por la Guardia Civil de Trafico, le remiten al Juzgado y –porque hay que ejemplarizar– la propuesta para conformidad es alta, 6 meses de prisión pero tiene suerte, se transforman en cuatro, y no ha de cumplirlos pues carece de antecedentes penales.

Cuando va a firmar la oposición para la Administración Estatal, Policía Local, funcionario de la universidad, o judicatura –que casualmente, solo se convocan cada 6, 8 o 10 años– descubre que los antecedentes penales (que ahora sí tiene), le impiden opositar hasta que en 3 años se cancelen, pero entonces será tarde.

Más adelante, antes del transcurso de dos años por los que tiene suspendido el cumplimiento –en otro control preventivo– vuelven a detectarle circulando sin carné –nunca fue consciente de la real gravedad de esta conducta– y en breve es condenado; esta vez a seis meses de prisión que, junto a los cuatro que tenía suspendidos, le llevarán a ingresar en prisión por 10 meses. Ya nunca volverá a ser el mismo, ni llegará a opositar cuando abandone la prisión; su actitud y aptitudes han cambiado.

Juan de 43 años, casado, con 3 hijos, autónomo, fontanero de profesión, tiene el turismo con el que trabaja en el taller y –sin licencia que le habilite para ello– hace un desplazamiento en motocicleta, siendo detectado en un control

preventivo y, por trámite judicial, es condenado a 4 meses de prisión, pena de la cual le es suspendido el cumplimiento. Ya posee antecedentes penales, y le han informado que si es nuevamente condenado habrá de cumplir ambas penas, la nueva y la suspendida.

Con tal preocupación va circulando con su turismo y sin culpa alguna que le sea imputable, en una zona sin viabilidad, un peatón invade la calzada y lo golpea; agobiado por la perspectiva cree que al final ingresaría en prisión, teme por su familia, por su vida y elige la peor de las opciones, se marcha desamparando al peatón que, en consecuencia de la demora en ser atendido, resultará con graves lesiones sin que nunca se localizase al autor.

Una variable de esta historia es que si el condenado se halla en situación irregular será expulsado del país.

En el entorno de Raúl y Juan, antes de ocurrir estos hechos, creían que no estaba bien el circular con el carné sin vigencia provisional o sin haberlo obtenido nunca, que debía ser castigado en el Código Penal; más cuando ocurre en su familia y advierten las consecuencias devastadoras, ya no están tan seguros, creen que quizá fuese mejor una multa pecuniaria, la inmovilización del vehículo etc... una sanción administrativa, pero no convertir a personas, por lo demás honestas, en delincuentes.

Hay que decir –pues al igual que en el conocido anuncio de la Dirección General de Trafico en TVE, el motorista en silla de ruedas es un actor– que esta es una recreación literaria, pero está ocurriendo y, en breve, será la realidad más cruda y más ruda la que se imponga, transformando a ciudadanos, hasta entonces respetables, en delincuentes acorralados y peligrosos.

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Accidente de trabajo en la construcción de un pabellón por faltas de medidas de seguridad. Interpretación de la compatibilidad de la indemnización civil que proceda por la culpa del empresario y las prestaciones recibidas de la Seguridad Social a raíz del accidente

*Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2008.
Ponente: Excmo. Sr. Don Román García Varela*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Don Jesús, don Marco Antonio, doña Mónica y doña Valentina demandaron por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a don Carlos Francisco e «INGYSER SOCIEDAD CIVIL», «MONTAJES INDUSTRIALES MIRMO, S.L.», «ALU-COIL. S.A.» y don Pedro Francisco, e interesaron las peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Tribunal
Supremo



La cuestión litigiosa queda centrada principalmente en que, sobre las 12,50 horas del 9 de febrero de 1998, don Jesús trabajaba en la colocación de unas planchas metálicas para la ejecución de la cubierta de un pabellón industrial, con la función de instalar las chapas que otros obreros clavaban a las vigas, cuyas operaciones se realizaban sobre éstas, de un metro de anchura aproximadamente, a una altura de ocho metros, sin medidas de seguridad, salvo, al parecer, de unos cables de amarre para los cinturones, que habían quedado atrás y no estaban colocados a la par o por delante de la zona de trabajo; el citado operario tenía el cinturón individual en su poder, pero ni él ni sus compañeros lo usaban, pues, en el lugar por donde transitaban, no había elementos de anclaje para engancharlos; cuando el demandante sujetaba una plancha, un compañero le lanzó un cigarrillo, como preámbulo a la parada de la comida, y en dicho instante, una ráfaga de viento levantó la chapa, que trató de fijarla con el pié, pero se le vino encima o se movió, con lo que perdió el equilibrio y cayó al suelo de lo que derivaron lesiones y secuelas gravísimas en su persona, que constituyen incapacidad permanente absoluta para la realización de cualquier ocupación o actividad con la condición de gran inválido; la obra de cubrición del pabellón industrial se realizaba sin andamios, barandillas, redes anticaídas y cables de amarre en el lugar del siniestro.

El Juzgado acogió parcialmente la demanda y condenó conjunta y solidariamente a los demandados al abono a don Jesús de la cantidad de 96.902.947 pesetas, y a los restantes actores a la suma de 8.000.000 de pesetas, más los intereses legales previstos en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 sobre ambos importes; y su sentencia fue confirmada sustancialmente en grado de apelación por la de la Audiencia, salvo en lo referente a don Pedro Francisco, a quién absolvió.

Don Carlos Francisco e «INGYSER S.C.» han interpuesto recurso de casación contra la sentencia

de segunda instancia con base en los apartados 2, números 2º y 3º, y apartado 3, del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000; esta Sala, mediante auto de 31 de enero de 2006, acordó la inadmisión del motivo primero y la admisión de los restantes, con la cobertura para el acceso a la casación del artículo 477, 2, 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, los cuales se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo segundo del recurso –concerniente a «INGYSER S.C.»– por inaplicación del artículo 1902 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial relativa al mismo, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada ha vulnerado el principio de causalidad adecuada, recogido, entre otras, en las SSTs de 1 de abril de 1997, 16 de septiembre de 1996, 3 de noviembre de 1992, 31 de enero de 1992 y 10 de febrero de 1988, según las cuales «el principio de causalidad adecuada y eficiente, tal y como así lo viene determinando la jurisprudencia de este alto Tribunal, exige para apreciar la culpa, que el resultado dañoso sea necesaria consecuencia de un acto antecedente, imputable al mismo y, que actúe como causa necesaria y con intensidad suficiente para producir dicho resultado negativo, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo»; la recurrente entiende que la sentencia recurrida, dictada contra «INGYSER S.C.», en su estricto cometido de ejecutora material del Proyecto, ha conculcado este principio, al ser evidente que la redacción de aquél, destinado a la construcción de un pabellón industrial, y que integra la totalidad de los requisitos técnicos necesarios para la adecuada ejecución de la obra, lo que fue acreditado con su aceptación y visado, tanto por el Colegio de Ingenieros Industriales, como por el Ayuntamiento de Vitoria al conceder la licencia de obra, no tiene nada que ver con el posterior resultado dañoso producido a don Jesús como directa consecuencia de la no adopción por parte de la empresa subcontratista «MIRMO, S.L.» de las medidas de seguridad exigidas en el trabajo,



sin que quepa imputar ninguna responsabilidad al proyectista redactor del Proyecto, pues sólo se le encargó por don Pedro Francisco la verificación de un trabajo técnico que obligatoriamente había de ser ejecutado por un Ingeniero Industrial, destinado a servir de guía obligada de todos los gremios intervinientes en la construcción del pabellón industrial, y que como tal no contiene ningún apartado específico relativo al cumplimiento de las normas de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, y esto debido a que: 1º, las normas reglamentarias en esa específica materia así lo determinaban y, en esta forma, se manifiesta, el artículo 1º del Decreto 555/1986, en relación con la Disposición Transitoria Primera de este Texto Legal, el cual exige la inclusión en los Proyectos del Estudio de Seguridad e Higiene en el trabajo, exclusivamente con referencia a las obras que reúnan una serie de características, distintas todas de las que concurren en la obra en la que acaeció el accidente de autos; así, con arreglo a la mencionada Disposición Transitoria, sólo será exigible el Estudio de Seguridad e Higiene en el trabajo en las situaciones siguientes: a) aquéllas en que el Presupuesto Global de obra sea igual o su-

perior a 100 millones de pesetas; b) las obras en las que se haya de emplear de forma simultánea, 50 o más trabajadores; c) las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas, o aquellas otras en las que, a propuesta de la Inspección de Trabajo, se estime la existencia de un especial riesgo; 2º, porque no es de recibo, y además contrario a reiterada doctrina jurisprudencial, con cita de la STS de 11 de octubre de 1991 («Para que surja la responsabilidad contractual es preciso que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado»), que al que se le encarga y paga exclusivamente por la ejecución de un Proyecto Técnico («conjunto de documentos de una obra en los que constan todos los datos de carácter técnico y económico»), se le obligue también a la inclusión en dicho Proyecto de aspectos relativos a la Seguridad e Higiene en el Trabajo («determinación de los puntos de anclaje o sujeción del cinturón de seguridad»), los cuales se encuentran singularmente concretados en la normativa al efecto, que debe ser conocida y cumplida por los contratistas y subcontratistas intervinientes en la obra; y 3º, porque, abundante jurisprudencia.



entre la que se encuentra la integrada en la STS de 22 de noviembre de 1971, reitera que la diligencia debida, en la actuación de un técnico participante en una obra de construcción, no cabe confundirla con la simple diligencia de un hombre cuidadoso, sino que es aquella obligada por la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional, que implica su intervención, siendo esta especial diligencia la que cabe exigirle legalmente- se desestima por las razones que se dicen seguidamente.

En el motivo se discute no sólo la presencia del necesario enlace causal entre la conducta de la recurrente y el resultado lesivo, sino también la negligencia que se le imputa, con la consideración de que, para las labores que le fueron encomendadas, no resultaban exigibles mayores previsiones sobre seguridad e higiene.

Esta Sala se basa en la doctrina jurisprudencial de la causalidad adecuada o eficiente para determinar la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión –causa– y el daño o perjuicio resultante –efecto–, pero siempre termina afirmando que opta decididamente por soluciones o criterios que le permitan valorar en cada caso si el acto antecedente que se presente como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal, pues, como viene repitiendo con reiteración, si bien el artículo 1902 descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga

de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación a resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esta diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector de tráfico o entorno físico o social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio (STS de 3 de julio de 1998 y, en el mismo sentido, SSTS de 23 de marzo de 1984, 1 de octubre de 1985, 2 de abril y 17 de diciembre de 1986, 17 de julio de 1987 y 19 de febrero de 1992).

Igualmente, la STS de 24 de mayo de 2004 ha declarado que «se requiere una cumplida demostración del nexo causal, porque el cómo y el por qué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables para el examen de la causa eficiente del evento dañoso (SSTS, entre otras, de 13 de febrero y 3 de diciembre de 1992, 27 de diciembre de 2002, 9 de julio y 26 de noviembre de 2003), y aunque para tal demostración no son suficientes las meras conjeturas, deducciones o probabilidades (SSTS de 4 de julio de 1998, 6 de febrero y 31 de julio de 1999, entre otras), sin embargo en determinados casos se admite la posibilidad de que la certeza se resuelva mediante una apreciación de probabilidad cualificada (SSTS de 30 de noviembre de 2001, 29 de abril de 2002 y 16 de abril de 2003, entre otras). Asimismo, viene entendiendo la jurisprudencia que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las conductas o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro de infinito encadenamiento de causas y efectos (por todas, STS de 16 de mayo de 2001), y que no cabe considerar como no eficiente, la que, aún concurriendo con otras, prepare, condicione o comple-

te la acción de la causa última (SSTS, entre otras, de 13 de febrero y 10 de noviembre de 1999, 29 de diciembre de 2000, 3 de diciembre de 2002 y 27 de marzo de 2004). Por otro lado, y en la perspectiva ya del reproche subjetivo, cabe citar como ejemplo de síntesis jurisprudencial la STS de 15 de septiembre de 1998, que señala que la culpa extracontractual, sancionada en el artículo 1902, consiste no ya en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, lo que constituiría imprudencia grave, sino también en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso, de las personas, tiempo, lugar y sector de la realidad social en el que se actúa; siendo profusa la doctrina de esta Sala (SSTS de 13 de abril, 3 de julio y 15 de septiembre de 1998, y muchas otras) en la que se destaca la relevancia el sector del tráfico o entorno físico o social donde se proyecta la conducta».

Desde la óptica de la doctrina jurisprudencial recién expuesta, «INGYSER, S.C.» incide en responsabilidad, en su condición de proyectista de la obra –lo que por sí constituye una irregularidad, ya que el encargo de la redacción del proyecto constructivo había de efectuarse con una persona individualizada o un equipo de técnicos, en cuyo caso la responsabilidad del trabajo correspondería a todos los miembros del grupo de manera solidaria o mancomunada, según se hubiera pactado, o de forma individual en el supuesto de que cada miembro asumiera la titularidad tan solo de una parte del proyecto, pero no cabía la contratación a estos efectos de una sociedad–, y por sus estrechas relaciones, vínculos profesionales y confusión de patrimonios y actividades de esta recurrente con don Carlos Francisco –hechos declarados probados en la instancia y no rebatidos en casación–, toda vez que fue la empresa encargada de facturar el proyecto de obra, y con el conocimiento de que el citado codemandado actuaría como director de la misma, debió de acompañar el estudio de seguridad correspondiente o manifestar a éste la necesi-

dad de su realización antes del inicio de la actividad constructiva, lo que negligentemente ha omitido.

TERCERO.- El motivo primero del recurso –a nombre de don Carlos Francisco– por inaplicación del artículo 1902 y la doctrina jurisprudencial que lo desarrolla, en relación con el Real Decreto 555/1986, puesto que, según denuncia, la sentencia de instancia ha vulnerado el principio de causalidad adecuada, recogida, entre otras, en las SSTS de 1 de abril de 1997, 16 de septiembre de 1996, 31 de enero y 3 de noviembre de 1992 y 10 de febrero de 1988, y desde el hecho considerado como demostrado en la instancia, ahora inatacable, de que el recurrente ejerció las funciones del Director de obra, con referencia al pabellón industrial de la propiedad de don Pedro Francisco, la dirección facultativa de la obra no estaba directamente obligada a velar por el cumplimiento de las Medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, respecto a aquéllas en que ejercía su función técnica- se desestima porque constituye un hecho probado que el recurrente asumió la dirección facultativa de la obra y se ocupó de las labores relativas a este cargo, sin que resulte acreditado la adopción por su parte de iniciativa alguna respecto a la seguridad de los operarios; en efecto, comenzó y desarrolló su labor sin un estudio de seguridad e higiene en el trabajo, ni la existencia de un libro de incidencias, y tampoco hizo advertencia o indicación alguna sobre el incumplimiento de los deberes legales relativos a esta materia.

Por otra parte, está demostrada en la instancia la anomalía de que don Carlos Francisco carecía de los requisitos legales para el ejercicio de las tareas de Director de la obra, que llevó a cabo sólo con la condición de delineante, cuando su incorporación a la dirección facultativa de la construcción de un pabellón industrial, requería la titulación académica de ingeniero, ingeniero técnico, arquitecto o arquitecto técnico; es decir, este codemandado estaba desprovisto de los conocimientos técnicos legales



para asumir las labores directivas que realizaba en la obra que nos ocupa.

Basta la certeza de los incumplimientos recién indicados para llegar a la conclusión de la responsabilidad extracontractual de don Carlos Francisco, en que se ha probado una conducta productora, en nexo causal, del daño, y, obviamente, aparece acreditado que su actuación fue incorrecta.

CUARTO.- El motivo segundo del recurso –a nombre de don Carlos Francisco– por inaplicación del artículo 1902 del Código Civil, en relación con el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ya que, según reprocha, la sentencia de la Audiencia ha vulnerado el principio de «indemnización única», recogido en el último precepto citado y, además, consagrado por la doctrina jurisprudencial de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, al denegar tácitamente que sean tenidas en cuenta, en el momento de concretar el importe total a percibir por el actor en esta instancia, las indemnizaciones percibidas y a percibir por el perjudicado tanto de la «Mutua Fremap», como las correspondientes al «Seguro de Negociación Colectiva», y ha conculcado dicha regla, toda vez que la exclusiva compatibilidad recogida por Ley es la establecida en el artículo 123.3 de la Ley General de la Seguridad Social, que se refiere al recargo de las prestaciones económicas en caso de accidentes de trabajo y prestaciones de enfermedad profesional, y, por consiguiente, se trata de una sanción, concepto diferente al de indemnización por perjuicios, de modo que, como las prestaciones abonadas por la Mutua de Accidentes Laborales, ajenas al concepto de sanción, forman ya parte de la indemnización que pueda corresponder al perjudicado, a consecuencia del concreto daño, lo que habrá de resolverse es si del único producido –situación de tetraplejía del actor– pueden derivarse distintas indemnizaciones, y ello será sólo en el supuesto de que lo que se pretende resarcir por la vía civil no esté incluido en las prestaciones

cumplidas por la Mutua de Accidentes Laborales, pues la naturaleza de lo abonado por la misma y lo que se trata de indemnizar a través de la acción del artículo 1902 del Código Civil, en esencia es lo mismo- se estima por la argumentación que se expresa acto continuo.

Esta Sala ha facilitado variadas respuestas respecto al carácter complementario de ambas indemnizaciones.

Las sentencias mayoritarias han optado por la absoluta independencia entre las indemnizaciones satisfechas por accidentes de trabajo, y han fijado la del trabajador sin considerar las sumas pecuniarias recibidas con cargo a la Seguridad Social, ni como recargo de las prestaciones, en virtud del artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social (entre otras, SSTS 27 de noviembre de 1993, 19 de febrero y 20 de noviembre de 1998, 2 de octubre de 2000 y 14 de febrero de 2001).

Los razonamientos de estas sentencias son fundamentalmente los siguientes:

1º. La existencia de dos causas de pedir, la derivada del contrato laboral, que se rige por las prestaciones de la Seguridad Social, y la proveniente de la culpa extracontractual del empresario, con cobertura en el artículo 1902 del Código Civil o en el artículo 109 del Código Penal, cuando se trata de delito; así, se ha proclamado reiteradamente que constituye doctrina jurisprudencial consolidada la de la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo del empresario.

2º. La segunda razón, que se determina de forma autónoma, o unida a otros argumentos, es la denominada «unidad de la culpa civil» (aparte de otras, SSTS de 27 de octubre de 2005, 25 de enero, 30 de marzo y 29 de noviembre de 1996).



3º. Otro argumento utilizado, que supone complemento del primero, se refiere a que las responsabilidades de índole contractual nacen de una fuente de las obligaciones distinta de las relativas a la Seguridad Social (STS de 29 de abril de 2004).

Por otra parte, otras SSTS se posicionan con una cierta revisión de la doctrina jurisprudencial indicada (STS de 21 de julio de 2000 y en el mismo sentido, SSTS de 8 de octubre de 2001 y 31 de diciembre de 2003).

La STS de 21 de julio de 2000 señala que para fijar la cuantía de la indemnización en el proceso civil considera correcto computar lo ya percibido por el perjudicado en concepto de prestaciones de la Seguridad Social con origen en los mismos hechos enjuiciados; según esta resolución, se trata de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente, pues compatibilidad no equivale necesariamente a acumulación descoordinada, a un

sistema coherente de complementariedad de las indemnizaciones hasta lograr la reparación íntegra del daño; y para ello conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el artículo 1902 del Código Civil mediante una muy especial atención; de un lado, al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa, cuando es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle su recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro.

Asimismo, la STS de 31 diciembre 2003 repite la misma interpretación, de acuerdo con el «desideratum» de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada, que no tiene ninguna base normativa, a un sistema coherente.



Algunas SSTS posteriores persisten en el criterio de la absoluta independencia de indemnizaciones (SSTS de 29 de abril de 2004 y 9 de noviembre de 2005).

Procede manifestar que el sistema de la Seguridad Social no es exactamente un seguro público, sino un sistema de cobertura, y su normativa y la de Prevención de Riesgos Laborales declaran subsistente la acción, pero no establecen como ha de desarrollarse el sistema; se parte de la dualidad de acciones, pero nada se concreta acerca de su acumulación o independencia; a lo indicado se añade que cuando una parte de los daños ya ha sido recuperada por las prestaciones obtenidas por la Seguridad Social, al presentarse la demanda ante la jurisdicción del orden civil estos daños ya no existen, por lo que lo correcto es sólo la reclamación de la porción pecuniaria que aun no ha sido compensada. La regla general es la de que los beneficios económicos que provienen de hechos diferentes del propio daño, son independientes y, por consiguiente, no se computarán en las indemnizaciones que se establezcan para resarcir el daño ocasionado.

Sin embargo, esta regla, que es una consecuencia del principio que veta el enriquecimiento injusto, no es aplicable cuando se trata de la concurrencia de acciones de indemnización por negligencia con las prestaciones que, por seguros sociales, ya ha percibido o han de facilitarse al trabajador víctima del accidente, pues, en definitiva, provienen de la misma fuente; distinto es que el perjudicado pueda ejercer todas las acciones a su alcance para obtener la adecuada compensación de los daños que ha sufrido (acumulación de acciones), a que las compensaciones que obtenga por este ejercicio de acciones aumente su patrimonio más allá del daño sufrido; esta última indicación no es la finalidad de las indemnizaciones, que tienen como función «reparar» y no «enriquecer», con la duda provocada por el artículo 123 de la Ley General de Seguridad Social.

Para clarificar esta problemática, esta Sala ha llegado a las siguientes conclusiones:

1ª. Pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo; la compatibilidad no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño causado.

2ª. No obstante, no debe existir una independencia absoluta de lo percibido en concepto de indemnizaciones por las contingencias aseguradas y por las de responsabilidad civil complementaria; estas últimas deben completar lo ya percibido, para evitar la «sobreindemnización», esto es, el enriquecimiento injusto; de ahí que corresponda sentar que las distintas indemnizaciones son interdependientes debido a que, además, cuando el accidentado se dirige al empresario por la compensación de lo no resarcido, el daño ya se ha limitado, dado que una parte del mismo fue indemnizada.

3ª. En definitiva, se trata de indemnizar un daño distinto o de completar las indemnizaciones ya percibidas a cargo de la Seguridad Social hasta satisfacer el daño realmente sufrido.

4ª. Esta respuesta deriva de la combinación del principio de resarcimiento completo del daño (artículo 1902 del Código Civil), con el principio de la prohibición del enriquecimiento injusto.

5ª. Aparte de la fijación de estas pautas mediante normas legales, pues la política social no es función del Tribunal Supremo, una deseable coordinación entre sus distintas Salas, enjuiciadoras de esta problemática, ayudaría a ordenarla jurisprudencialmente.

6ª. En relación al recargo de prestaciones, la ley nos indica que se trata de un supuesto sancionador del empresario negligente, por lo que no de-

bería acumularse esta cantidad, que no tiene como finalidad reparar el daño causado, sino sancionar a quién lo ha ocasionado.

QUINTO.- La estimación del segundo motivo del recurso a nombre de don Carlos Francisco produce la casación en parte de la sentencia recurrida, con base en los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia y de la manera que se indica en su parte dispositiva.

Sólo se computan las sumas percibidas de «Mutua Fremap» y del «Seguro de Negociación Colectiva», que es lo suplicado en el recurso, pues conceder otras cantidades no pedidas supondría la incongruencia de la sentencia.

En relación a las costas procesales corresponde acordar lo siguiente: 1º, respecto a las del Juzgado, procede mantener su pronunciamiento, según al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; 2ª, con mención a las de los recursos de apelación no hacemos expresa condena en costas, con seguimiento de lo establecido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, a excepción de las relativas al codemandado absuelto don Pedro Francisco, que serán a cargo de la parte actora; 3º, No imponemos las costas del recurso de casación a ninguno de los litigantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de Carlos Francisco contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava en fecha de treinta de marzo de dos mil uno.

Acordamos lo siguiente:

1º.- Casar parcialmente dicha sentencia en el sentido de estimar en parte la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Elorza, en nombre y representación de don Jesús, don Marco Antonio, doña Mónica, contra «MONTAJES INDUSTRIALES MIRMO, S.L.», «ALUCOIL, S.A.», «INGYSER, S.L.», don Carlos Francisco y don Pedro Francisco, con la condena a los cuatro primeros codemandados citados a que abonen solidariamente a don Jesús la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (582.398,44 €), y a los demás actores la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (48.080,97 €), más los intereses legales previstos en la Ley. Absolvemos a don Pedro Francisco de las peticiones deducidas contra él en la demanda.

2º.- Se descontarán de las sumas pecuniarias detalladas en el apartado precedente las cantidades que, en su caso, hubiera percibido la parte actora de la «Mutua Fremap» y del «Seguro de Negociación Colectiva», lo que se determinará en fase de ejecución de sentencia.

3º.- No hacemos expresa condena en las costas causadas en la primera y la segunda instancia y en este recurso de casación, salvo las relativas a don Pedro Francisco en la apelación, que serán a costa de la parte actora.





Comentario:



M^a del Carmen Ruiz-Matas Roldán

Interesa destacar de esta Sentencia su pronunciamiento e interpretación acerca de la compatibilidad entre la indemnización que corresponde al trabajador que sufre un accidente de trabajo cuando ejercita la acción por responsabilidad del empresario, artículo 1.902 CC, y aquellas prestaciones que por el accidente sufrido recibirá a cargo de la Seguridad Social.

Hasta el momento contábamos con una línea jurisprudencial de la Sala de lo Civil marcada por defender la independencia de ambas indemnizaciones y por tanto la compatibilidad de una y otra acción por parte del trabajador, aunque alguna Sentencia aislada hubiera reconocido en algún momento la imposibilidad de que esta independencia e individualidad de acciones produjera en el trabajador un enriquecimiento injusto, pero sin ofrecer una solución ante dicha consecuencia. Pues bien, ante dicha situación la presente resolución establece una interpretación ante la citada concurrencia de acciones y por tanto de indemnizaciones estableciendo la compatibilidad de ambas de una manera coordinada, es decir, ambas indemnizaciones deben completarse de manera que lo que el trabajador deje de obtener ante la Seguridad Social por los daños sufridos pueda reclamarlo y obtenerlo con la reclamación civil, pero sin que en ningún momento pueda producirse un enriquecimiento injusto del mismo.

Pero sin embargo, esta Sentencia, a diferencia de lo que ha reconocido la Sala de lo Social mediante Sentencia de 17 de julio de 2007,

al estimar el motivo de casación planteado y al estimar que deben restarse de la indemnización civil que reciba el trabajador con cargo al empresario aquellas cantidades que ya recibió de su Mutua Patronal y del Seguro Colectivo, no diferencia por conceptos sino que estima que todas aquellas cantidades recibidas deben restarse del montante final, porque considera que son cantidades que se han abonado por los mismos conceptos que ahora se reclaman como indemnización civil, es decir, reparan un único daño que es el mismo daño, poniéndose en evidencia cómo existe una diferencia notable ante ambas jurisdicciones.

Asimismo tratándose aquí la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo por incumplimiento de las obligaciones que se generan en materia de seguridad, podemos comprobar cómo la Sala destaca cuáles son las funciones que debe desempeñar el encargado en materia de seguridad y cómo debe acreditarse el cumplimiento de dichas funciones, en este caso, la existencia de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo, la existencia de un libro de incidencias, y la constancia de que se han hecho advertencias o indicaciones sobre el incumplimiento de los deberes legales relativos a esta materia; esto puede servirnos para empezar a discriminar los asuntos que realmente constituyen supuestos de negligencia de aquellos donde a pesar de existir un daño en el trabajador, no existe falta de diligencia del encargado de seguridad porque ha cumplido con las funciones que le son exigidas y le corresponden, por lo que nada más se le puede pedir.





Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Competencia de la jurisdicción civil ante la reclamación por daños derivados de la ejecución de las obras para la construcción del AVE, al dirigir la acción exclusivamente frente al contratista

*Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2008.
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Como datos esenciales para en entendimiento del actual recurso, hay que tener en cuenta lo siguiente.

Luis Francisco y María Rosa formularon demanda de juicio de menor cuantía frente a la mercantil «Ferrovia, SA» ejercitando la acción de responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1902 del Código Civil (LEG 1889, 27) con motivo de los daños causados en las porciones de la finca de la

Tribunal
Supremo





que aquéllos eran propietarios y que fueron las resultantes de la expropiación parcial que su día llevó a cabo el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para la construcción de la línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona-Frontera Francesa, cuyas obras fueron adjudicadas a la mercantil demandada. Los daños cuya indemnización y resarcimiento solicitaron los demandantes se concretaron en el corte del sistema de riego y la eliminación del abastecimiento de agua de las fincas, habiendo sido insuficiente la reposición del riego realizada en su momento por la empresa contratista; en la pérdida del calibre de la fruta que cultivaban en las fincas, producido como consecuencia de la falta de riego; en el exceso de aguas y cortes de las vías de aguas, ocasionados por la rotura del drenaje y la manipulación de las líneas de riego por la demandada, que hizo que fuera necesario arrancar los árboles afectados por el encharcamiento para evitar que contagiasen al resto; en la retirada de árboles por filas, para permitir la maniobra de las máquinas de cultivo; y, por último, en la necesidad de reponer el paso a una de las fincas resultantes de la expropiación.

La demandada se opuso a la demanda alegando, en primer lugar, la falta de acción de los demandantes, al considerar que los perjuicios por los que reclamaban los actores habían sido objeto de la oportuna indemnización en el expediente expropiatorio, oponiéndose seguidamente, en esencia, y por la misma razón, en cuanto al fondo de las pretensiones deducidas en la demanda.

El Juzgado de Primera instancia apreció de oficio la excepción de falta de jurisdicción, por considerar que correspondía el conocimiento del litigio a los órganos de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dejando imprejuizado el fondo del asunto, y absolviendo en la instancia, en consecuencia, a la demandada.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la

sentencia de primer grado y confirmó íntegramente ésta.

La Sala de instancia, para justificar su decisión, parte del examen de los distintos conceptos a los que se contrae la pretensión indemnizatoria deducida en la demanda, que se enumeran de la siguiente forma: 1) la rotura de la línea de riego como consecuencia del corte de la derivación general para toda la finca, que de esa forma se queda sin agua; 2) los daños en la cosecha por falta de riego y de abonos que se suministran a través del mismo, lo que produce un menor calibre en la fruta y, por tanto, menos kilos de producción, y además provoca la aparición de fisiopatías en algunos árboles; 3) los desperfectos en el sistema de drenaje de las fincas que ocasionan el encharcamiento de las aguas pluviales dañando los árboles por exceso de agua en determinadas zonas de las fincas, especialmente en las vaguadas; 4) el terraplén que se ha construido en ejecución de las obras ha obligado a arrancar de uno a tres árboles de cada hilera de los plantados para poder permitir el paso y la maniobrabilidad de la maquinaria agrícola; y 5) la peligrosidad y poca viabilidad del paso que queda en uso en una de las porciones de la finca resultante de la expropiación, como consecuencia del trazado del tren. Razona el tribunal sentenciador que tales daños son consecuencia directa del trazado de la línea ferroviaria, y que al haber ejecutado la empresa demandada el proyecto ajustándose al mismo, y siendo consecuencia de éste los perjuicios que son objeto de reclamación, ha de ser de aplicación la doctrina establecida por la Sala de Conflictos de este Tribunal, conforme a la cual la empresa demandada debe ser considerada como inscrita en la esfera de prestación de la Administración, pues ni se le atribuye una deficiente ejecución del proyecto, ni tampoco se afirma que se hubiera apartado del trazado proyectado. Antes bien, según la Sala de instancia, su actuación obedeció a lo normado por la Administración en el proyecto constructivo y a través del contrato de obra suscrito, aparecien-



do, por tanto, como mero instrumento de ella, lo que hace que venga en aplicación lo dispuesto en el artículo 98.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995, 1485 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas, en lugar de lo dispuesto en su apartado primero, referido a la responsabilidad exclusiva del contratista, sin que sea posible, en consecuencia, desplazar la responsabilidad de la Administración a la persona física privada con quien se contrató la ejecución de la obra, ni atraer el conocimiento de la causa a la jurisdicción civil demandando sólo a una entidad particular, por ser dominante el contrato público en el origen causal del daño.

SEGUNDO. Los demandantes han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, el cual se articula en tres motivos principales y en un último motivo, el cuarto,

que se formula con carácter subsidiario de los anteriores.

Razones de método aconsejan el estudio conjunto de los motivos segundo y tercero previamente al análisis del primero, por cuanto aquellos presentan identidad argumentativa y de propósito, y porque su acogimiento haría innecesario el examen de los demás.

Se denuncia en el motivo segundo, por la vía del artículo 1692-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1), la infracción del artículo 533-1º de la misma Ley, así como del artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) y de la doctrina jurisprudencial que veda el peregrinaje de jurisdicciones. El argumento impugnatorio, que, en esencia, se contrae a sostener la falta de los presupuestos que determinan la cesión



de la competencia de la jurisdicción civil en favor de la de los tribunales del orden Contencioso-Administrativo, se agota en el tercer motivo del recurso, en donde, por la misma vía que el anterior, se alega también la vulneración de los artículos 533-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la infracción del artículo 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCL 1995, 1485 y 1948) y de la doctrina jurisprudencial relativa a la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la reclamación por los daños producidos como consecuencia de una actividad ajena al funcionamiento de un servicio público.

Estos dos motivos de consuno estudiados deben ser estimados con las consecuencias que más tarde se dirán.

Esta Sala ha venido manteniendo el criterio, en los supuestos de reclamación de daños frente a las administraciones públicas y sus contratistas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de junio SIC (RCL 1998, 1741), reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de la reforma operada por la citada Ley Orgánica 6/1998 (RCL 1998, 1735) en materia de competencia de los tribunales de este orden, junto con la modificación de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 y 2775 y RCL 1993, 246) llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero (RCL 1999, 114 y 329), de atribuir la competencia para conocer de las pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual a los órganos de la jurisdicción civil, y ello por diversas razones que se fundamentan, desde luego, en la fuerza atractiva y en el carácter residual de la jurisdicción civil –artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635)–, pero también en principios procesales que enraízan con los constitucionalmente protegidos –la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación, por mor de ese mismo derecho fundamental, de dilaciones indebidas–, y

que se justifican por la finalidad, también con connotaciones constitucionales, de evitar un peregrinaje de jurisdicciones.

Más en concreto, esta Sala ha precisado que la doctrina expuesta no ha de verse exceptuada en su aplicación por la existencia de un contrato administrativo de ejecución de una obra pública que vincula a la Administración y a la empresa contratista igualmente demandada. Conforme se explica, entre otras, en la Sentencia de 22 de diciembre de 2006 (RJ 2007, 300), la pretensión resarcitoria no deriva de esta relación jurídica ni de una relación de dependencia del organismo público, sino de la establecida como consecuencia de un acto ilícito causante de un daño a cuya producción concurre causalmente la conducta del particular demandado, por culpa «in ommittendo» o «in vigilando». En las Sentencias de esta Sala de fecha 26 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 9135), de 7 de marzo de 2002 (RJ 2002, 4151) y de 22 de diciembre de 2006 (RJ 2007, 300), entre otras muchas, se afirma la irrelevancia de la existencia de un contrato administrativo de ejecución de una obra pública, de cara a sostener la competencia de la jurisdicción civil para conocer de las acciones de responsabilidad extracontractual ejercitadas conjunta y solidariamente contra la Administración y contra la empresa contratista concesionaria de las obras, al no derivarse la responsabilidad que se reclama de una actividad administrativa, ni tener lugar en el marco de la ejecución de la obra pública.

Este criterio obliga, desde luego, a examinar la posición del particular contratista de la Administración en relación con ésta, con la función y finalidad a la que sirve y se orienta el contrato público, y con el hecho causante del perjuicio reclamado; y ahí se puede ver de qué forma se cohonestan el resultado de este examen con el criterio mantenido por la Sala de Conflictos de este Tribunal en las Sentencias que se mencionan en la resolución recurrida, así como con las previsiones

de la legislación especial en materia de contratación pública y del ámbito revisor de la jurisdicción Contencioso-Administrativo (artículos 19 y 98.1 de la Ley 13/95 [RCL 1995, 1485 y 1948], de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicable al caso por razones temporales), pues, en definitiva, la competencia para conocer del asunto en estos casos se resume en una cuestión de imputabilidad, de causalidad jurídica, resultante del juicio, siquiera indiciario, previo o prejudicial, de los hechos que conforman la causa de pedir de la demanda y, en general, de los aportados al proceso, por cuya virtud se puedan y deban atribuir las consecuencias lesivas del acto del contratista a la Administración contratante, al obedecer a instrucciones directas e inmediatas de ésta y, por tanto, al tomar parte directamente de la actividad pública que constituye el objeto del contrato, bajo la dependencia de la Administración, y, por tanto, al amparo del ejercicio de sus funciones, de sus potestades y prerrogativas. Fuera de estos casos, y, desde luego, de aquellos otros en los que el perjuicio deriva de una actividad de la Administración a la que es ajena el particular demandado, la competencia para conocer de una pretensión de indemnización o reparación de los perjuicios ocasionados en el desarrollo y ejecución de un contrato de obra pública, fundamentada en la responsabilidad extracontractual del contratista, y deducida exclusivamente frente a éste, debe corresponder al orden jurisdiccional civil, y así debe declararse en el caso objeto de autos, toda vez que, ni de los términos de la demanda, ni de los fundamentos de la resolución recurrida, puede excluirse de raíz dicha competencia por resultar inequívocamente que los daños por los que se reclama derivaron únicamente de una actuación administrativa, o de un acto de la empresa contratista en ejecución de instrucciones directas e inmediatas de la Administración, o, en fin, de un vicio del proyecto elaborado por ésta; lo que no empece, desde luego, a que, una vez fijados los hechos y valorados oportunamente, todos o algunos de los daños alegados no

deban imputarse, visto su origen, a la demandada, situación ésta que determinará, en su caso, la correspondiente declaración de falta de legitimación con su correspondiente consecuencia, como tampoco impide apreciar la falta de acción que opone la demandada, de considerarse concurrentes los extremos en que se basa la excepción, incluso, si fuera preciso, mediante un examen prejudicial de la cuestión a que se contrae.

TERCERO. La estimación de los motivos estudiados hace innecesario el examen del motivo primero y del cuarto y último –éste, por ende, subsidiario de los anteriores–, y por otro lado, conlleva la procedencia de casar y anular la resolución recurrida, y revocar y dejar sin efecto la de primera instancia que fue en su día objeto de apelación, con el resultado de reenviar la contienda al Tribunal «a quo» para que resuelva sobre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes respecto del fondo del asunto, solución ésta que, ante el silencio del artículo 1715.1-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1), se encuentra justificada por la falta de pronunciamiento jurisdiccional, tanto en la primera, como en la segunda instancia, sobre el fondo del asunto, y, subsiguientemente, asentada en la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

CUARTO. En materia de costas procesales, no procede imponer las de este recurso, ni tampoco debe efectuarse pronunciamiento en relación con las de primera instancia y apelación, al devolverse las actuaciones, restituyéndose el depósito constituido al recurrente, según lo dispuesto en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1).

FALLAMOS

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

Que debemos acordar lo siguiente:



1º. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña María Rosa y don Luis Francisco, frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida, de 14 de junio de 2000.

2º. Casar y anular la misma, revocando asimismo la Sentencia de fecha 1 de diciembre de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Lleida en los autos del juicio de menor cuantía número 363/98, y devolver las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida para que proceda a dictar sentencia, previa celebración de la vista en caso necesario, resolviendo, en su caso, sobre las restantes

excepciones alegadas por las partes y sobre el fondo del asunto.

3º. No hacer imposición de las costas procesales de este recurso, sin efectuar ahora pronunciamiento respecto a las de primera instancia y de apelación.

4º. Restituir a la parte recurrente el depósito en su día constituido.

Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Comentario:

Andrés Cid Luque

La sentencia de la Sala Primera de fecha 3 de julio de 2008 trata de la controvertida materia de la incompetencia de jurisdicción.

En unos daños ocasionados por la contratista de la Administración, en el trazado de la línea del AVE a Cataluña, tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Audiencia Provincial consideraron que la Jurisdicción Civil era incompetente para dilucidar sobre este tema (lo que el prof. Pantaleón, denomina con su gracejo habitual, la *vis repulsiva*). Sin embargo, el Alto Tribunal considera razonadamente, que es competente la jurisdicción civil.

Los argumentos que utiliza la Sala Primera, son fundamentalmente, que el daño no deriva de la ejecución del contrato administrativo, sino, de un acto ilícito en cuya producción concurre causalmente la conducta del particular demandado.

Y que la competencia para conocer del asunto se resume en una cuestión de imputa-

bilidad, de causalidad jurídica, resultante del juicio previo o prejudicial de los hechos que conforman la causa de pedir de la demanda. Pues, resulta inequívocamente que los daños por los que se reclama derivaron únicamente de un acto de la empresa contratista en ejecución, una vez fijados los hechos y valorados oportunamente.

No obstante debemos de manifestar, que la construcción jurídica de la resolución es quizás, un poco pobre, en cuanto a la mezcla de términos empleados, y sobretodo, del resultado final, que no está especialmente bien acabado... “manda, condenamos a la aseguradora demandada a satisfacer al actor la cantidad de diez millones de pesetas, incrementada con el interés del veinte por ciento, que se devengará desde el día 21 de julio de 1997 hasta la fecha de su efectivo pago, así como las costas causadas en primera instancia, sin especial declaración sobre las correspondientes a la apelación y al presente recurso.



Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Responsabilidad de un centro Formación Profesional al no adoptar las medidas oportunas respecto de un alumno menor de edad que se hallaba en estado de embriaguez y fue atropellado al volver a casa sin utilizar el sistema de traslado establecido para el regreso al domicilio

Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2008.

Ponente: Excmo. Sr. Don Jesús Corbal Fernández

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del proceso versa sobre responsabilidad civil extracontractual, y concretamente la responsabilidad de un centro de formación profesional por las lesiones sufridas por un estudiante becario menor de edad, las cuales, si bien se produjeron lejos de la sede de aquél al ser golpeado por un vagón de un ferrocarril cuando pretendía acceder a la estación, sin embargo se le imputa al centro una conducta de falta de diligencia por permitir que en la comida organizada con ocasión

Tribunal
Supremo



de las fiestas navideñas se ingiriera por el menor referido una cantidad excesiva de bebida alcohólica y por no haber actuado en la medida exigible para que el alumno utilizara el transporte organizado al efecto para el traslado a su residencia.

D. Álvaro dedujo demanda de reclamación de cantidad por importe de cien millones de pesetas, por las lesiones y secuelas sufridas en el accidente ocurrido el 24 de diciembre de 1991 al ser golpeado por un vagón del tren de cercanías de la estación de ferrocarriles de Sant Boi de Llobregat donde llegó procedente de la Escuela Taller Collce-rola de la que era alumno trabajador de formación profesional después de una comida organizada por la citada escuela durante la cual se suministraron bebidas alcohólicas, dirigiéndose la acción contra el Consorci de Formació y d'Iniciatives Professionals de Medi Ambient y Patrimoni de l'Àrea Metropolitana de Barcelona, como titular de la Escuela-Taller, contra Dn. Íñigo, en concepto de monitor de la escuela, que en aquella fecha estaba encargado del cuidado de los alumnos, y contra la entidad MAPFRE, como aseguradora de una póliza de accidentes con límite de quinientas mil pesetas para el supuesto de que alguno de los alumnos tutelados por el Consorci sufriera un accidente determinante de su invalidez.

La Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 30 de Barcelona el 6 de noviembre de 1997, en los autos de juicio de menor cuantía núm. 1011 de 1994, desestima la demanda interpuesta por D. Álvaro contra el Consorci de Formació y d'Iniciatives Professionals de Medi Ambient i Patrimoni de l'Àrea Metropolitana de Barcelona, la entidad aseguradora Mapfre y Dn. Íñigo y absuelve a los demandados.

La Sentencia dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de la misma Capital el 21 de julio de 2000, en el Rollo núm. 38 de 1998 (AC 2001, 30), estima parcialmente el

recurso de apelación de D. Álvaro y condena: a) al Consorci, a pagar al actor la suma de cien millones de pesetas; y, b) a Mapfre, a abonar al demandante la cantidad de quinientas mil pesetas. Asimismo les condena a pagar los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago. Y se confirma la absolución del codemandado D. Íñigo.

Por el CONSORCI DE FORMACIO I D'INICIATIVES PROFESSIONALS DEL MEDI AMBIENT DE L'AREA METROPOLITANA DE BARCELONA se interpuso recurso de casación articulado en un único motivo, en lo que denomina dos fundamentos, el primero por infracción del artículo 142 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el segundo por infracción de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil (LEG 1889, 27).

SEGUNDO. La alegación de infracción del art. 142 de la Ley RJAP y PAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), a la que se añade en el cuerpo del fundamento la normativa de su Reglamento, y mediante cuya denuncia se pretende se aprecie la falta de competencia jurisdiccional por entender que corresponde la misma al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, no se estima porque, aparte de que se trata de una cuestión nueva, en todo caso, y en orden a una hipotética apreciabilidad de oficio, hay que tener en cuenta que se ha demandado, conjuntamente con un ente administrativo, a un particular y a una entidad aseguradora en un tiempo anterior a la entrada en vigor de la reforma del art. 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) por la Leyes Orgánicas 6/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1735), y 19/2003, de 23 de diciembre (RCL 2003, 3008), y, por consiguiente, es aplicable una reiterada doctrina jurisprudencial que aplica en tales casos la doctrina de la «vis atractiva» de la jurisdicción civil.



TERCERO. Por lo que respecta al segundo fundamento, en el que se acusa la infracción de los arts. 1902 y 1903 CC (LEG 1889, 27), a los que se añade en el cuerpo del mismo los arts. 1249 y 1253 CC, debe correr la misma suerte desestimatoria del anterior porque, sin perjuicio de comparar la exposición que efectúa la parte recurrente sobre la doctrina de la imputación objetiva y el criterio de la adecuación o causa adecuada respecto de la relación de causalidad, sin embargo la problemática se plantea en el terreno fáctico, y sucede: a) que no cabe cuestionar en casación las apreciaciones de hecho efectuadas en la sentencia de instancia, salvo que se denuncie error en la valoración de la prueba con indicación de la norma legal probatoria que se considere infringida; b) los artículos 1902 y 1903 CC no contienen preceptos valorativos de prueba, por lo que no son idóneos para sustentar los argumentos del recurso; c) el planteamiento de infracción del art. 1249 CC exige que se acompañe de la indicación de una norma de valoración probatoria, porque el precepto incide sobre la cuestión fáctica; d) el art. 1253 CC no pudo ser infringido por la sentencia recurrida porque la misma no hizo uso de presunciones para fijar los hechos, sin que quepa confundir con las mismas los juicios de valor o deducciones que son propias del raciocinio judicial al efecto de determinar el alcance jurídico de los hechos, pues unas –presunciones– y otros -juicios de valor-, aunque puedan apoyarse en máximas de experiencia y criterios lógicos, responden a estructuras diferentes; y, e) Nada se contiene en el fundamento del recurso que desvirtúe las apreciaciones fáctica y jurídica de la sentencia recurrida, al ser evidente que, dadas las circunstancias concurrentes, y especialmente el estado del alumno, en situación de deterioro por la ingestión de bebida alcohólica, facilitada o cuando menos tolerada por el Centro formativo profesional, se debió extremar la diligencia para que utilizara el medio de transporte habilitado al efecto, lo que no hizo, siendo singularmente reveladora la de-

claración del juzgador «a quo» en el sentido de que Álvaro se hallaba en estado de embriaguez y de que hubo pasividad de los responsables del centro y, en especial, del codemandado D. Íñigo, encargado del transporte de alumnos, «quien pese a contemplarles (al actor y a un compañero) en lamentables condiciones, se alejó del lugar en que se encontraban tras invitarles de modo tímido a subir a la furgoneta que conducía, consciente, como era, de que el demandante, una vez en Sant Feliú, aún habría de acceder a un autobús que le trasladara a su domicilio, sito en la localidad de Sant Vicenç del Horts».

CUARTO. La desestimación de los motivos denominados fundamentos conlleva la declaración de no haber lugar al recurso de casación y la condena de la parte recurrente al pago de las costas causadas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 1715.3 LECiv (LEG 1881, 1).

FALLAMOS

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

Que declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Consorci de Formació i d'Iniciatives Professionals de Medi Ambient i Patrimoni de l' Area Metropolitana de Barcelona contra la Sentencia dictada por la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 21 de julio de 2000, en el Rollo núm. 38 de 1998 (AC 2001, 30), dimanante de los autos de juicio de menor cuantía núm. 1011 de 1994 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 30 de la misma Capital; y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas procesales causadas en el recurso. Publíquese esta resolución con arreglo a derecho, y devuélvanse a la Audiencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Comentario:



Antonio Hernández-Carrillo Fuentes

“Un menor de unos trece años resultó herido ayer por la tarde en Montejícar al saltar el muro de un centro educativo y quedar atravesado por un hierro, informaron fuentes de la Policía Local. El suceso ocurrió sobre las 18:45 horas, después de que el menor intentara acceder desde una finca del Instituto de Enseñanza Secundaria de la localidad, donde había acudido con unos amigos. Según la Policía Local, que se desplazó hasta el lugar de los hechos, cerca de la calle Lepanto, el cuerpo del menor quedó atravesado desde la ingle hasta la barriga por el hierro que sujetaba los setos.

Hasta el lugar de los hechos acudieron miembros de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, que trasladaron al niño en helicóptero al Hospital de Traumatología, después de que un vecino cortara el hierro, sin que fuera necesaria finalmente la actuación de los Bomberos, que también fueron inmovilizados. Aunque se vivieron momentos de nerviosismo y preocupación en este pueblo, el niño, que permaneció sobre una hora con el hierro atravesado, se encontraba relativamente tranquilo, y consciente y no sangraba. La herida no le afectó a ningún órgano de importancia.”

Esta noticia era publicada por el Diario La Opinión, de Granada, el 17 de septiembre de 2008 y, a mi parecer, guarda un curioso paralelismo —salvando (que no es poco “salvar”) que es un entorno docente— con la Sentencia de 23 de julio de 2008 de la Sala de lo Civil del Tribu-

nal Supremo, en ponencia del Ilustrísimo Sr. D. Francisco Marín Castán notable en su análisis desapasionado, y jurídico, (y como extracto de la jurisprudencia aplicable) al decidir —rechazándola— sobre la reclamación de un joven, de 16 años de edad, que pese a no ser cliente, acudió a un Hotel de Mallorca, con un grupo de amigos, y sobre las cuatro de la madrugada, fuera de horario, en estado de embriaguez aguda accede a la piscina subrepticamente por la escalera de incendios, resultando finalmente con una tetraplejía incompleta.

En ella hallamos respuestas a los interrogantes que como ciudadanos y/o juristas se nos plantean de inmediato: “El uso inadecuado de determinadas instalaciones, incluso por jóvenes que tengan suficiente discernimiento aunque sean menores de edad, exonera de responsabilidad a los titulares de aquéllas cuando dicho uso inadecuado haya sido la causa preponderante del daño sufrido por el joven (SSTS 22-7-07)”, STS 12-5-05, sobre lesiones graves de un joven de 15 años que cayó al pozo del patio de un convento al ceder la tapa a causa de sus piruetas y movimientos sobre la misma, “El acceso clandestino a propiedad ajena impide generalmente trasladar al propietario las consecuencias de lo que suceda, siempre que existan las medidas normales de cerramiento (SSTS 31-7-99, sobre caída por un hueco, y 24-10-03, sobre lesiones de un menor que junto con otros accedió subrepticamente a un convento en obras y cayó al vacío tras romperse el cristal de una clarabo-



ya de la azotea en la que se había apoyado). “...”. no puede exigirse a ...que más allá del horario de uso establecido mantengan una vigilancia y una iluminación permanentes para impedir el acceso de personas, mayores o menores de edad, con suficiente discernimiento para conocer la prohibición de uso ... fuera de dicho horario... menos aún... para impedir el acceso... por una vía totalmente anómala, como en este caso era la... –menos todavía cabe poner a cargo de los propietarios..., cuando cumplan las normas administrativas al respecto y adopten las precauciones usuales, las consecuencias de la conducta de un grupo de menores, sujetos a la patria potestad, debida a la embriaguez aguda por la ingestión de bebidas alcohólicas. Y tampoco infringió la sentencia los arts. 25 y 26 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios... porque... el uso de la piscina habría sido tan anómalo que escaparía del control de la empresa prestadora del servicio para caer bajo el control del propio usuario... daños y perjuicios estén causados por culpa exclusiva de la propia víctima...”.

Es más, en el escalón inferior de edad, la jurisprudencia considera que el principio de "competencia de la víctima", comprendiendo en el concepto de víctima a los padres cuando se trate de menores sin discernimiento, principio aplicado también por la STS 24-10-03 anteriormente citada como el de "control de situación por la víctima", impide trasladar al propietario la responsabilidad del daño sufrido por el menor cuando el acceso de éste no fuera razonablemente previsible por aquél y, en cambio, los padres del menor hubieran descuidado su vigilancia y sin perjuicio de la natural vitalidad propia de tal período, es presumible ya, y hasta exigible...una cierta madurez de juicio...”;

cierto es –por buscar el extremo opuesto– que hubo condena en el caso en que no se adoptaron las medidas suficientes para que un alumno se pasara de un balcón a otro (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1999).

En esta sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2008, fue decisivo que “... el estado del alumno, en situación de deterioro por la ingestión de bebida alcohólica, facilitada o cuando menos tolerada por el Centro formativo profesional, se debió extremar la diligencia para que utilizara el medio de transporte habilitado al efecto, lo que no hizo, ... Álvaro se hallaba en estado de embriaguez y de que hubo pasividad de los responsables del centro y, en especial, del codemandado D. Íñigo, encargado del transporte de alumnos, «quien pese a contemplarles (al actor y a un compañero) en lamentables condiciones, se alejó del lugar en que se encontraban tras invitarles de modo tímido a subir a la furgoneta que conducía, consciente, como era, de que el demandante, una vez en Sant Feliú, aún habría de acceder a un autobús que le trasladara a su domicilio”.

Coincido con la profesora D^a Verónica San Julián Puig (autora de un excelente texto sobre la responsabilidad en el entorno docente) en la opción por un sistema mixto que integre la objetivación propia de la realidad vigente en un sistema ideado como claramente subjetivo-culpabilista, tratando con ello –como indica el buen amigo de nuestra asociación D. Santiago Cavanillas Múgica– de mantener “un mínimo contenido ético del Derecho, vinculado a nuestra condición humana, cuya función es sobre todo, la de contener, limitar, la “deshumanización” del Derecho”.



Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Tribunal
Supremo

jurisprudencia

Responsabilidad subsidiaria del Estado ante la agresión sexual cometida por dos internos de centro penitenciario sobre su compañero de celda

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2008.

Ponente: Excmo. Sr. Don Joaquín Giménez García

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia de 25 de abril de 2007 (ARP 2007, 507) de la Sección II de la Audiencia Provincial de Tarragona condenó a Jesús María como autor de dos delitos de agresión sexual a las penas y demás pronunciamientos incluidos en el fallo. El hecho ocurrió en el interior de una celda ocupada por tres internos en un centro penitenciario.

En dicho fallo se excluye de la responsabilidad civil subsidiaria el Departamento de Justicia de la





Generalitat de Catalunya. Textualmente y de forma inexacta, se acuerda en el fallo la absolución de dicho Departamento; es inexacto porque las declaraciones de absolución lo son de las personas imputadas, y en tal concepto no fue llevado al proceso el Departamento, sino que su personación lo fue en concepto de posible responsable civil subsidiario, y, a mayor abundamiento nunca –hoy por hoy– se podría haber condenado a dicho Departamento al no ser persona física y, –hoy por hoy, insistimos– fundarse la responsabilidad penal en la persona individual, no en la jurídica.

Contra dicha sentencia, se ha formalizado un único recurso de casación exclusivamente por la víctima en el ejercicio de la acusación particular, impugnando exclusivamente el pronunciamiento de la sentencia por el que no se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya respecto del pago de la indemnización que se acuerda en favor del recurrente y a cargo del condenado, ascendente en la sentencia a 6.000 €.

SEGUNDO. El recurso de la acusación particular se desarrolla en un único motivo en el que por la vía del error iuris se denuncia como indebida la no declaración de la responsabilidad subsidiaria del Departamento de Justicia con vulneración del art. 120-3º CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), y asimismo solicita un incremento de la indemnización concedida en la instancia.

Se trata de una cuestión estudiada con extensión en el FJdco. sexto de la sentencia, aunque, ya lo anunciamos, no compartimos la decisión.

Hay que recordar que la responsabilidad civil subsidiaria del Estado u otros entes públicos por hechos ocurridos en las prisiones tiene dos fuentes de creación no excluyentes y, por el contrario armónicas porque se refieren a situaciones y conductas diferentes.

Estas dos fuentes están constituidas por el art. 120-3º y el art. 121 del CP.

La responsabilidad civil subsidiaria con apoyo en el art. 120-3º se justifica por dos notas, una positiva y otra negativa:

a) El escenario donde se comete el hecho delictivo, un centro penitenciario gestionado por el Estado, o, en este caso, por la Generalitat en virtud de la transferencia operada en su día, y

b) Como nota negativa la ausencia de cualquier vínculo laboral administrativo entre el agente del hecho delictivo y el ente público.

La responsabilidad civil subsidiaria del Estado y demás organismos públicos con apoyo en el art. 121 del mismo texto, tiene como núcleo esencial de anclaje la dependencia funcional del autor del delito con los entes públicos citados en dicho artículo, con independencia del lugar o escenario en el que se cometa el delito, por ello las condiciones para su declaración exigen la concurrencia de:

a) Vínculo personal del autor del hecho delictivo con la Administración concernida, tiene que ser un funcionario público en el sentido amplio al que se refiere el art. 24 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777).

b) Que el hecho se haya cometido en el ejercicio de sus funciones y

c) Que la lesión o daño se haya producido como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos confiados al autor.

Por eso, esta Sala, en el Pleno no Jurisdiccional de 28 de mayo de 2000 declaró que «El art. 121 del nuevo CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) no altera la jurisprudencia de esta Sala relativa a la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por

delitos cometidos en establecimientos sometidos a su control, cuando concernían infracciones reglamentarias en los términos del art. 120-3º del CP». Se trata en definitiva de dos supuestos autónomos e independientes.

Es evidente que en el caso de autos, tratándose de un delito cometido contra un interno por otro interno, el anclaje normativo para derivar una responsabilidad civil subsidiaria se encuentra -y en esto tiene razón el recurrente- en el art. 120-3º CP.

¿Cuáles con los requisitos exigibles para en este ámbito declarar tal responsabilidad civil subsidiaria?

Con la STS 35/2005 de 20 de enero (RJ 2005, 1067) y en específica referencia a los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento de Extranjeros deben concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos delictivos se hayan cometido en un establecimiento del que sea titular o esté contratado por el Estado o los demás organismos públicos concertados, que en el presente caso se concreta en el Departamento de Justicia de la Generalitat en virtud de la transferencia de la materia penitenciaria operada en su día.

b) Que sea verificable y constatable la vulneración de la Ley o demás disposiciones, que en el presente caso se deben concretar en la violación tanto de la Ley General Penitenciaria (RCL 1979, 2382) como del Reglamento Penitenciario (RCL 1996, 521 y 1522).

c) Que dicha vulneración esté relacionada con el hecho punible cometido, es decir, dicha omisión debe ser causalmente influyente en la producción del hecho enjuiciado, lo que exige un examen cuidadoso de forma individualizada, es decir, caso a caso.

Con idéntica doctrina pueden citarse las recientes SSTs 47/2007 de 8 de enero (RJ 2007, 626) y 433/2007 de 30 de mayo (RJ 2007, 5626), en ellas a la vista de las concurrentes circunstancias en los casos enjuiciados se declaró la Responsabilidad Civil Subsidiaria de la Generalitat de Catalunya y del Estado, respectivamente, en relación a delitos ocurridos en el ámbito penitenciario.

TERCERO. Desde la doctrina expuesta pasamos a dar respuesta al recurso.

El recurrente centra toda su argumentación en la existencia de concretas vulneraciones de precisiones contenidas en la Ley (RCL 1979, 2382) y el Reglamento Penitenciario (RCL 1996, 521 y 1522).

En concreto, se dice como primera vulneración que la celda estaba ocupada por dos preventivos (uno de ellos la víctima de la agresión sexual) y un penado en segundo grado, habiendo ocurrido la agresión sexual en el interior de la celda. En total eran tres los internos que ocupaban dicha celda.

Como segunda vulneración se dice que en la celda se ocupó entre dos y tres litros de una bebida alcohólica prohibida, elaborada por los propios internos a base de fermentación de frutas y azúcar, usualmente denominada «chicha».

Como tercera vulneración se dice que también se ocupó una máquina artesanal de hacer tatuajes.

En realidad no hay debate sobre la existencia de estas tres infracciones que están expresamente reconocidas en el factum y en su día fueron también reconocidas por el letrado de La Generalitat, pero el debate no es ese, sino la acreditación de si alguna o las tres infracciones fueron o pudieron ser causalmente relevantes para la agresión sexual cometida, con una causalidad al menos lo suficien-



temente influyente como para declarar que su concurrencia facilitó de forma relevante la agresión.

La sentencia sometida al presente control casacional analiza la existencia de las infracciones reglamentarias consistentes en el hallazgo de la «chicha» y el aparato artesanal para tatuajes y lo hace en los siguientes términos:

«El Tribunal no considera acreditada la interacción entre la sustancia alcohólica intervenida y la infracción penal cometida, por cuanto, la declaración del Sr. Rafael en cuanto a este extremo concreto no arroja luz sobre lo sucedido y, ello, porque al tiempo que manifestó que el acusado y el Sr. Evaristo le obligaron a beber de esa sustancia y aduce que ingirió un poco, por otra parte, refiere que en la época en la que ocurrieron los hechos consumía metadona, narcóticos y antidepresivos además de consumir alcohol, añadiendo que esa noche había alcohol, de modo que, de lo anterior y, ante el reconocimiento por parte del Sr. Rafael de que en la época en la que ocurrieron los hechos consumía alcohol, ante la ausencia de dato alguno corroborador de sus manifestaciones, no puede adverbarse si consumió del alcohol existente en el interior de la celda y si, en caso de hacerlo, lo consumió voluntariamente o le obligaron a hacerlo, ni la cantidad consumida, que por sus manifestaciones y por la cantidad hallada no se aprecia relevante.

Asimismo, del contenido de la declaración prestada por éste no se obtuvo un relato pormenorizado del modo en el que acontecieron los hechos en el interior de la celda de modo que pudiera concluirse que la sustancia alcohólica propició la comisión del hecho delictivo.

Los bienes jurídicos anteriormente referidos y, consecuencia de lo anterior, no resulta ajeno el hecho de que la sustancia alcohólica y la máquina artesanal intervenidas no debían hallarse en el interior de la celda, sin embargo, esta única circunstancia,

no permite establecer la relación de causalidad que exige la aplicación del art. 120.3 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777).

Por otra parte, en relación a la actuación de los funcionarios de prisiones que se hallaban en funciones de guardia el día en que tuvieron lugar los hechos debemos manifestar que ningún reproche puede hacerse a la actuación de los mismos por cuanto como ya se ha manifestado no recibieron aviso alguno de lo sucedido, desconociendo, por tanto, la realización de los hechos objeto del presente procedimiento, de modo que, ninguna intervención adicional les era exigible distinta de las funciones de vigilancia encomendadas. Asimismo, según se desprende de la prueba practicada, no constan antecedentes de agresiones o incidentes de ningún tipo entre el acusado, el Sr. Evaristo y el Sr. Rafael que exigieran la adopción de medidas como el cambio de celda o el aislamiento de los mismos y, según se manifestó en el acto de juicio, la intervención de los funcionarios del centro una vez conocidos los hechos fue la procedente por cuanto adoptaron las medidas de seguridad necesarias para la protección del Sr. Rafael».

Sin embargo, resulta significativo el silencio que guarda la resolución sobre la ocupación de tres personas en una celda, de ellas dos preventivos, la víctima y uno de los agresores, (el condenado) y un penado, ya fallecido.

CUARTO. La Ley General Penitenciaria (RCL 1979, 2382) –LOGP 1/79–, en su art. 72-1º determina que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, y uno de los acentos más característicos del vigente Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/96 (RCL 1996, 521 y 1522) fue, precisamente, una profundización en tal principio con especial incidencia en los presos preventivos. Así se reconoce en la Exposición de Motivos del Reglamento en términos inequívocos:

«Profundizar el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario. Para ello se implanta la aplicación de medidas individualizadas de intervención para presos preventivos (que representan en torno al 20% de la población reclusa) en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia. Con esta medida se evita que la estancia en prisión de una parte importante de la población reclusa sólo tenga fines custodiados, al tiempo que se amplía la oferta de actividades educativas, formativas».

Este principio de individualización se proyecta con fuerza en dos aspectos: en el de la clasificación de los internos y en el del alojamiento.

Respecto de la clasificación, se dice en el art. 16 de la LOGP que los detenidos y preventivos estarán separados de los condenados, y en ambos casos, separados los primeros de los reincidentes. También estarán separados los jóvenes de los adultos, lo que se reitera en el art. 99 del Reglamento.

Respecto del alojamiento, en el art. 19 de la LOGP (RCL 1979, 2382) se acuerda con carácter imperativo que «todos los internos se alojarán en celdas individuales». No se trata de un mandato absoluto, ya que «se podrá recurrir a dependencias colectivas» pero en tal caso se exige que los internos sean «seleccionados adecuadamente». Esta precisión no es más que la transposición de la Recomendación (87) 3 del Consejo de Europa adoptada el 12 de febrero de 1987 cuando en el punto 14 se decía que los internos deben, en principio, ser alojados durante la noche en celdas individuales y en caso de celda compartida esta debe «ser ocupada por internos reconocidos como aptos para ser alojados en esas condiciones». Este mandato se reitera en el art. 13 del Reglamento (RCL 1996, 521 y 1522) donde se declara el «principio celular» como aquel al que

debe orientarse el sistema penitenciario, admitiéndose dos excepciones:

a) Se podrá compartir celda a petición del interno siempre que no existan razones que lo desaconsejen y

b) Temporalmente cuando se supere el número de plazas individuales disponibles «se podrá albergar a más de un interno por celda».

¿Cuál era la situación en el momento en que ocurrió la agresión sexual enjuiciada?

La sentencia de instancia es extraordinariamente concisa en este relevante aspecto. En el *factum* sólo se nos dice que en los hechos probados que la celda era compartida por tres personas «el fallecido Evaristo clasificado como penado de segundo grado», por el recurrente, clasificado como preventivo y por el agredido, también preventivo. No consta en la sentencia ni la edad de cada uno, ni la naturaleza del delito por la que había sido condenado el penado, ni desde cuando se producía esa ocupación de la celda por tres personas, ni el criterio de convivencia que pudo tenerse en cuenta, ni las razones de esa ocupación, ni en definitiva ningún otro dato. Al respecto debe recordarse que el art. 19 de la LOGP (RCL 1979, 2382) exige en caso de convivencia además de un interno en celda que éstos «serán seleccionados adecuadamente». Es claro el mandato imperativo.

En esta situación donde existen tantas preguntas sin respuesta y donde se aprecia un claro quebrantamiento de mandatos legales y reglamentarios del principio celular individual sin aparecer justificadas las excepciones que la propia normativa prevé, es difícil no concluir afirmando que esa situación fue causalmente relevante para la agresión sexual producida, pues ya de entrada, hay que convenir una mayor facilidad para consumir la agresión por el sólo hecho de ser dos los agresores y uno de la



víctima, y ello es tanto más relevante cuanto que la sentencia de instancia silencia todo lo referente a esta cuestión de gran importancia, y, sin embargo se extiende sobre las otras infracciones -la tenencia de bebidas alcohólicas y la máquina artesanal de tatuaje- en las que se puede coincidir sobre la no relevancia de estas vulneraciones para la causación de la agresión.

El Régimen Penitenciario, es un régimen especial en el que el interno está privado legalmente de la libertad, pero mantiene indemne el resto de derechos que como persona le corresponde, por eso la Administración Penitenciaria se encuentra en una especial situación de garante en un doble sentido:

a) Para garantizar la efectividad de los aspectos custodiales derivados del cumplimiento de la pena de prisión, salvaguardando la vocación de reinserción de acuerdo con el art. 25 CE (RCL 1978, 2836), y por ello, como se recoge en los Principios Rectores de la Prevención del Crimen y de la Justicia Penal de Naciones Unidas en su declaración de 1984, el sistema penal no es sólo un sistema de control, intimidación y sanción, sino también de logro de un sistema más equitativo mediante la apertura del sistema a la Comunidad, la humanización y la concepción de la Ley Penal como expresión del más amplio consenso social posible y

b) Para garantizar la indemnidad del interno mientras permanezca en prisión, ya que lo es contra su voluntad y la administración penitenciaria debe velar porque no se viole el resto de derechos que no quedaron afectados con la condena. Hay que recordar que la exigencia de nexo de causalidad entre la infracción legal y el hecho delictivo que en el art. 120-3º viene a ser exigido en términos cuasi-absolutos, ha sido interpretada por la Jurisprudencia de esta Sala en clave de facilitación relevante, y así por ejemplo en la STS 1433/2005 de 13 de diciembre (RJ 2005, 10172).

Por eso, como recuerda la STC 157/2000 de 12 de junio (RTC 2000, 157) «la justicia no se detiene en la puerta de las prisiones», como ya dijo con anterioridad el TEDH, caso Campbell y Fell de 28 de junio 1984 (TEDH 1984, 9). Cuando una persona ingresa en prisión, lo es para cumplir la pena, y no para ser sujeto de un delito, como víctima y si éste se produce, sin hacer una apelación a supuestos de responsabilidad del objetivo de la Administración -que no concede el art. 120-3º CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777)- es lo cierto que corresponde a la Administración acreditar el acabado cumplimiento de las previsiones legales en materia penitenciaria si pretende su total exoneración en vía de responsabilidad civil subsidiaria.

En el presente caso, esto no se ha acreditado, y no lo ha sido de manera irrelevante en relación a la agresión sexual sufrida por la víctima. Al contrario, estimamos que el incumplimiento del régimen celular individual sin la adecuada justificación en cuanto al propio hecho de compartir la celda y sin adecuada justificación del régimen de selección en virtud del cual se acordó que esos tres internos compartieran la misma celda, fue causa relevante en la agresión sexual producida al recurrente. Existió un funcionamiento de la Administración penitenciaria contrario a las previsiones legales con causalidad relevante en el delito cometido. En la masificación de los centros, se encuentra el origen de la violencia carcelaria.

En definitiva, procede la estimación del motivo, y declarar a la Generalitat de Catalunya responsable civil subsidiaria del pago de la indemnización impuesta al autor del delito.

Ahora bien, también en este aspecto solicitó el recurrente que frente a la cantidad indemnizatoria concedida en la instancia -6.000 euros-, esta se eleve sustancialmente hasta alcanzar la cantidad de 90.000 euros, y en apoyo de esta cifra señala



la sentencia de esta Sala 47/2007 de 8 de enero (RJ 2007, 626) que también acordó la responsabilidad civil subsidiaria en un supuesto del art. 120-3º pero concediendo cantidades mucho más elevadas, también en un supuesto de agresión sexual. Un examen de dicho caso, acredita la cualitativa diferencia existente entre la acción aquí enjuiciada y la que se refleja en la sentencia citada. La responsabilidad civil ex delicto, también en caso de delito doloso trata de compensar el dolor causado, buscando la reparación, normalmente en clave económica, así como compensar todos los efectos del delito.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del delito de la agresión sexual y no apareciendo consecuencias o secuelas derivadas de ella, parece adecuada la cantidad de 12.000 euros, el doble de la indicada en la sentencia de instancia

que aparece como desproporcionada por defecto, pero desde luego muy alejada de la cantidad que se solicita, cuya desproporción por exceso con riesgo de un evidente síndrome de renta es patente.

Procede la estimación del motivo en los dos aspectos solicitados.

QUINTO. En materia de costas, admitido el recurso de la víctima, procede de conformidad con el art. 901 LECriminal (LEG 1882, 16), la declaración de oficio de las costas del recurso formalizado.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación formalizado por la representación de Rafael, contra la sentencia



dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección II, de fecha 25 de abril de 2007, la que casamos y anulamos siendo sustituida por la que seguida y separadamente se va a pronunciar, con declaración de oficio de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución y la que seguidamente se va a dictar a las partes, y póngase en conocimiento de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección II, con devolución de la causa a esta última e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Saavedra Ruiz, Joaquín Giménez García, Julián Sánchez Melgar, Manuel Marchena Gómez, José Antonio Martín Pallín.

En la Villa de Madrid, a tres de junio de dos mil ocho.

En la causa instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, Sumario núm. 1/02, seguido por delito de agresión sexual, contra Jesús María, mayor de edad, cuyas circunstancias personales constan en la causa, en libertad provisional por esta causa; y contra el Departament de Justicia de la Generalitat, en calidad de responsable civil subsidiario; se ha dictado sentencia que HA SIDO CASADA Y ANULADA PARCIALMENTE por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA, se hace constar lo siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO. Se aceptan los de la sentencia de instancia incluidos los hechos probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Por los razonamientos de la sentencia casacional, debemos fijar la responsabilidad civil ex delicto a abonar por el condenado Jesús María en 12000 euros, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la Generalitat de Catalunya respecto de dicho pago.

FALLO

1º. Debemos fijar la responsabilidad civil ex delicto en en la cuantía de 12.000 € a abonar a la víctima.

2º. Debemos declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Generalitat de Catalunya respecto del pago de dicha cantidad.

Se mantienen el resto de los pronunciamientos de la sentencia casada no afectados por esta resolución.

Notifíquese esta sentencia en los mismos términos que la anterior.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Saavedra Ruiz, Joaquín Giménez García, Julián Sánchez Melgar, Manuel Marchena Gómez, José Antonio Martín Pallín.



Comentario:



Andrés López Jiménez

La presente sentencia casa la de la audiencia y declara la RCS de instituciones penitenciarias respecto a la indemnización de un recluso agredido sexualmente por otros dos en un celda por cuanto estima “que el incumplimiento del régimen celular individual sin la adecuada justificación en cuanto al propio hecho de compartir la celda y sin la adecuada justificación del régimen de selección en virtud del cual se acordó que esos tres internos compartieran la misma celda, fue causa relevante en la agresión sexual producida al recurrente. Existió un funcionamiento de la Administración penitenciaria contrario a las previsiones legales con causalidad relevante en el delito cometido. En la masificación de los centros, se encuentra el origen de la violencia carcelaria”.

El sustento legal es el artículo 120,3 CP, rechazando de forma expresa que pueda acudirse al artículo 121 CP. Detalla, citando previa jurisprudencia, los requisitos para la declaración de RCS de la administración en estos supuestos: a) que los hechos se comentan en un centro del que sea titular; b) que se haya vulnerado alguna norma; y c) que dicha vulneración esté relacionada con el hecho punible cometido, “lo que exige un examen cuidadoso de forma individualizada, es decir, caso a caso”. Tras hacer tal análisis concluye que la

mera presencia de tres reclusos en una celda teóricamente destinada a uno, es suficiente criterio de imputación de la responsabilidad. Y de camino argumentativo afirma tajantemente que “(...) es lo cierto que corresponde a la Administración acreditar el acabado cumplimiento de las previsiones legales en materia penitenciaria si pretende su total exoneración en vía de responsabilidad civil subsidiaria”. Es palmario que se establece una presunción de incumplimiento de normas penitenciarias, lo que no deja ser muy preocupante.

Por último, quiero destacar que la sentencia fija la indemnización en 12.000 euros. La víctima fue agredida sexualmente por dos personas. La Audiencia había fijado 6.000 euros, y el recurrente pedía 90.000 euros. Dice el TS que “teniendo en cuenta la naturaleza del delito de la agresión sexual y no apareciendo consecuencias o secuelas derivadas de ella, parece adecuada la cantidad de 12.000 euros, el doble de la indicada en la sentencia de instancia que aparece como desproporcionada por defecto, pero desde luego muy alejada de la cantidad que se solicita, cuya desproporción por exceso con riesgo de un evidente síndrome de renta en patente”. Sin argumentación alguna y de forma apodíctica la sentencia determina que cada agresión sexual (sin secuelas) vale 6.000 euros.



Audiencias Provinciales

RESPONSABILIDAD CIVIL

Criterio de la Audiencia Provincial de Madrid (secciones penales) en materia de baremo aplicable para la cuantificación del daño en los accidentes de circulación, diferente al establecido por las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de julio de 2008

Ponente: Ilmo. Sr. Don Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los recurrentes adjuntan a su recurso una prueba documental, que sin embargo no fue propuesta ni presentada en el acto de la vista oral. De conformidad con el artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el escrito de formalización del recurso podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas y no practicadas por causas que no le sean imputables.

audiencias

provinciales



La prueba solicitada por los recurrentes, y las que instan con carácter alternativo, no se encuentran amparadas en dichos supuestos. El recurso de apelación comprendido en los arts. 790 a 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe incardinarse en el ámbito del sistema de apelación restringida o limitada, aunque presente como rasgo propio la plenitud de conocimiento y de decisión sobre el fondo, característica de la apelación concebida como un *novum iudicium*; pero lo esencial es que debe operar con una clara limitación de las pruebas y del material instructorio, y por tanto desde la perspectiva de una actuación meramente revisora y depuradora de la actuación del órgano judicial precedente (revisio *prioris instantiae*). Como consecuencia de lo dicho, no pueden invocarse nuevos hechos, pruebas nuevas o pretensiones distintas, sino las mismas aducidas oportunamente en su día, pero en los límites de la pretensión impugnatoria.

El rechazo del recibimiento a prueba en esta instancia, hace innecesario el señalamiento de vista, por entender además que el debate suscitado puede resolverse adecuadamente sin su celebración.

SEGUNDO. Los dos primeros motivos del recurso se dirigen a cuestionar la extensión concretamente decidida de las penas impuestas al denunciado. Debe comenzar por señalarse, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 199/96 de 3 de diciembre, 67/98 de 18 de marzo, 215/99 de 29 de noviembre, 21/2000 de 31 de enero, 93/03 de 19 de mayo, 45/05 de 28 de febrero, 12/06 de 16 de enero, 176/06 de 5 de junio, 218/07 de 8 de octubre, 9/08 de 21 de enero y 34/08 de 25 de febrero), que el derecho de acción penal no forma parte de los derechos fundamentales y que no cabe invocar por la parte actora las garantías del imputado en su favor; por esta razón, no existe un derecho constitucional a obtener la condena penal de otra persona. Los intereses de los acusadores resultan así debidamente satisfechos con la imposición de una pena que se encuentre dentro de los límites legalmente

establecidos, como ha ocurrido en este supuesto, en el que además el órgano judicial ha explicado los criterios que le han llevado a optar por la extensión decidida y por la exclusión de la pena privativa del derecho a conducir, decisiones comprendidas en el ámbito de discrecionalidad legalmente reconocido, y que no pueden tacharse de contrarias a derecho.

TERCERO. La cantidad consignada por la compañía aseguradora es una mera estimación a cuenta, que se entrega con la exclusiva finalidad de interrumpir el período de mora, que no tiene la consideración de allanamiento a las pretensiones de contrario. El hecho de haber consignado provisionalmente una cifra concreta no impide la posterior discusión sobre la procedencia misma de la indemnización o sobre el concreto importe que resulte adecuado a la vista de los medios de prueba practicados en el acto de la vista oral. Siendo esto así, es evidente que el órgano judicial no se encuentra vinculado en ningún sentido por razón del importe de la cantidad consignada.

Desde otro punto de vista, el último motivo del recurso se dirige a solicitar la aplicación de los intereses moratorios a cargo de la Compañía Aseguradora en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

El devengo de intereses a favor de los perjudicados en hechos derivados de la circulación de vehículos de motor, y a cargo de los aseguradores si no satisfacen o consignan las indemnizaciones procedentes dentro de los plazos establecidos, tiene la condición de una cláusula penal introducida por ministerio de la ley en el contenido paccionado de un contrato de seguro de responsabilidad civil, ensanchado y extendiendo así su contenido negocial; esta disposición impone un especial deber de diligencia y en la investigación de las consecuencias del siniestro, y también de temporaneidad en la prestación consiguiente, actuando a modo de compensación del perjuicio derivado de la necesidad de litigar y del retraso en la indemnización de los perjuicios, y



correlativamente, como estímulo a la diligencia del asegurador.

Tal sentido objetivo no es, sin embargo, absoluto y sin temperamentos; es necesario atender a las vicisitudes y a las circunstancias concretas de cada caso, que permitan apreciar la idea de culpabilidad o reproche lógicamente implícita en una cláusula de esta naturaleza, en tanto el concepto de sanción está necesariamente relacionado con el de incumplimiento, y repugna al ordenamiento jurídico la penalización de conductas razonablemente diligentes; el criterio de la buena fe, que rige y preside las relaciones jurídicas, no puede ser ajeno a esta cuestión.

Se observa en las actuaciones que dentro del plazo de los tres meses a partir de la fecha del siniestro, la compañía consignó judicialmente el importe de 28.227,97 euros. Se trata de una cantidad sobre cuya suficiencia se pronunció en su momento el Juez Instructor, aunque después dicho órgano no realizó ofrecimiento a la víctima de la cantidad consignada. Pero dicha omisión nada tiene que ver con la actuación de la compañía aseguradora y no puede conllevar responsabilidad alguna a su cargo. En este sentido, debe precisarse que en Acuerdo adoptado por la Junta de Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 2006, se entendió que la compañía aseguradora no está obligada a instar del órgano judicial ni siquiera una declaración sobre la suficiencia de la cantidad consignada, sino que debe realizarlo dicho órgano de oficio. Con más razón cabe concluir lo mismo en relación a la actuación ulterior exigible del Juzgado.

CUARTO. Ha de estimarse el motivo del recurso relativo al baremo aplicable. Los recurrentes sostienen con acierto, y en contra de lo decidido en la sentencia recaída, que debe serlo el del momento en que se dicta la sentencia y no el vigente en el momento de la fecha del accidente, que coincide en este caso con el año en que se produjo la sanidad.

El criterio seguido por esta Sección 3ª, coincidente en su día con el de otras secciones de la Audiencia Provincial de Madrid (Sentencias de la Sección 1ª de 12 de junio de 2000; Sección 2ª de 12 de mayo y 15 de noviembre de 1999 y 31 de julio de 2001; Sección 4ª de 17 de febrero de 2000; Sección 5ª de 14 y 28 de febrero de 2000 y 12 de febrero de 2001; Sección 6ª de 11 de noviembre de 1999, 29 de febrero, 2,3,10y 14 de marzo y 27 de octubre de 2000; Sección 7ª de 12 de enero de 2001; Sección 16 de 13 de septiembre de 1999, 13 de febrero y 18 de noviembre de 2002; Sección 17 de 20 de enero de 2000 y 8 de octubre de 2001; y Sección 23 de 7 de junio y 27 de diciembre de 2002) en lo referente al valor económico que deben tener los días de incapacidad y las secuelas, es el de considerarlo como una deuda de valor, de manera que debe fijarse conforme a la actualización del Baremo vigente en la fecha en que se dicta la sentencia. Las razones que apoyan seguir sosteniendo la indicada perspectiva son las siguientes:

1. Así lo entiende la doctrina e igualmente y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto enseña desde una perspectiva genérica que las obligaciones indemnizatorias son auténticas «deudas de valor» en las que el dinero no constituye propiamente el objeto de la prestación debida, sino el medio con el que se trata de lograr el resarcimiento de un determinado valor (Sentencias de la Sala 2ª de 25 de enero de 1990, 14 de marzo y 15 de abril de 1991, 16 de junio de 1992 y 17 de febrero de 1994).

Por su parte, la Sala 1ª viene entendiendo que la solución valorista resulta más justa que la nominalista, en cuanto mantiene así el principio de equivalencia de las prestaciones, compensando del tiempo transcurrido desde que ocurrió el siniestro hasta el momento de su indemnización. Si bien, sin decidida claridad nuestro Código Civil parece seguir el sistema nominalista, a tenor del contenido de los artículos 1170 en relación a los 1754 y 1753 y en cierto sentido el precepto 312 del Código de Comercio



respecto a los préstamos en dinero, por lo que se ha venido tradicionalmente considerando las deudas pecuniarias como obligaciones de suma; no obstante la jurisprudencia más reciente se encamina a superar tal concepción, para considerar las deudas indemnizatorias como deudas de valor, y así el Código Civil aporta cierto apoyo en sus artículos 1106, 1045 y 1079 (Sentencias de la Sala 1ª de 15 junio 1990, 4 febrero y 15 de junio de 1992, 10 de mayo de 1993, 17 de diciembre de 1994, 19 de octubre de 1996, 16 de junio, 21 y 28 de noviembre de 1998, 15 de julio de 1999 y 15 de marzo de 2001).

2. La jurisprudencia recaída ya específicamente sobre el Baremo de la Ley 30/95 igualmente apoya mayoritariamente esta interpretación. Así, la sentencia de la Sala 1ª de 21 de noviembre de 1998, y las sentencias de la Sala 2ª de 15 de febrero de 2001 y 30 de noviembre de 2001, indicativas de que la nueva redacción dada al título primero, capítulo primero, de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, art. 1.2, no establece cuál es el ámbito de vigencia temporal de los baremos. En el anexo, sólo se prevé que la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será referida a la fecha del accidente (Primero 3). Pero no existe una norma que establezca si la cuantificación del

daño se debe realizar según la actualización del momento de dictar sentencia o según el momento del accidente. Sin embargo, el primero de los aludidos es el correcto, dado que de otra manera se beneficiaría injustificadamente al deudor que, habiendo podido calcular la cantidad adeudada, para satisfacerla inmediatamente desde el momento en el que ella es exigible, ha preferido disfrutar de la demora que genera la duración del proceso.

La única sentencia de la Sala 2ª en sentido contrario al expuesto, de fecha 5 de marzo de 2003, en modo alguno puede entenderse que zanje el debate en el sentido pretendido; se trata de una resolución aislada, como tal incapaz de configurar jurisprudencia (art. 1.6 del Código Civil).

Por último, las dos sentencias de fecha 17 de abril de 2007, dictadas por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, sientan una doctrina que toma como punto de partida un supuesto inaplicable en esta jurisdicción, y que resulta exclusivo de la civil: la necesidad de evitar que la víctima tenga a su disposición la determinación del momento en que definitivamente se tenga que fijar la cantidad, ya que por medio de la interrupción de la prescripción, puede alargar la fecha de interposición de la demanda, con la insegu-



ridad que tal situación crea. En el ámbito penal, en cambio, la mayor parte de las actuaciones se siguen de oficio, de manera que no concurre la eventualidad de una actuación deliberada de la víctima en fraude de ley.

3. El sistema de valoración refiere expresamente a la fecha del siniestro los datos que deben permanecer inalterables para el cálculo de la indemnización, como sucede respecto a la edad de las víctimas en la previsión del apartado Primero punto 3, antes mencionado. A contrario sensu, la omisión de mención expresa en el mismo sentido, lleva a concluir que el legislador no quiso vincular la cuantía de la indemnización a la fecha del siniestro, sin duda consciente de la caracterización jurisprudencial de la responsabilidad civil como deuda de valor, y del fenómeno usual de la extensión de los procesos judiciales en el tiempo.

4. Todas las resoluciones de la Dirección General de Seguros, desde la de 13 de marzo de 1997, expresan que dan publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año que corresponda al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Y el momento de aplicación ha sido precisamente aquél en que se dictó la sentencia.

5. Es necesario distinguir entre la fecha del siniestro como causa determinante del perjuicio y el momento en el que se procede a la liquidación de los daños que son su consecuencia (Sentencia de la Sala 1ª de 17 de diciembre de 1994), desde la perspectiva además de que la responsabilidad indemnizatoria se devenga por días.

Como consecuencia de lo expuesto, en el momento del accidente lo que ha contraído el responsable del mismo frente a los perjudicados es una deuda indemnizatoria; a lo que debemos añadir la aplicación

del principio «restitutio in integrum» contenido en el Baremo (DA. 8ª Ley 30/95 y Exposición de Motivos de la Resolución 13-3-97 de la D. G. S.).

6. Finalmente, este es el sentido del acuerdo adoptado a tal efecto en la Junta para Unificación de Criterios de las Secciones Civiles y Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 10 de junio de 2005. Además, la Junta de 29 de mayo de 2008 para Unificación de Criterios decidió mantener dicho acuerdo, pese a las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 citadas.

Como conclusión de lo dicho, es de aplicación la Resolución de 17 de enero de 2008 de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, que determina un valor de 64,57 euros por día de hospitalización (fijados en 24); un valor de 52,47 euros por día de incapacidad sin estancia hospitalaria (fijados en 147), y 28,26 euros por día de curación no impeditivo (fijados en 29), lo que arroja las cifras de 1.549,68 euros; 7.713,09 euros y 819,54 euros respectivamente. En relación a las secuelas, el valor del punto es el de 993,17, por 12 puntos 11.918,04; finalmente respecto al perjuicio estético, 789,09 euros como valor de cada punto por los 4 apreciados, por tanto con una cifra de 3.156,36 euros. El total es 25.156,71 euros.

QUINTO. Las puntuaciones recogidas en la sentencia en cada uno de los conceptos indemnizables se estiman ajustadas a derecho. Los días de hospitalización son los reconocidos pericialmente por el médico forense, sin que pueda tomarse en consideración el documento propuesto. Igualmente, el forense ha rechazado un origen traumático en relación a la pretendida secuela de los ganglios del perjudicado, de manera que la aceptación del criterio imparcial del forense, ajeno a los intereses en conflicto, no supone infracción legal alguna ni apreciación arbitraria de la prueba. Tampoco lo es la estimación de la secuela de protusión discal en 4 puntos por ser moderada; lógicamente, el recurrente aborda esta materia con

apoyo del dictamen de su perito de parte, sin otro argumento que la estimación realizada por éste.

SEXO. Se ha rechazado la mayor parte del importe de los gastos de transporte reclamados, al no resultar acreditada su relación causal con los hechos. Se estima razonable dicho rechazo que está fundado en la circunstancia de que a la fecha de los hechos los novios vivían ya en localidades separadas; además, se advierte que se presentan diversos billetes de tren o recibos de taxis en los que no consta el nombre del concreto usuario ni tampoco del recorrido en el último caso, e incluso billetes de tren duplicados y de la misma fecha.

La parte actora, a la que compete la carga de la prueba de los hechos en que sustenta sus pretensiones, se ha limitado a aportar billetes o recibos de taxi, sin proporcionar una explicación concreta que resulta justificativa de su relación con los hechos enjuiciados. A este respecto, es necesario considerar que la acumulación en un solo proceso de dos acciones de distinta naturaleza, como son la penal y la civil, arbitrada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en atención a la relación de conexidad entre ambas, a que las pruebas de la infracción criminal pueden servir para esclarecer la existencia y determinar la entidad de los perjuicios resarcibles, y a la necesidad de evitar colisiones entre los dos procesos y atender al criterio de economía procesal, no implica que se desconozca la verdadera naturaleza de la acción civil.

El delito, en cuanto tal, no produce otro efecto que el de la pena, de manera que sólo los delitos que constituyen además un ilícito civil acarrear la consecuencia reparatoria de la lesión de esa índole que hayan podido producir; el delito en si no es fuente de obligaciones reparatorias por ser delito, sino por tratarse de un hecho que, desde otra perspectiva, constituye también un ilícito civil. En consecuencia, al regirse la acción civil por las normas de esta naturaleza queda sujeta a los principios dispositivo y de

aportación de parte que rigen el proceso civil, y que obligan al interesado a aportar al proceso los hechos en que apoya su pretensión (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero y 7 de abril de 1990, 14 de marzo y 15 de abril de 1991, 25 de noviembre y 1 de diciembre de 1992, 26 de junio de 1993, 26 de octubre de 1995, 17 de junio de 1998, 9 de marzo y 24 de octubre de 2000, 14 de octubre de 2002, 16 de junio y 9 de octubre de 2003 y 23 de marzo de 2007; sentencias del Tribunal Constitucional 33/92 de 18 de marzo y 189/95 de 18 de diciembre).

SEPTIMO. La sentencia recaída ha valorado la culpa relevante atribuible al conductor del taxi, por esa razón le ha condenado penalmente. Cuestión distinta es que declare que los daños morales sufridos por Baltasar están ya comprendidos en el ámbito de las indemnizaciones acordadas, y consiguientemente sólo ha reconocido tal concepto respecto de Angelina.

OCTAVO. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por la autoridad que el Pueblo Español me confiere:

FALLO

Que estimando parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por Baltasar y Angelina contra la Sentencia dictada en ésta causa por el Juzgado de Instrucción nº 11 de los de Madrid con fecha 27 de mayo de 2008, cuyo Fallo literalmente se transcribe en los antecedentes de ésta Sentencia, debo revocar y revoco parcialmente dicha resolución en el único sentido de fijar la indemnización a favor de Baltasar en la cantidad de 28.905,28 euros, confirmando íntegramente los restantes pronunciamientos, y declarando de oficio las costas de esta alzada.



Comentario:

Javier López y García de la Serrana

Sigue siendo tema de conflicto jurídico la determinación del baremo que debe aplicarse para la valoración del daño sufrido en accidentes de circulación, y ello a pesar que de la Sala 1ª del Tribunal Supremo ya se ha referido en forma de sentencias de Pleno a este asunto. Sin embargo, en este caso la Audiencia Provincial de Madrid se aparta de la doctrina fijada por la Sala 1ª.

Se establece en esta sentencia de la Audiencia de Madrid (sección penal) que todas las resoluciones de la Dirección General de Seguros, desde la de 13 de marzo de 1997, expresan que dan publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año que corresponda al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Y el momento de aplicación ha sido precisamente aquél en que se dictó la sentencia.

El sistema de valoración refiere expresamente a la fecha del siniestro los datos que deben permanecer inalterables para el cálculo de la indemnización, como sucede respecto a la edad de las víctimas en la previsión del apartado Primero punto 3, antes mencionado. A contrario sensu, la omisión de mención expresa en el mismo sentido, lleva a concluir que el legislador no quiso vincular la cuantía de la

indemnización a la fecha del siniestro, sin duda consciente de la caracterización jurisprudencial de la responsabilidad civil como deuda de valor, y del fenómeno usual de la extensión de los procesos judiciales en el tiempo.

Esta sentencia entiende que las dos sentencias de fecha 17 de abril de 2007, dictadas por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, sientan una doctrina que toma como punto de partida un supuesto inaplicable en la jurisdicción penal, y que resulta exclusivo de la civil: la necesidad de evitar que la víctima tenga a su disposición la determinación del momento en que definitivamente se tenga que fijar la cantidad, ya que por medio de la interrupción de la prescripción, puede alargar la fecha de interposición de la demanda, con la inseguridad que tal situación crea. En el ámbito penal, en cambio, la mayor parte de las actuaciones se siguen de oficio, de manera que no concurre la eventualidad de una actuación deliberada de la víctima en fraude de ley.

Finalmente argumenta que este es el sentido del acuerdo adoptado a tal efecto en la Junta para Unificación de Criterios de las Secciones Civiles y Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 10 de junio de 2005. Además, la Junta de 29 de mayo de 2008 para Unificación de Criterios decidió mantener dicho acuerdo, pese a las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 citadas.

perlas cultivadas

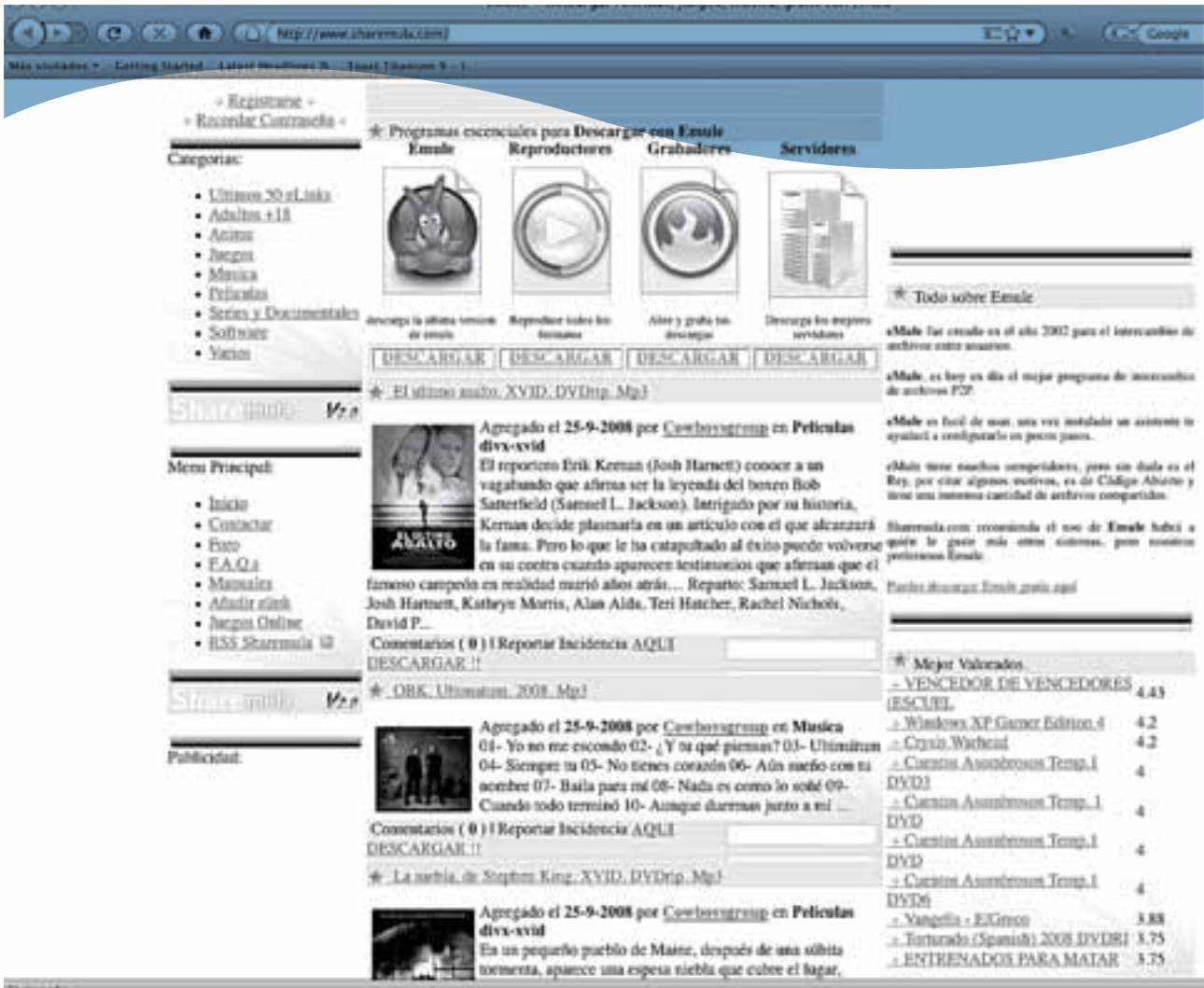
por José María Hernández-Carrillo Fuentes



En octubre 2006 la Brigada de Investigación Tecnológica (BIT) detuvo a quienes consideraba responsables de páginas de intercambio –sharemula.com en concreto– de archivos de música, películas, juegos de ordenador etc., –P2P, redes de pares– en el ámbito del artículo 270 del Código Penal en relación con la LO 15/03, de 25 de Noviembre (delitos contra la propiedad intelectual). El Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid sobreseyó y archivo las diligencias, y la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en auto número 582/08, de 11 de septiembre lo ha confirmado en una excelente resolución, ponencia del Ilustrísimo Sr. Espejo Saavedra Santaeugenia. Valórese que la acción la promovían compañías de la entidad de Columbia Tristarvideo, Walt Disney, Twentieth Century Fox, Warner Home, Lauren Films, Paramount, etc...

“De la investigación llevada a cabo por la Policía Judicial y tal como ya ha apuntado el juez de instrucción, se desprende que la actividad de página web www.sharemula.com se centra en facilitar “enlaces”, ni aloja archivos, ni realiza directamente la descarga, limitándose a facilitar una dirección donde se puede descargar la obra, esto es su actividad se centra en enlazar”.

“...Quedando exonerada la responsabilidad del prestador de servicios, conforme a lo expresado:



-si no tiene conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización,”cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso de los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse”.

“Y si tienen conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, cuando

actúe con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente”.

El enlace simple o de superficie no supone infracción de los derechos de propiedad intelectual. Este tipo de links constituye únicamente una forma de facilitar al usuario de Internet el acceso a otra página web, sin tener que “teclear” el nombre de esa página. Por eso no suponen una reproducción ni una distribución de la página web, ya que no reproducen la página enlazada, ni dan lugar a un almacenamiento de la misma en la propia página web de la remitente .Simplemente, como hemos dicho “ahorra” el trabajo de teclear el nombre de la página en el buscador. ¿Acaso el internauta que teclea el nombre de la página en el buscador está reproduciendo o distribuyendo el contenido de a página, y está infringiendo la propiedad intelectual

de la misma?. Es evidente que no. El enlace simple cumple esa misma función, y por eso no supone infracción de dicho derecho.”

“El problema podría ser distinto en otros tipos de enlace más complejos, como aquellos que vinculan una página interior de otra web distinta, sin pasar por su página principal (enlaces de profundidad); los que dividen la página propia en dos marcos o ventanas, en una de las cuales se ponen contenidos de una página web distinta (“marcos” o frames); los enlaces involuntarios, en los que la vinculación es realizada por el navegador sin la intervención del usuario; u otros más complejos, como los P2P links, que vinculan los archivos de todos los ordenadores de particulares que se ha-

llen interconectados entre sí. En algunos de estos casos sí existe una reproducción de la página web ajena dentro de la propia que podría quizás suponer una infracción de los derechos de propiedad intelectual. Pero, como queda dicho, no es el caso de autos, en que el link a www.iurarech.com es un simple enlace de superficie, sin reproducción de la página ajena en la propia; no supone, así, una comunicación pública de dicha página, sino una indicación de dónde se realiza dicha comunicación pública. Señala el recurrente que al pulsar en el enlace sí se produce una reproducción provisional o momentánea de la página web de la actora, como medio para acceder a dicho website. Pero aunque así fuera, esa reproducción puramente provisional e instrumental no constituye un acto prohibido”.



Interesante –y controvertida– es la Sentencia número 275/08, del 13 de Junio, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada ,que me entrega el actor (y compañero) Fernando Tapia Ceballos- sobre el seguro de defensa jurídica, frente a una de las primeras aseguradoras del país, que desestima el motivo que pretendía excluir la cobertura de su seguro al conductor del ciclomotor asegurado con el argumento de que solo se amparaba la reclamación del tomador del seguro o el propietario, pero considera la Sentencia cláusula delimitadora el limite de 600 € y limita la estimación a esa cifra.

Es discutible si lo exiguo de la cifra, lo convierte además en indigno como mantienen algunos compañeros, pues siendo lo contratado y abonado, su análisis jurídico debiese ser neutro, sin contener valoración moral ni de quien oferta, ni de quien demanda la prestación.

“Evidentemente no puede equipararse la figura del conductor “autorizado y legalmente habilitado”, que ha de ser referido al permiso o autorización del propietario del vehículo y a la posesión de la licencia o habilitación legal que le faculte para conducirlo, con la mención que se hace en

las condiciones particulares, al conductor “habitual”.

“Se trata de cláusulas delimitadoras al tratarse de un presupuesto que ha de incluirse necesariamente en la póliza, como elemento esencial



del contrato, en cuanto sirve para calcular la prima y del límite contractual a la futura prestación de la aseguradora. En igual sentido la Sentencia de esta Sala de 2/2/2007”.

“En cualquier caso, aunque siguiéramos la indicación de aquella discordante resolución, tampoco

sería de aplicación el supuesto de autos por cuanto la limitación de la cantidad asegurada por el seguro de defensa jurídica a la suma de 600 € no aparece en las condiciones generales, como ocurre en el supuesto de hecho de la Sentencia de 30/01/05, sino en las condiciones particulares que aparecen suscritas y firmadas por el tomador”.



Favorable a un ciclista es la Sentencia número 382/08, de 31 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que la Diputación Provincial de Granada titular de una vía en la que recurrente cuando ”bajaba en bicicleta... se encontró en una curva con enorme bache, girando la bicicleta hacia el lateral derecho de la calzada, y al encontrar gravilla suelta derivó hacia la cuneta donde impactó con una piedra por la deficiente conservación de la carretera”, por cortesía de la compañera de Granada, Felisa Nieto Rusillo.

“Sin que frente a la tan determinante presencia de aquellos elementos sueltos en la vía, haya de resultar relevante la circunstancia de la velocidad –de 40 a 45 kms/h– a la que circulaba el ac-

cidentado, en modo alguno inadecuada, dadas las circunstancias de lugar, tiempo y personas afectadas, que –no hay que olvidar– se preparaban para participar en la prueba deportiva del contexto”.



Las siguientes tres Sentencias son de cosecha propia del asociado de Cádiz José Luis Ortiz Miranda –paladín del desprotegido–; la primera de 23/06/08 del Juzgado de Instrucción número 3 de Cádiz, decide rechazando que exista negligencia en la eliminación en una Sra. de un “antojo” congénito, que derivó en una cicatriz traumática, basándose en que el doctor actuó en el entorno de un contrato de Servicios, así como dermatólogo no como cirujano Plástico, de medicina curativa, atendiéndola como paciente, no como cliente, conjurando el riesgo de un melanoma. No obstante condena por la insuficiencia de consentimiento informado.

“Y al respecto se puede decir, que dicho requisito fue deficientemente cumplido por el doctor pues además de la Hoja de Conformidad para ser intervenido aportada por el demandado, en la que, simplemente de forma genérica, la paciente autoriza la intervención quirúrgica

una vez advertida de los riesgos que entraña, no existe otra prueba de que se informara correctamente a la actora de los posibles resultados adversos de la operación, en concreto de la cicatriz que le pudiera quedar tras la extirpación”.





Expresiva del concepto fáctico de Imprudencia Temeraria la Sentencia número 222/08 de 30 de junio, de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz (Jerez de la Frontera) que decidiendo en unos hechos de 10 de junio de 2004, condena a indemnizar a los hijos y nieto de la fallecida –con el añadido de una importante cifra por el "concepto de plus de afectividad"– destaca:

“Se habla de velocidad desmesuradamente elevada (89,94 Kilómetros por hora en caso urbano), falta de pericia del conductor, próximo a un paso de peatones y conociendo el recurrente sitio por donde iba, en concreto junto a un parque de recreo y un supermercado, lugar muy transitado, con personas en la mediana dispuesta a cruzar por el paso de peatones, inexistencia de maniobra de frenado, conductor sin

permiso de circulación y sin estar, en consecuencia, habilitado para la conducción, y finalmente, sin tener el pertinente seguro obligatorio, circunstancias todas conocidas por el acusado, quien fue altamente imprudente, no solo al coger un vehículo, sino al hacerlo sin tener seguro ni permiso, y hacerlo descabelladamente a velocidad casi superior al doble a la permitida y por zona poblada y con paso de peatones”.



Es innovadora sin duda la Sentencia de 25 de Abril de 2008, del Juzgado de Primera Instancia número 5 del Puerto de Santa María, condenando a una importante cadena de Supermercados por inmisiones sonoras a los actores, –dueños de un piso bajo el que se instaló el establecimiento–, a daños y perjuicios ,insonorización (ya efectuada) e inutilización definitiva de un montacargas, justo bajo su vivienda.

“...la autorización administrativa de una industria no es de suyo bastante para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y los derechos de los afectados, dato esencial para la legitimación la lesión a la intimidad. Porque..., desde la perspectiva del valor y significado del derecho fundamental a la Intimidad, y tomando en consideración [a preexistencia de la vivienda, incumbía tanto a la corporación, como a la propia empresa, la obligación de reducir los ruidos a un nivel soportable o tolerable, circunstancia que evidencia la adecuada imputación, a los codemandados, por acción y por omisión...”.

“...en el goce de la propiedad inmobiliaria y en el aprovechamiento de sus recursos el propietario se halla sujeto....

“...a los límites intrínsecos que se derivan del necesario respeto a los concurrentes. derechos de goce y aprovechamiento de otras fincas... sin que a sus vecinos, ni les imponga más incomodidades ni molestias que las tolerables en el contexto de una equilibrada relación vecinal”.

“...las licencias, ...producen efectos entre la entidad local y el sujeto a cuya actividad se refieran, entendiéndose por ello mismo otorgadas



salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros... La actividad emprendida y ejercida con licencia puede ser impedida por los Tribunales del orden civil... la autorización' administrativa de la actividad no excluye por sí sola la competencia de este orden jurisdiccional para el conocimiento de las acciones civiles ejercitadas por terceros en defensa de la propiedad y de los demás derechos subjetivos afectados por las inmisiones que genera...". "...las inmisiones han existido, han adoptado medidas aunque no definitivas para evitarlas o al menos aminorarlas y que en la actualidad no está acreditado que los niveles de inmisión no sean tolerables. Ahora bien, es una realidad palmaria que a

la situación actual se ha llegado como consecuencia de los desvelos de los actores... la situación actualmente esté sustancialmente corregida, M no adoptó esas medidas correctoras transcurrido un buen período de tiempo desde que los demandantes empezaron a sufrir la presencia del supermercado bajo su vivienda y que las adoptó porque era conscientes de que tales perjuicios se estaban ocasionando... El hecho de que no exista una prueba médica que acredite con respecto a cada uno de los miembros de la familia la existencia de consecuencias físicas o psicológicas derivadas de esta situación, no implica que la misma no se haya dado y los actores han de ser indemnizados por ello".



El compañero y director de la revista RC que edita INESE, José Antonio Badillo Arias, nos envía un comentario a la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008, relativa a la responsabilidad civil de las entidades bancarias.

Se plantea qué responsabilidad civil cabe imputar a una entidad bancaria por haber pagado al acusado cheques falsificados durante un periodo de tiempo continuado, durante el cual este, aprovechándose de amplias facultades y actuando con la intención de enriquecerse ilícitamente en perjuicio de la sociedad y del resto de socios, desde finales del año 1996 y hasta mediados del año 2000, tras rellenar una serie de cheques, presentarlos a la firma de dos socios y ser firmados por éstos, y con anterioridad a su presentación para el cobro en la oficina bancaria, realizó en ellos manipulaciones consistentes, en unos casos, en añadir en el apartado consignado en la cantidad números en el importe en cifras, y letras o palabras en el importe en letras, para de este modo alterar en definitiva el importe cobrado incrementando el valor del cheque y obteniendo mediante este procedimiento importes muy superiores a los autorizados y consentidos por los socios.

Como consecuencia de este actuar fraudulento, el acusado consiguió cobrar los cheques por importe superior al inicialmente autorizado, lucrándose así de la diferencia. La Audiencia Provincial de Gerona le condenó como autor de un delito de falsificación continuada en documento mercantil en concurso medial con un delito de estafa agravada, declarando responsable civil subsidiaria a la entidad bancaria pagadora de los cheques falsificados. La Sala, que acoge los argumentos del Fiscal y de la entidad bancaria, entiende que, efectivamente, el art. 120,4º CP no tiene que ver con este caso, pues entre el condenado en la causa y el declarado responsable civil

no concurría el tipo de relación que reclama el precepto, ya que no puede ser más obvio que el primero era del todo ajeno a la burocracia de la ahora recurrente. Y otro tanto sucede con el art. 120, 3º CP, tomado en consideración por la Sala de instancia y, ciertamente, de mayor proximidad al supuesto contemplado, que, no obstante, tampoco tiene encaje en esa previsión, pues aunque el delito se hubiera cometido en el recinto bancario, faltaría algún reglamento de policía o disposición de la autoridad que pudiera decirse infringidos. Y también el defecto de diligencia en el modo de operar de los empleados de la entidad, que se estima el usual y correcto en presencia de datos como el de que el portador de los cheques era un socio de la cooperativa y los mismos aparecían suscritos por las personas, también socios de ésta, autorizados para operar con la cuenta.

Extracto de la sentencia

“La objeción es de infracción de ley, de las del art. 849, 1º LECrim, por aplicación indebida del art. 120, 3º CP, al entender que en la recurrente no se dan las condiciones precisas para la declaración de responsable civil subsidiaria, que, sin embargo, se ha producido contra la misma. Esto, se dice, porque no cabe hablar de infracción de reglamentos o disposiciones de las que contempla ese precepto y tampoco puede decirse existente negligencia alguna en el abono de el importe de los cheques, presentados al cobro por uno de los socios de la titular de la cuenta, que, además, mantuvo una clara pasividad durante todo el tiempo de ejecución de las acciones incriminables.



La Audiencia ha resuelto en el sentido que consta, al entender que la sociedad afectada no incurrió en negligencia en su modo de operar en el uso de la cuenta, ni siquiera tomando en consideración el último dato de los que señala la recurrente. Y que esto sería bastante para, interpretando el art. 120, 3º CP en su relación con el art. 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad recurrente.

El Fiscal ha puesto en cuestión el modo de decidir de la Audiencia y mostrado su apoyo en este aspecto al recurso que se examina. Y hay que decir que con buenas razones de derecho y con un rigor técnico-jurídico y argumental admirables, que es por lo que se acogerá aquí su planteamiento. Entiende que no es de aplicación al caso en art.

120, 3º y 4º CP, y que la toma en consideración del art. 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque lleva a una conclusión opuesta a la mantenida en la sentencia.

En efecto, el art. 120, 4º CP no tiene que ver con este caso, pues entre el condenado en la causa y el declarado responsable civil no concurría el tipo de relación que reclama el precepto, ya que no puede ser más obvio que el primero era del todo ajeno a la burocracia de la ahora recurrente. Y otro tanto sucede con el art. 120, 3º CP, tomado en consideración por la sala de instancia y, ciertamente, de mayor proximidad al supuesto contemplado, que, no obstante, tampoco tiene encaje en esa previsión, pues aunque el delito se hubiera cometido en el recinto bancario, faltaría algún reglamento de policía o disposición de la autoridad que pudiera



decirse infringidos. Y también el defecto de diligencia en el modo de operar de los empleados de la entidad, que se estima el usual y correcto en presencia de datos como el de que el portador de los cheques era un socio de la cooperativa y los mismos aparecían suscritos por las personas, también socios de ésta, autorizados para operar con la cuenta.

Dicho esto, y como igualmente pone de relieve el Fiscal, dado el carácter de "irregular" que connota al tipo de depósito en que consiste la cuenta corriente, el dinero recibido indebidamente por el acusado sería de la titularidad del banco, por eso, verdadero sujeto pasivo del delito y primer perjudicado (coloquialmente, el estafado), como titular del bien jurídico protegido por el tipo penal objeto de aplicación. Es por lo que la parte del dinero ilegítimamente obtenido por el acusado, al margen de las previsiones de la relación contractual de la cooperativa con la entidad bancaria, en rigor, no debería gravar a la primera, sino a esta última y, ello, por razón no del delito sino del contrato.

Se pregunta el Fiscal si esta circunstancia, la de existencia de una responsabilidad contractual, permitirá abordar el asunto en el marco de un proceso penal. Y, también, con buen sentido jurídico y práctico, se decanta por la afirmativa, por dos razones. Una de derecho, que la naturaleza civil del asunto no impide el juego de la analogía. Otra de carácter práctico y por demás pertinente, la economía procesal entendida aquí del mejor de los modos; más, dándose, además, como se da, la circunstancia de que la recurrente ha tenido plena oportunidad de actuar en la causa en defensa de su posición y de su pretensión.

El criterio acogido tiene apoyo en sentencias de esta sala que aquél cita, como las 229/2007, de 22 de marzo y 1192/2006, de 28 de noviembre, en la primera de las que se lee que "la entrega

de la cosa depositada a una persona distinta de las expresadas [en el art. 1162 Ccivil] no produce el efecto extintivo de la obligación del depositario relativa a la devolución del objeto del depósito". Que es por lo que en casos como el que se examina, "el perjudicado por [el] delito (en el supuesto, extracción de dinero mediante cheque falsificado mediante imitación de la firma de su titular) es el propio banco o caja de ahorros y no el titular de la cuenta".

Por tanto, el criterio de la Audiencia -por la vía objetable que se ha puesto de manifiesto- de referir la responsabilidad a la caja de ahorros, salvo que hubiera existido negligencia por parte de la sociedad, sería, como línea de principio, aceptable, si bien con un fundamento que es el que aquí se ha razonado, y no el de la sentencia.

Pero, así las cosas, ocurre que, si el comportamiento de los socios encargados de la gestión de la cooperativa, en particular los autorizados a operar con la cuenta, dada su falta de cualificación específica, podría entenderse y aun disculparse, lo cierto es que la sociedad como tal tuvo un comportamiento francamente inadecuado a las características e importancia de su giro comercial. Y en este sentido, y siendo ella la titular del negocio y de la cuenta, no puede no afectarle la previsión del art. 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, pues, en efecto, es claro que su modo de gestionar fue negligente en este aspecto. A lo que habrá que unir que también es de apreciar culpa in eligendo o, en todo caso, in vigilando en la relación con el acusado, que actuó durante un dilatado período de tiempo sin que se ejerciera, siquiera por muestreo, un control contable de su manejo del talonario.

Por todo, es la conclusión que se impone, el motivo debe ser estimado, con el resultado de quedar sin efecto la responsabilidad civil subsidiaria de la recurrente".

entrevista a...



José Antonio Seijas Quintana



por M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán

Nuevamente tenemos aquí la oportunidad de contar con la colaboración de un Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, don José Antonio Seijas Quintana, quién también se distingue por el análisis detallado que se contiene en cada una de sus Sentencias, así como por el profundo conocimiento sobre la materia de responsabilidad civil. Por todo ello le agradecemos sinceramente el haberse prestado tan amablemente para contestar a las siguientes preguntas.



Como a todos aquellos colaboradores que he entrevistado me gustaría saber cuál es tu opinión sobre nuestra Asociación y las actividades que desarrolla.

El derecho de daños es un derecho vivo y en auge, quizá por el aumento de las reclamaciones que se formulan ante los Tribunales. Los intereses en juego son importantes y han procurado al sistema una viveza que quizá no tienen otras instituciones, viveza a la que ha contribuido la Asociación comprometida con el estudio y desarrollo de esta materia a través de los numerosos Congresos que organiza y de una magnífica revista.

¿Consideras realmente que este tipo de agrupaciones y asociaciones puede contribuir de manera decisiva al desarrollo de las materias jurídicas sobre las que se estudia y trabaja, en nuestro caso sobre la responsabilidad civil y el seguro?

Como he dicho, las asociaciones son importantes. Curiosamente, coinciden con aquellas materias de las que más se nutre el trabajo de los Tribunales y la actividad de los despachos profesionales de abogados. Me refiero a la familia y a la responsabilidad civil. Los encuentros a través de reuniones y congresos son importantes para intercambiar opiniones y conocer los avances y novedades en esta materia. Todos trabajamos para dar un mejor servicio al ciudadano y este servicio se procura a través del conocimiento de la materia en la que trabajamos.

Sabemos que en el Tribunal Supremo también se tiende cada vez más a la especialización dentro de los Magistrados y que eso se deja ver en la fundamentación de las Sentencias ¿es ese un propósito preferente en el Tribunal?

La especialización es fundamental en la actualidad. El derecho es cambiante y no podemos estar al



corriente de todo. Ahora bien, tampoco podemos aislar al Juez de una visión global de los problemas, sobre todo en la fase inicial de su trabajo. En nuestro ámbito, el recurso de casación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil impone una forma nueva de resolverlos especialmente el de interés casacional, que sin duda los tendrá en cuenta la Sala.

En cuanto a la evolución en la interpretación de la responsabilidad civil que ofrece la Jurisprudencia actual de nuestro Tribunal Supremo, podríamos decir que estamos acudiendo a un cierto cambio que se dirige a matizar el exceso de objetivación que venía aplicándose de forma casi genérica en las resoluciones ¿está usted de acuerdo?



En nuestro sistema la responsabilidad civil es subjetiva o por culpa, salvo en ciertos sectores, como el automóvil. El artículo 1902 CC en modo alguno reconoce la responsabilidad civil objetiva pura o por el resultado, Esto a veces se olvida.

En este aspecto la Sala lo ha recordado reiteradamente, matizando otros aspectos como el de la inversión de la carga de la prueba, conforme a las exigencias de la nueva ley, que lo impide salvo para casos legalmente previstos.

¿Cree que el reproche culpabilístico estaba siendo ya casi olvidado en ciertas materias de responsabilidad civil?

Sin duda, incluso se llegó a prescindir de la culpa para atender exclusivamente a la relación de causalidad. La concurrencia del elemento subjetivo de culpa, lo que se ha venido llamando reproche culpabilístico, sigue siendo básico en nuestro ordenamiento positivo y este principio no admite más excepciones que aquellas que se hallan previstas en la Ley

¿Cuál es ahora el criterio hacia el que tiende el Tribunal Supremo en esta materia?

Quizá el avance más importante lo encontramos en la relación de causalidad y en la toma en consideración de los criterios de imputación objetiva, que ya se venían aplicando en la jurisdicción penal. A mi juicio, la distinción entre causalidad física o



material y jurídica es un avance importante que la Sala está aplicando.

¿Cree que también la legislación sobre responsabilidad civil tiende a cierta matización de criterios?

El legislador no puede escapar de esta materia. Quizá el artículo 1902 se nos ha quedado pequeño. Los Principios de Derecho Europeo de responsabilidad civil, ya se han tenido en cuenta en numerosa sentencia, especialmente para tener en cuenta los patrones de conducta exigible a todos (persona razonable), y tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1902 CC, pero quizá sea el daño, su identificación y cuantificación, lo que necesite un mayor desarrollo.

En la nueva etapa de la Sala Primera hemos presenciado diferentes resoluciones que vie-

nen a unificar criterios en materias que habían sido más que polémicas hasta la actualidad ¿podemos esperar que la Sala Primera seguirá con esta ansiada nueva línea jurisprudencial marcada por la búsqueda de la unificación de criterios que tanto hemos reivindicado los juristas?

Sin duda. Creo que la Sala Primera está haciendo una gran labor y un inmejorable servicio identificando los casos, primero, y resolviéndolos, luego en Pleno.

La identificación tiene que ver con los criterios discrepantes de las Audiencias Provinciales o con los asuntos de interés. Y la solución en Pleno del conflicto, garantiza soluciones uniformes en todos los Tribunales, dotando al sistema de una evidente seguridad jurídica para todos.

legislación



Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la circulación de vehículos a motor

REAL DECRETO 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

La Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, ha introducido importantes modificaciones en la configuración de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y en la del seguro que obligatoriamente la cubre.



La mayor parte de las modificaciones introducidas son consecuencia de la transposición de la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (Quinta Directiva del seguro de automóviles), aunque la Ley incorpora también cambios relevantes al margen de la transposición, con una finalidad claramente reforzadora de la protección a los perjudicados en accidentes de circulación.

El papel que los vehículos a motor tienen en nuestra sociedad y la dimensión del problema de los accidentes de tráfico han justificado tanto la iniciativa comunitaria de armonización normativa en este campo como las reformas de impulso nacional más allá de esa armonización.

En este contexto, el presente Real Decreto viene a aprobar un nuevo Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, que sustituye al Reglamento aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero.

El Reglamento aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, no se limitó a regular las cuestiones que requerían ser desarrolladas mediante una norma de este rango sino que tuvo la intención de integrar y clarificar la regulación del seguro de automóviles, incorporando preceptos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, finalidad que era especialmente necesaria porque el texto refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a motor de 1968 había sufrido profundos cambios con la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la Di-

rectiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados, y especialmente por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de gran intensidad en sus modificaciones hasta el punto de que cambió la denominación de la Ley y el contenido de su título primero.

Tres años después de aprobado el Reglamento de 2001, el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, permitió disponer ya de un texto legal único y armonizado que recogía las importantes modificaciones que a lo largo del tiempo había sufrido esta normativa.

Con las modificaciones introducidas por la ya mencionada Ley 21/2007, de 11 de julio, el vigente texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor recoge de forma unitaria toda la normativa sobre esta parte del sistema de responsabilidad civil, de manera que el ámbito reglamentario debe quedar reducido al desarrollo de determinados aspectos del seguro obligatorio que garantiza la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. De ahí también el cambio en la denominación de este Reglamento que pasa a ser sólo del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

El nuevo reglamento precisa, entre otros contenidos, los conceptos de vehículos a motor y de hechos de la circulación y establece la previsión de compensación en la aplicación de los importes de la cobertura del seguro obligatorio fijados en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, con la consiguiente posibilidad de superación del sistema de aseguramiento

dual, seguro obligatorio y seguro voluntario de responsabilidad civil, existente en la actualidad. Además, el nuevo reglamento concreta determinados aspectos de la oferta motivada de indemnización y de la respuesta motivada que deben emitir las entidades aseguradoras, sistematiza la documentación relativa al seguro, incluida la que sirve para acreditar su vigencia, desarrolla determinados aspectos referidos al pago de la indemnización, recoge la regulación de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles y contiene, actualizado, el régimen del Fichero Informativo de Vehículos Asegurados, como mecanismo central para la identificación de la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de cada uno de los vehículos implicados en un accidente y del control de la obligación de asegurarse.

Este Real Decreto ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Justicia y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo esta-

blecido en este real decreto y, en particular, las siguientes:

a) Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

b) Real Decreto 299/2004, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero.

Disposición final primera.

Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 12 de septiembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ



REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Vehículos a motor.

Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

No se encontrarán incluidos en el ámbito material del presente Reglamento:

a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.

b) Los vehículos a motor eléctricos que por concepción, destino o finalidad tengan la consideración de juguetes, en los términos definidos y con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 del Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, y su normativa concordante y de desarrollo.

Tampoco se encontrarán incluidas en el ámbito material del presente Reglamento las sillas de ruedas.

3. A los efectos de este reglamento, se aplicarán los conceptos recogidos en el anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Hechos de la circulación.

1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

2. No se entenderán hechos de la circulación:

a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.

b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.

En el ámbito de los procesos logísticos de distribución de vehículos se consideran tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía, salvo el transporte que se efectúe por las vías a que se refiere el apartado 1.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal.

Artículo 3. Matrículas que no corresponden o han dejado de corresponder a un vehículo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se entiende que una matrícula no corresponde a un vehículo cuando éste lleve una placa de matrícula falsa o alterada de forma tal que haga imposible la identificación del vehículo.

Se entenderá que la matrícula ha dejado de corresponder a un vehículo cuando el permiso o licencia de circulación de dicho vehículo ha perdido su vigencia por estar éste dado de baja del registro de vehículos del Estado que expidió la matrícula, ya sea de manera definitiva o provisional.

Artículo 4. Propietario de vehículo a motor.

A efectos de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor se presume que tiene la consideración de propietario del vehículo la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure aquél en el registro público que corresponda.

Artículo 5. Entidades aseguradoras.

Los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor deberán estar suscritos con entidades aseguradoras que hayan obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda, o que estando domiciliadas en un país perteneciente al Espacio Económico Europeo ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

La entidad aseguradora que rechace o no acepte la contratación del seguro obligatorio deberá comunicarlo al interesado por cualquier medio admitido en derecho.

El Consorcio de Compensación de Seguros aceptará la contratación del riesgo cuando no hayan sido aceptadas o hayan sido rechazadas dos solicitudes de seguro obligatorio por dos entidades aseguradoras, salvo que el riesgo fuera aceptado por otra u otras aseguradoras a petición del Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 6. Vehículos con estacionamiento habitual en Estados no pertenecientes al Espacio Económico Europeo.

Para poder circular por territorio español, los vehículos con estacionamiento habitual en Estados no pertenecientes al Espacio Económico



Europeo que no estuvieran adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y otros Estados asociados, deberán estar asegurados por el sistema de certificado internacional de seguro o por el seguro en frontera, que habrán de contener, al menos, las condiciones y límites que para este último se señalan en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 7. Depósito o precinto, público o domiciliario, del vehículo.

Corresponde a las Jefaturas de Tráfico y a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido la ejecución de funciones en esta materia, la adopción de las medidas relativas a la retirada y depósito o precinto cautelar, público o domiciliario, de los vehículos que circulen sin seguro.

Artículo 8. Vehículos robados.

A efectos de la exclusión de la cobertura del seguro obligatorio de los daños a las personas y en los bienes causados por un vehículo robado, se entiende como tal, exclusivamente, el que haya sido objeto de las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237, 244 y 623.3 del Código Penal.

Artículo 9. Certificación de antecedentes siniestros.

La expedición de la certificación acreditativa de siniestros o de ausencia de los mismos, prevista en el artículo 2.7 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, podrá realizarse directamente por las entidades aseguradoras o por medio de los ficheros comunes establecidos por éstas para la selección y tarificación de riesgos a los que se refiere el artículo 25.4

del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Artículo 10. Aplicación de los importes de la cobertura del seguro obligatorio.

Cuando concurren daños a las personas y daños en los bienes y la indemnización por estos últimos supere el importe señalado en el artículo 4.2.b) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, la diferencia se indemnizará con cargo al remanente que pudiera resultar en la indemnización de los daños a las personas hasta el límite del artículo 4.2.a) de dicho texto refundido.

Los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria y los gastos de entierro y funeral a los que se refiere el número 6 del apartado primero del anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor se considerarán incluidos dentro del importe de la cobertura del seguro obligatorio por daños a las personas, contemplado en el artículo 4.2.a) de dicho texto refundido.

CAPÍTULO II

Documentación relativa al seguro obligatorio

Artículo 11. Contenido de la solicitud y de la proposición del seguro obligatorio.

La solicitud del seguro obligatorio dirigida por el tomador del seguro a la entidad aseguradora, o la proposición del seguro obligatorio hecha por el asegurador al tomador, deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

a) Las de identificación del propietario del vehículo, del conductor habitual y del tomador del seguro, debiendo constar su domicilio a efectos de notificaciones. Si el tomador no fuese el propietario del vehículo, habrá de indicarse el concepto en que contrata.

b) Las de identificación del vehículo, marca, modelo, características y matrícula o signo distintivo análogo.

c) Las garantías solicitadas u ofrecidas, que en ningún caso podrán ser inferiores a las del seguro obligatorio.

d) La identificación clara y destacada de que se trata de una proposición o de una solicitud de seguro.

e) El período de cobertura mínimo, con indicación del día y hora de su cómputo inicial.

Artículo 12. Efectos de la solicitud y de la proposición del seguro obligatorio.

1. La solicitud del seguro obligatorio, a partir del momento en que esté diligenciada por la entidad aseguradora o agente de ésta, produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días.

Se entenderá que está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por la entidad aseguradora o por su agente.

El asegurador podrá rechazar la solicitud en el plazo máximo de diez días desde el diligenciamiento, mediante escrito dirigido al tomador por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción, especificando las causas, y tendrá derecho a la percepción de la prima que le corresponda por la cobertura de los quince días

previstos en el primer párrafo. Si transcurrido el plazo de diez días el asegurador no hubiera rechazado la contratación, se entenderá que la misma ha sido admitida. Diligenciada la solicitud y transcurrido el plazo de diez días, el asegurador deberá remitir la póliza de seguro en un plazo de diez días.

2. La proposición del seguro obligatorio hecha por la entidad aseguradora o su agente vinculará a la aseguradora por el plazo de quince días.

Una vez aceptada la proposición por el tomador, se entenderá perfeccionado el contrato. En caso de impago de la primera prima por culpa del tomador, el asegurador podrá resolver el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de la recepción, o podrá exigir el pago de la prima en los términos del artículo 15 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Aceptada la proposición por el tomador, el asegurador deberá entregar la póliza de seguro en el plazo de diez días.

Artículo 13. Póliza de seguro y justificante del pago de la prima.

El asegurador deberá entregar preceptivamente al tomador la póliza de seguro, documento en el cual, necesariamente, constará una referencia clara y precisa a las normas aplicables a este tipo de seguro y los demás extremos que se determinen en la regulación del contrato de seguro y de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Asimismo, y una vez cobrada la prima, el asegurador deberá entregar al tomador un justificante del pago.



Artículo 14. Acreditación del seguro obligatorio.

Todo vehículo a motor deberá ir provisto de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro obligatorio.

La vigencia del seguro obligatorio se constatará por los agentes de la autoridad mediante la consulta al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados.

En su defecto, quedará acreditada la vigencia del seguro mediante el justificante de pago de la prima del periodo de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o signo distintivo del vehículo, el periodo de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro obligatorio.

Tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, se considerará documentación acreditativa de la vigencia del seguro la copia cotejada del justificante de pago de la prima, en la forma que determine la Dirección General de Tráfico.

3. El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación justificativa del seguro será sancionado con 60 euros de multa y dará lugar a la formulación de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente en los términos previstos en el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, sus titulares quedarán exentos de responsabilidad administrativa siempre que en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación que se les haya efectuado justifiquen que tenían contratado el seguro obligatorio.

Artículo 15. Seguro en frontera.

El documento acreditativo del seguro en frontera deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

a) Que la garantía se concede dentro de los límites y condiciones previstas como obligatorias en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y en este reglamento.

b) Que si el siniestro se produce en España, se aplicarán los límites previstos en la legislación española y, en concreto, en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

c) Acreditación de la vigencia del seguro, en los términos establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO III

Satisfacción de la indemnización del seguro obligatorio

Artículo 16. Oferta motivada de indemnización.

A efectos de lo establecido en el artículo 9.a) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, no se producirá devengo de intereses por mora, en cuanto a la cantidad ofrecida, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor dentro del plazo previsto en los citados artículos

y con el contenido dispuesto en su artículo 7.3, y aquel no se pronuncie sobre su aceptación o rechazo.

b) Cuando el perjudicado no acepte la oferta motivada de indemnización y la entidad aseguradora consigne en el plazo de cinco días las cuantías indemnizatorias reconocidas en la oferta motivada.

Artículo 17. Indemnización por daños en los bienes en los siniestros cuya tramitación, liquidación y pago se efectúa mediante los convenios de indemnización directa suscritos entre entidades aseguradoras para la tramitación de siniestros.

1. En aquellos siniestros cuya tramitación, liquidación y pago se efectúe en el marco de los convenios de indemnización directa suscritos entre entidades aseguradoras para la tramitación de siniestros se entenderá cumplida la obligación de presentar la oferta motivada de indemnización por los daños en los bienes, prevista en el artículo 7.2 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, cuando, antes de que transcurran tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, la entidad aseguradora de éste le satisfaga la indemnización correspondiente a los daños en los bienes derivados del siniestro o proceda a su reparación.

A estos efectos, deberá constar que el pago o reparación se realiza en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora del responsable del siniestro, en virtud de los convenios de indemnización directa suscritos entre ambas aseguradoras para la tramitación de siniestros, los cuales en ningún caso serán oponibles frente al asegurado o al perjudicado. Igualmente, se hará constar que la entidad aseguradora del perjudicado se subroga en la posición de la entidad aseguradora

del responsable, en cuyo nombre y por cuenta de la cual satisface la indemnización.

Cuando de un mismo siniestro se deriven daños a las personas y en los bienes la entidad aseguradora del responsable del siniestro deberá presentar la oferta motivada de indemnización correspondiente a los daños a las personas derivados del siniestro o, en su caso, dar respuesta motivada, conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

2. En todo caso, si no se hubiesen satisfecho o reparado los daños en los bienes conforme a lo previsto en el apartado 1, la entidad aseguradora del responsable del siniestro deberá presentar la oferta motivada de indemnización o, en su caso, la respuesta motivada en los términos y dentro de los plazos previstos en el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 18. Respuesta motivada de indemnización.

En el caso de que el asegurador o el Consorcio de Compensación de Seguros no formulen una oferta motivada de indemnización por no haberse podido cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada a la que se refiere el artículo 7.4 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor incluirá:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso de la entidad aseguradora de presentar oferta motivada de indemniza-



ción tan pronto como se hayan cuantificado los daños.

3.º El compromiso de la entidad aseguradora de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta motivada y hasta que se efectúe la oferta motivada de indemnización.

Artículo 19. Concurrencia de daños y causantes.

Si de un mismo siniestro, amparado por un único seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, resultan varios perjudicados por daños materiales o personales, y la suma de las indemnizaciones excede del límite obligatorio establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

Si a consecuencia de un mismo siniestro en el que intervengan dos o más vehículos, cubiertos por sus respectivos seguros obligatorios, se producen daños a terceros, cada asegurador de los vehículos causantes contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven teniendo en cuenta, cuando se pueda determinar, la entidad de las culpas concurrentes y, en caso de no poder ser determinadas, de conformidad con lo que se hubiera pactado en los acuerdos entre aseguradoras; en defecto de lo anterior, cada asegurador contribuirá proporcionalmente a la potencia de los respectivos vehículos.

Cuando los dos vehículos intervinientes fueran una cabeza tractora y el remolque o semirremolque a ella enganchado, o dos remolques o semirremolques, y no pudiera determinarse la entidad de las culpas concurrentes, cada asegurador contribuirá al cumplimiento de dichas obligaciones de conformidad con lo pactado en los

acuerdos entre aseguradoras o, en su defecto, en proporción a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda a cada vehículo designado en la póliza de seguro suscrita.

Artículo 20. Indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros.

En los casos de los apartados a) y b) del artículo 11.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, el perjudicado podrá, en todo caso, dirigirse directamente al Consorcio de Compensación de Seguros.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 11.1.d) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se entenderá que existe controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora cuando ésta presente ante el Consorcio requerimiento motivado en relación al siniestro, o el perjudicado presente reclamación ante el Consorcio a la que acompañe justificación de que la entidad aseguradora rehúsa hacerse cargo del siniestro, y el Consorcio estimase que no le corresponde el pago.

A efectos del cómputo del plazo de treinta días al que se refiere el artículo 11.1.g) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se entenderá que el comprador acepta la entrega en el momento en que tenga la posesión efectiva del vehículo.

Artículo 21. Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) en su condición de oficina nacional de seguro.

1. La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto), que agrupa a todas las

entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles y al Consorcio de Compensación de Seguros, tendrá la consideración de oficina nacional de seguro a que se refiere la Directiva 72/166/CEE, del Consejo, de 24 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

La tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, por razón de accidentes causados en otros países por vehículos con estacionamiento habitual en España o asegurados en España mediante el certificado internacional de seguro o por un seguro en frontera, será garantizado por Ofesauto, que actúa en nombre de todas las entidades aseguradoras que hayan obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda, o que estando domiciliados en un país perteneciente al Espacio Económico Europeo ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios. Igualmente, asumirá esta garantía, por cuenta de la oficina nacional del Estado de que se trate, por razón de los accidentes ocurridos en territorio español en los que intervenga un vehículo extranjero, con estacionamiento habitual en un Estado firmante del Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y otros Estados asociados o que, perteneciendo a un Estado no firmante del Acuerdo citado estuviera asegurado mediante certificado internacional de seguro emitido por otra oficina nacional o por un seguro en frontera.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, Ofesauto podrá delegar la representación de

las diferentes entidades aseguradoras extranjeras, a solicitud de la oficina nacional respectiva, en favor de alguna de las entidades aseguradoras o de entidades especializadas en la gestión de siniestros. Asimismo, a solicitud de las entidades aseguradoras que operan en España podrá cursar idéntica petición a las oficinas nacionales de otros Estados.

Las citadas entidades aseguradoras o entidades corresponsales españolas, autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras, responderán en los mismos términos que Ofesauto. A tal efecto, Ofesauto llevará los registros necesarios de corresponsalías autorizadas, al objeto de facilitar la información necesaria a quien tenga un interés legítimo.

En caso de incumplimiento del corresponsal, conflicto de intereses o cese voluntario en la representación autorizada, Ofesauto asumirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

4. El Ministro de Economía y Hacienda dictará las normas relativas al funcionamiento de Ofesauto como oficina nacional de seguro.

Artículo 22. Oficina Española de Aseguradores de Auto móviles (Ofesauto) en su condición de organismo de indemnización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, Ofesauto tendrá la consideración de organismo de indemnización ante el que los perjudicados con residencia en España podrán presentar reclamación de indemnización en los supuestos previstos en el artículo 27 de dicho texto refundido.

En la reclamación que ante Ofesauto presente el perjudicado deberá constar que la entidad asegura-



dora del vehículo causante no ha designado un representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros o, en otro caso, la fecha en que dicho perjudicado se dirigió formalmente a la aseguradora del vehículo del responsable o al representante para la tramitación y liquidación de siniestros por ésta designado en España y, en caso de haber recibido alguna notificación de éstos, se informará sobre su contenido. Igualmente, el perjudicado informará, en caso de haber efectuado reclamación ante cualquier otro organismo o entidad por el mismo concepto, sobre el contenido de la reclamación y, en su caso, sobre las respuestas recibidas en relación a ésta.

Ofesauto se abstendrá de intervenir, y así lo notificará expresamente al reclamante, cuando éste hubiera ejercitado una acción directa contra la aseguradora del responsable.

3. A los efectos del artículo 27 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se entenderá por respuesta motivada la que contenga contestación suficiente a la reclamación formulada conforme a la ley que resulte de aplicación y justifique la decisión adoptada por el asegurador.

La respuesta que Ofesauto deberá dar a la reclamación de la víctima, en su condición de organismo de indemnización estará motivada en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.

4. En la información que por parte de Ofesauto deba facilitarse u obtenerse de otros organismos de indemnización o fondos de garantía, se estará a lo dispuesto en los acuerdos que se suscriban de conformidad con la normativa comunitaria.

5. El Ministro de Economía y Hacienda dictará las normas relativas al funcionamiento de Ofesauto como organismo de indemnización.

CAPÍTULO IV

Identificación de la entidad aseguradora y control de la obligación de asegurarse

Artículo 23. Fichero Informativo de Vehículos Asegurados.

1. Las entidades aseguradoras que cubran mediante el seguro obligatorio la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor con estacionamiento habitual en España, deberán comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda, mediante su remisión al Consorcio de Compensación de Seguros, los datos relativos a los vehículos asegurados por ellas, así como los relativos al representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por la entidad aseguradora en cada uno de los Estados del Espacio Económico Europeo, con el contenido, la forma y en los plazos que se establecen en este reglamento y en las resoluciones a que éste se refiere.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá infracción administrativa sancionable, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.3.s) y 40.4.u) del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. Los datos a que se refiere el apartado anterior serán objeto de tratamiento automatizado mediante el fichero automatizado de datos de carácter personal, denominado «Fichero Informativo de Vehículos Asegurados», de carácter público, regulado en este Reglamento, con el contenido que se describe en los artículos siguientes y en el anexo.

3. La información contenida en el fichero gozará de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 24. Primera remisión de datos y su actualización.

En la primera remisión de los datos, las entidades aseguradoras suministrarán, por cada vehículo, los siguientes: matrícula, código identificativo de la marca y modelo del vehículo, fecha de inicio de la vigencia y fecha de finalización del período de seguro en curso, así como el tipo de contrato, todo ello de acuerdo con las especificaciones contenidas en la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dictada a tal efecto. Asimismo, deberá remitirse el nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por la entidad aseguradora en cada uno de los Estados del Espacio Económico Europeo.

Por las entidades aseguradoras se realizará la actualización de datos, remitiendo diariamente información de altas y bajas de vehículos asegurados, que se identificarán con su matrícula y código identificativo de su marca y modelo, haciendo constar, en el caso de altas, las fechas de inicio de la vigencia y finalización del período de seguro en curso, tipo de contrato y, en caso de bajas, la fecha de cese de la vigencia del seguro.

A estos efectos, se entiende por cese de la vigencia del seguro la extinción del contrato, incluidas la rescisión y resolución.

Asimismo, se realizará la actualización de los datos relativos al representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por la aseguradora en cada uno de los Estados del Espacio Económico Europeo, tan pronto como se produzcan modificaciones en ellos.

Al objeto de que el Consorcio de Compensación de Seguros pueda facilitar la información a que se refieren los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil

y seguro en la circulación de vehículos a motor, las entidades aseguradoras deberán proporcionarle, cuando lo solicite, en el plazo de cinco días, el número de póliza correspondiente a los vehículos por ellas asegurados. A estos efectos, el intercambio de información se podrá realizar por teléfono, fax o correo electrónico.

Deberán incluirse, en todo caso, los datos relativos a aquellos vehículos respecto a los cuales se haya diligenciado la solicitud de seguro o se haya emitido proposición de seguro aceptada por el tomador, reflejándose las fechas de efecto y finalización de uno u otro documento.

En los supuestos de contratos prorrogables, o de impago de las primas fraccionadas, no podrá ser comunicada la baja del vehículo, respectivamente, en tanto no se haya ejercido el derecho a oponerse a la prórroga del mismo o no haya sido extinguido o resuelto el contrato, en los supuestos y con las formalidades previstas en la Ley de Contrato de Seguro.

En el caso de transmisión del vehículo asegurado, sólo podrá ser comunicada la baja del vehículo previa extinción del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro.

En el supuesto de vehículos especiales, se remitirán al Consorcio de Compensación de Seguros los datos que establezca la resolución que dicte la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 25. Procedimiento de remisión de la información al Consorcio de Compensación de Seguros.

La remisión de la información al Consorcio de Compensación de Seguros se realizará mediante el procedimiento que se contendrá en la



resolución que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dicte al efecto.

Artículo 26. Remisión de información a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

1. El Consorcio de Compensación de Seguros remitirá, mensualmente, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una relación de las entidades aseguradoras que, estando autorizadas para operar en el ramo correspondiente, no hubieran remitido la información a la que se refieren los artículos anteriores.

Asimismo, el Consorcio de Compensación de Seguros comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las incidencias significativas que pudieran producirse en el cumplimiento de esta obligación.

2. Sin perjuicio de las infracciones administrativas que se derivan del incumplimiento de la obligación de suministrar los datos, y a la vista de las comunicaciones del Consorcio de Compensación de Seguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá formular requerimientos a las entidades aseguradoras o exigir la realización de auditorías informáticas, o la aplicación de otras medidas conducentes a garantizar la veracidad de la información contenida en el fichero.

Artículo 27. Consulta del fichero.

1. A efectos de acceso al fichero, tienen la consideración de implicados los perjudicados por accidentes de circulación, por daños en su persona o en sus bienes, pudiendo actuar por sí o por medio de representante debidamente acreditado.

2. La consulta de la información se ejercerá mediante petición dirigida por los implicados

en un accidente de circulación al Consorcio de Compensación de Seguros, utilizándose el modelo que se contenga en la resolución que dicte la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al que se adjuntará copia del parte de daños o de la declaración amistosa de accidente.

Igualmente, el solicitante podrá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud de consulta, aportando el número del documento nacional de identidad, pasaporte, código de identificación fiscal u otro documento acreditativo, así como la matrícula o signo distintivo tanto del vehículo presuntamente causante de los daños como del vehículo correspondiente al perjudicado, y los números de siniestro y póliza de seguro que consten en el registro de siniestros de la entidad aseguradora, pudiendo ser contestada la consulta por cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la contestación, de acuerdo con lo que disponga la resolución que al efecto dicte la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se considera que existe interés legítimo del perjudicado en obtener información sobre la identidad del propietario, conductor o titular del vehículo en el supuesto de que para el total resarcimiento de los daños sólo pueda reclamarse contra esas personas.

Artículo 28. Control de la obligación de asegurarse.

El control de la obligación de asegurarse se realizará mediante la colaboración entre el Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, y el Ministerio del Interior, a través de la Dirección

General de Tráfico, que podrán cederse, entre sí, los datos que figuren en sus ficheros automatizados que expresamente prevean esta cesión.

El procedimiento de cesión de datos se regulará mediante resolución conjunta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Dirección General de Tráfico.

El órgano responsable del fichero adoptará las medidas técnicas y organizativas que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos y hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional primera. Publicación de la relación de centros sanitarios y entidades aseguradoras que suscriban convenios para la asistencia a lesionados de tráfico.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará en el Boletín Oficial del Estado la relación de los centros sanitarios y servicios de emergencias médicas y de las entidades aseguradoras que suscriban convenios para la asistencia a lesionados de tráfico.

Disposición adicional segunda. Seguro especial para pruebas deportivas.

Para los riesgos derivados de las pruebas deportivas en las que intervengan vehículos a motor, celebrados en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los conductores intervinientes, por los importes de las coberturas obligatorias establecidas en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

ANEXO

Fichero informativo de vehículos asegurados (FIVA)

1. Finalidad y usos previstos del fichero:

- a) Suministro de información a los implicados en un accidente de circulación.
- b) Control de la obligación de aseguramiento.

2. Personas o colectivos de origen de los datos: tomadores de contratos de seguro.

3. Procedencia y procedimiento de recogida: recogida mediante una primera remisión de datos por las entidades aseguradoras y posterior actualización diaria de los mismos.

4. Estructura básica del fichero: entidad aseguradora, fecha de envío de los datos, matrícula, código identificativo de la marca y modelo del vehículo, fecha de inicio de la vigencia del contrato, fecha de finalización del período de cobertura, fecha de cese de vigencia, tipo de contrato, nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por la entidad aseguradora en cada uno de los Estados del Espacio Económico Europeo. Se trata de un fichero automatizado.

5. Cesión de los datos:

- a) A implicados en accidentes de circulación, y en su representación, a sus entidades aseguradoras.
- b) Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Tráfico.
- c) Al Ministerio Fiscal, a los jueces y tribunales.



d) A Ofesauto.

e) A los organismos de indemnización de otros Estados del Espacio Económico Europeo.

f) A los organismos de información de otros Estados del Espacio Económico Europeo.

g) A los fondos de garantía de otros Estados del Espacio Económico Europeo.

h) A los centros sanitarios y servicios de emergencias médicas que suscriban convenios

con el Consorcio de Compensación de Seguros y las entidades aseguradoras para la asistencia a lesionados de tráfico.

6. Órgano responsable: Consorcio de Compensación de Seguros.

7. Servicio o unidad ante la cual el afectado puede ejercer sus derechos: Consorcio de Compensación de Seguros, con sede en el Paseo de la Castellana, número 32. 28006 Madrid.

8. Medidas de seguridad: nivel medio.



■ CONVENIO CON BANCO SABADELL

En cumplimiento a lo acordado en la Asamblea General de nuestra Asociación, celebrada el 16 de noviembre de 2006 en el Congreso Nacional de Cáceres, y tras mantener conversaciones con varias entidades financieras, se ha logrado un importante acuerdo con el Banco Sabadell, a través del cual se ha creado una **Tarjeta de Asociado** totalmente gratuita, para cada uno de los miembros de la Asociación. Además se ha conseguido una **Tarjeta Visa** para los asociados, totalmente gratuita también y con una serie de exclusivas ventajas por pertenecer a nuestra Asociación.

Pero eso no ha sido todo, sino que uno de los mayores logros de este acuerdo ha sido la posibilidad que se nos ofrece de obtener un **descuento de 60 euros en la cuota de la Asociación** al aperturar una cuenta corriente en el Banco Sabadell. Dicha **Cuenta Corriente Profesional** tiene como ventajas financieras:

- 0 euros de comisión de mantenimiento.
- 0 euros de comisión de administración.
- 0 euros por emisión de tarjeta Visa Classic.





Javier López, por la Asociación, y Enrique Crespo, por el Banco Sabadell, en el momento de suscribir el convenio entre ambas entidades el pasado día 10 de julio.

Otro logro no menos importante de este acuerdo, es la posibilidad de obtener una **Línea de Crédito Profesional** por parte de cualquier miembro de la Asociación con las siguientes características:

- Un crédito permanente asociado a su BS Cuenta Profesional, con un tipo de interés preferente, que se actualiza trimestralmente y con el que solo pagará intereses:

- Por la cantidad utilizada en cada momento.
- Durante el tiempo en el que lo tenga dispuesto.

- Además, el crédito se renueva automáticamente cada año, sin que tenga que realizar ningún trámite.

- Otras ventajas financieras de este crédito profesional son:

- 0 euros de gastos de formalización.
- 0 euros de gastos de no disposición.
- 0 euros de gastos de renovación.

Y lo que es más importante, con un límite de disposición de **hasta 25.000 euros** y por un plazo de **hasta 10 años**.



El secretario general de la Asociación, junto al gerente de instituciones y colectivos de Banco Sabadell, en la presentación de la tarjeta Carné y Visa de la Asociación el pasado día 9 de septiembre.

■ IV CONGRESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS ISLAS BALEARES. MALLORCA, SEPTIEMBRE 2008

El Congreso de Responsabilidad Civil que organiza la Comisión de Abogados de Derecho de la Circulación, Responsabilidad Civil y Seguros del ICAIB, y que entre el 18 y el 20 del pasado mes de septiembre celebró su cuarta edición, ha superado con creces el objetivo básico con el que se gestó, allá por el año 2004, que no era otro que disponer de un foro de reflexión jurídica de calidad y ahondar, de este modo, en la formación permanente de los abogados de responsabilidad civil.



Comisión organizadora del congreso.

Lo cierto es que cuatro años después, el Congreso de RC ha conseguido consolidar Baleares como capital del análisis jurídico de primer nivel, una realidad avalada por la asistencia de numerosos expertos y juristas procedentes de todo el país a las sucesivas ediciones del encuentro, así como por el elevado número de entidades colaboradoras que también año tras año han querido sumar esfuerzos

SEDE DEL CONGRESO Y PARTICIPANTES

La sede del ICAIB, en Palma acogió durante los pasados días 18, 19 y 20 de Septiembre, a un muy notable número de juristas y acompañantes de las Islas y los llegados de distintos puntos de España, los cuales pudieron participar de unas intensas y jornadas de reflexión jurídica como de unas no menos atractivas actividades lúdicas. Un éxito al que sin duda ha contribuido el acierto en la elección de los temas que han centrado el análisis, la calidad y los conocimientos de los ponentes, así como el atractivo del programa social.

ACTO INAUGURAL

El congreso fue inaugurado el día 18 de septiembre, por el presidente del Tribunal Superior de

Justicia, D. Antonio Terrasa, la directora de Justicia del Govern de les Illes Balears, Sandra Capllonch, y la vicedecana del ICAIB y presidenta de la comisión organizadora, Celia Pita. Estas dos últimas coincidieron en destacar la trascendencia social de todos los ámbitos relacionados con la responsabilidad civil, sobre todo entre una ciudadanía cada vez más consciente de sus derechos y más dispuesta a reclamarlos.

Mientras, el presidente del TSJ de Baleares, realizó un amplio repaso de la evolución histórica de lo que denominó "derecho del daño" y felicitó a la Comisión de RC por la trayectoria seguida en las cuatro ediciones del encuentro.

PRIMERA JORNADA DE TRABAJO

La inauguración dio paso a la primera jornada del congreso, en la que el decano de la facultad de derecho de la UIB, D. Santiago Cavanillas, habló sobre las novedades en la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos, un tema de rabiosa actualidad. Especial relevancia tuvo esta primera ponencia donde se examinaron el conjunto de los sujetos responsables por daños causados por productos defectuosos (productores-fabrican-



Santiago Cavanillas, catedrático de Derecho Civil, en su ponencia sobre productos y servicios defectuosos.

tes-concesionarios-prestadores de servicios y los importadores e intermediarios).

A continuación, el abogado Ricardo de Ángel, el decano de los procuradores de Balears, Frederic Xavier Ruiz, el notario José María Piña y el registrador Jesús Sieira, debatieron y analizaron sobre la responsabilidad civil de los colectivos de abogados, procuradores, notarios y registradores.

CÓCTEL DE BIENVENIDA

A la finalización de los trabajos de esta primera jornada, se sirvió un cóctel de bienvenida a los asistentes y acompañantes en el Castillo de Bellver ofrecido por el Excmo. Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDA JORNADA

El fiscal delegado coordinador de Seguridad Vial y fiscal de Sala del Tribunal Supremo, Bartolomé Vargas, abrió, por su parte, la segunda jornada del congreso, con una conferencia sobre la reforma penal de la delincuencia viaria que suscitó no pocas consultas y preguntas de los abogados asistentes y tuvo una amplia cobertura periodística. Acto se-

guido, fue el turno del análisis de la responsabilidad civil del incapaz y de su tutor, que centró la ponencia del abogado Javier López y García de la Serrana, y de la nueva regulación del incidente de nulidad, que fue analizada por el abogado Jaime Suau.



Javier López centró su disertación en la responsabilidad civil del incapaz y de su tutor.

A continuación los congresistas tuvieron una comida de trabajo en el Restaurante Rodeo Grill.



José Antonio Seijas, magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, durante su exposición.



Mariano Medina Crespo y Jose Manuel de Paul Velasco, en un momento de su intervención.

ción fueron el decano del ICAIB, Juan Font, y la alcaldesa de Palma, Aina Calvo. Ambos coincidieron en felicitar a la comisión organizadora por lograr, un año más, un congreso exitoso y por convertir Palma en centro de referencia nacional de la reflexión jurídica en materia de RESPONSABILIDAD CIVIL

CENA DE GALA

Como broche al congreso se sirvió una cena de gala a todos los participantes en el Restaurante Bahía Mediterráneo del Paseo

CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA JORNADA

El subdirector de la asesoría jurídica del Consorcio de Compensación de Seguros, Santiago Espinosa, y el magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, José Antonio Seijas, abordaron, por su parte, las novedades del nuevo reglamento de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor y de la responsabilidad civil en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La segunda jornada se cerró con las ponencias que sobre nominalismo y valorismo en las indemnizaciones por accidentes de tráfico realizaron el magistrado de la Audiencia Provincial de Sevilla, José Manuel de Paul, y el abogado Mariano Medina.

CLAUSURA

Los encargados de clausurar la cuarta edi-

Marítimo.

EXCURSIÓN A CABRERA

El día 20 fue el turno de la excursión en barco a Cabrera, isla a la que los congresistas llegaron con las fuerzas algo mermadas, pero con la ilusión absolutamente intacta. Lo dicho, porque el trabajo no está reñido con el ocio.



Un grupo de asistentes y ponentes del congreso en su visita a Cabrera.

Si pudieras elegir... con cuál te quedarías?



euromutua

www.euromutua.es

[Aquí está tu sitio.]

Sede Social

Paseo María Agustín, 4-6 · Zaragoza

Teléfono: 976 438888 · Fax: 976 438832

euromutua@euromutua.es

publicaciones recomendadas



RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS SANITARIOS

Autor: **Corbella Duch, J.**
Editorial: **Atelier**
Fecha: **2008**



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO EUROPEO

Autores: **Palao Moreno, Guillermo**
Editorial: **Tirant lo Blanch**
Fecha: **2008**



TRAUMATISMOS. COMPLICACIONES Y SECUELAS. GUIA PRACTICA PARA JURISTAS

Autor: **Fraga García, Héctor**
Editorial: **Aranzadi**
Fecha: **2008**



LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA CONSTRUCCIÓN

Autor: **Martínez Cuevas, Alfredo J.**
Editorial: **Ciss**
Fecha: **2008**



DUAL ^{10 años}

www.dualiberica.com

La plataforma "on line" para corredores
Aseguramos la estabilidad de su negocio



**todo
funciona
mejor
entre dos**

DUAL-ARCH especialistas en seguros de Responsabilidad Civil Profesional

Les ofrece las más amplias coberturas del mercado con un compromiso de calidad y servicio diseñado exclusivamente para lograr la plena satisfacción de nuestros Abogados Asegurados.

 **Arch**
Insurance (Europe)*

c/ Alfonso XII, 32 - 1ª Planta
28014 Madrid

dualiberica@dualiberica.com
www.dualiberica.com

Tel: +34 913 691 258
Fax: +34 914 295 925

Parte de Hyperion Insurance Group Limited

VIII

13 - 14 - 15
NOVIEMBRE
2008
SANTANDER

Congreso Nacional

Lugar de Celebración
PARANINFO DE LAS
CABALLERIZAS DEL
PALACIO DE LA
MAGDALENA

Jueves 13 de Noviembre

Mañana de mañana

Cuestiones sobre RC en general

La responsabilidad del Coordinador de Seguridad y Salud: Análisis Jurisprudencial.
Eduardo de Urbano Castrillo, Magistrado del Gabinete Técnico del T.S.

La responsabilidad medioambiental: Un nuevo modelo de RC Objetiva
Jesús Caballero Klink, Fiscal Jefe de la A.P. de Ciudad Real

La RC de las Sociedades Profesionales
Gonzalo Iturmendi Morales, Abogado

La RC de las personas con discapacidad y de sus tutores o guardadores
Esperanza Alcaín Martínez, Profesora Titular de Derecho Civil de Granada

MESA REDONDA SOBRE LOS TEMAS DEL BLOQUE

Mañana de tarde

Cuestiones sobre Seguridad Vial

Nuevos delitos contra la seguridad vial, incidencia en la Responsabilidad Civil.
Julián Sánchez Melgar, Magistrado de la Sala 2ª del Tribunal Supremo

Los juicios rápidos en materia de tráfico: La confiscación de la RC
Ángel Núñez Sánchez, Fiscal de la A.P. de Cádiz

Los nuevos delitos de conducción peligrosa ex lege del Art. 379 del Código Penal
José Manuel de Paul Velasco, Presidente Secc. 4ª de la A.P. de Sevilla

MESA REDONDA SOBRE LOS TEMAS DEL BLOQUE

Directores del Congreso: **Samuel Pérez del Camino**
Javier López García de la Serrana

Viernes 14 de Noviembre

Mañana de mañana

Reformas legales en materia de RC y Seguro.

El nuevo Reglamento de la LRCSCVM: Los vehículos a motor, los hechos de la circulación y otras disposiciones generales
Julio Veloso Montero, Director División Siniestros Allianz España

El nuevo Reglamento de la LRCSCVM: La tramitación de la oferta y la respuesta motivada y los convenios de indemnización directa.
José Manuel Villar Calabuig, Director División Siniestros Autos de Groupama.

La reforma de la Ley de Contrato de Seguro.
Alberto Javier Tapia Hermida, Profesor Titular de Derecho Mercantil

La necesaria reforma del sistema legal valorativo
Juan Antonio Xiol Ríos, Presidente de la Sala 1ª del Tribunal Supremo

MESA REDONDA SOBRE LOS TEMAS DEL BLOQUE

Mañana de tarde

Otras cuestiones de RC

Las Directivas Comunitarias sobre seguros
Joaquín Huelin Martínez de Velasco, Magistrado de la Sala 3ª del T.S.

PREMIO FERNANDO REGLERO CAMPOS: Lectura de la comunicación premiada

PONENCIA DE CLAUSURA: EL VALORISMO
Mariano Medina Crespo, Abogado y presidente de la Asociación

Organiza:



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Patrocina:

Allianz



Inscripciones:
902 361 350